

15
2011



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE
AMPARO PARA EFECTOS DEL ARBITRAJE"



T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :
RAUL ALTAMIRANO RODRIGUEZ



Acatlan, México. 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	I-III
CAPITULO I.	
<u>AUTORIDAD.</u>	
I.1. Etimología.	1
I.2. Naturaleza Jurídica.	2
I.3. Concepto de Autoridad.	19
I.4. RESEÑA HISTORICA.	
A) El Derecho Romano.	21
B) El Derecho Español.	31
C) El Derecho Italiano.	39
D) El Derecho Francés.	43
CAPITULO II.	
<u>EL ARBITRAJE COMO FORMA DE SOLUCION AL CONFLICTO DE INTERESES.</u>	
II.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje.	50
II.2. Concepto de Arbitraje.	83
II.3. Su Procedimiento. De la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para Constituirse en Arbitro.	87
II.4. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MEXICANO.	
A) Cómo se regula el arbitraje en el Derecho Procesal Civil.	96
B) Aplicación del Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor.	111

C) Concepto de Laudo.	118
D) La Homologación como figura a través de la cual se ejecuta la Resolución o Laudo Arbitral.	120

CAPITULO III.

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

III.1. Origen de la Institución en México.	125
III.2. Naturaleza Jurídica. Las Características Administrativas y su Función Social.	159
III.3. Las Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en Materia de Arbitraje.	183
III.4. El incumplimiento de las Resoluciones Administrativas Dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor en Materia de Sanciones.	195

CAPITULO IV.

**EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE IMPUGNACION
CONTRA LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

IV.1. Concepto de Amparo.	203
IV.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.	208
IV.3. Concepto de Autoridad en Materia de Amparo.	223

IV.4. Concepto de Autoridad Administrativa.	228
IV.5. Tratamiento del Problema y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Relación a la Procedencia del Amparo contra - Laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.	231
CONCLUSIONES.	252
BIBLIOGRAFIA.	256

I N T R O D U C C I O N .

El desarrollo del presente trabajo lleva como propósito fundamental, el ubicar a un organismo descentralizado - denominado Procuraduría Federal del Consumidor como autoridad responsable en materia de amparo. Debemos tener presente que al asignársele tal carácter a dicho organismo de manera inmediata se le está identificando como parte dentro del juicio de garantías, pues el concepto de parte es absolutamente procesal.

De importancia resulta señalar que cuando dentro de - la Procuraduría Federal del Consumidor y derivado de un - compromiso arbitral se dicta un laudo, ya sea en amigable composición o en estricto derecho, esa resolución puede - ser ejecutada por el organismo estatal.

Sí, tal afirmación no es consecuencia de argumentos - faltos de consistencia, sino de razonamientos lógico - jurdicos que trataré queden expuestos de manera evidente.

Por lo que respecta al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en relación al tema en cuestión, - es algo impreciso, ya que al interponerse el Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito, éstos emiten sus resoluciones con matices de ambigüedad, por lo cual no se responde a las necesidades planteadas en los casos concretos.

Abordar este tema no ha sido sencillo, previamente se ha tenido que estudiar un vocablo tan antiguo como las principales

meras formas de organización social, me refiero, a la auto
ridad que vista desde un enfoque etimológico, hasta su con
cepción actual, permiten darle la importancia que merece.

Asimismo, al ver tan de cerca una Institución como lo
es el arbitraje desde su naturaleza jurídica, así como en
sus diversas formas de regulación, es decir, tanto dentro
del Código de Procedimientos Civiles, como en la Ley Fede-
ral de Protección al Consumidor, constituye dentro del cap-
itulado a tratar, premisa fundamental pues no olvidemos -
que el carácter de autoridad responsable de la Procuradur-
ía Federal del Consumidor deriva precisamente del arbitra-
je.

La Procuraduría Federal del Consumidor como el orga-
nismo estatal, que ha jugado un papel importante entre las
relaciones proveedores - consumidores, desde su creación -
en nuestro país, ha merecido especial atención pasando des-
de el origen de la Institución hasta las sanciones que se
imponen al no darse cumplimiento a sus resoluciones, ade-
más de un breve estudio que no esta contemplado en el capí-
tulo referente, sobre la Ley Federal de Protección al Con-
sumidor, Procuraduría Federal del Consumidor, e Instituto-
Nacional del Consumidor, y que era necesario para poder en-
tender plenamente que la Ley Federal de Protección al Con-
sumidor da origen a la Procuraduría Federal del Consumidor
y que a su vez esta última junto con el Instituto Nacional
del Consumidor son los encargados de velar por la observan-
cia y el cumplimiento de la ley. Además dentro de la Procu-

raduría Federal del Consumidor se desarrolla el arbitraje, y que en el caso de inconformidad al dictarse el laudo correspondiente en cualquiera de sus dos modalidades se estará frente al juicio de garantías.

Por último el juicio de amparo, cuyo tratamiento viene a ser el complemento de todo lo anteriormente expuesto, por ser una garantía constitucional, y a la vez el medio por el cual llegamos a concluir que la Procuraduría Federal del Consumidor sí es una autoridad responsable en materia de amparo.

Cabe advertir que este trabajo no tiene pretensiones de perfección y sólo constituye una modesta aportación al mundo jurídico, ya que partiendo del objetivo planteado debe encontrarse la solución adecuada cuando se presenta en la práctica un problema de tal naturaleza, desde luego sin perder de vista que tal solución tendrá que estar siempre apegada a la realidad que exige el derecho.

C A P I T U L O I.

AUTORIDAD.

- I.1. Etimología.--- I.2. Naturaleza Jurídica.---
I.3. Concepto de Autoridad.--- I.4. Reseña Histó-
rica. A) El Derecho Romano. B) El Derecho Espa-
ñol. C) El Derecho Italiano. D) El Derecho Fran-
cés.

I.1. ETIMOLOGIA.

La palabra " autoridad " (del latín auctoritas - atis; " prestigio ", " garantía ", " ascendencia ", " potestad " ; de auctor: " hacedor ", " autor ", " creador " ; a su vez -- de augeo, ere: " realizar ", " conducir ") significa dentro del lenguaje ordinario : " estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno ", " prerrogativa ", - " potestad ", " facultad ". (1)

La pluralidad de significados del vocablo autoridad, - proviene de su antecesor latino denominado auctoritas, el - cual nace lingüísticamente en la Roma Arcaica, dándosele dos significados, uno que se relacionaba a lo místico, y otro a lo carismático.

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México,
D. F. 1978. Pág. 286.

Y aparece en el *ius privatum*, *ius publicum*, así como en el *ius sacrum*, la característica esencial de *auctoritas* consistía en que los efectos que producía debían provenir de las acciones de determinadas personas o de la realización de los actos apropiados.

De esta manera se consolida la autoridad de los colegios sacerdotales, la autoridad del Senado, y la *auctoritas* del pater familias o del tutor.

Llegando con el tiempo a poseer todas las corporaciones romanas su propia *auctoritas*, y denominamos así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones, ya en conjunto la *auctoritas* aplicada a todas las magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana, desembocando posteriormente en la *summa potestas* que se manifestó de manera sobresaliente en la autoridad del emperador. Con la aparición del término "soberanía" en la Baja Edad Media, el de "autoridad" se aplica por extensión a todas las manifestaciones del poder estatal.

I.2. NATURALEZA JURIDICA.

" La sociedad, ha dicho Leclercq, es la unión durable de los hombres en vista de un fin común, que, por ser común a todos ellos, vale como bien común. Se trata, pues, de una coordinación de esfuerzos orientados hacia un fin. Por eso en toda sociedad - deportiva, artística, científica, civil,

comercial, política - se establece siempre una distinción entre dirigentes y dirigidos - esto que en términos más restringidos hacía notar Duguit, cuando hablando de la sociedad política aludía a la diferenciación entre gobernantes y gobernados -; unos pocos encargados de coordinar el esfuerzo del grupo con miras a realizar el fin común, y la mayor parte de los asociados desarrollando tareas y funciones diversas, que coordinadas por los directores, contribuyen a mantener la vida - del todo." (2)

Lo anteriormente expuesto nos permite afirmar que la sociedad tiene su origen en la unión de varios hombres con diversos objetivos, los cuales de una manera u otra se realizan, pues como ya sabemos el hombre es social por naturaleza y necesariamente necesita de cosas y servicios que obtiene de los demás. Pero lo verdaderamente importante es la autoridad que poseen los dirigentes de toda sociedad, pues precisamente al dirigir el destino de una colectividad se presta un servicio que trae como consecuencia el beneficio común.

Está plenamente justificado que cuando algún miembro de la sociedad se rehusa a acatar las disposiciones dictadas en beneficio de la colectividad, se le apliquen las medidas que tiendan a preservar el orden social, que es muy difícil de - mantener si no hay autoridad.

(2) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. " Lecciones de Filosofía del Derecho " UNAM. 2a. Edición. México, D.F. 1984. Pág. 129.

Hasta ahora no hemos definido cuál es el verdadero sentido de la palabra autoridad, su diferencia con la auctoritas y qué es el poder y la influencia, puesto que ya hablamos de sociedad es fácil comprender que existen modos de operar sobre la conducta de los demás.

Para tener una idea precisa de dichos conceptos, citaremos algunas ideas del Dr. Manuel García Pelayo, que a través de varios trabajos presentados sobre el particular nos explica:

" Por el poder se entiende la posibilidad directa o indirecta de determinar la conducta de los demás sin consideración a su voluntad o, dicho de otro modo, la posibilidad de sustituir la voluntad ajena por la propia en la determinación de la conducta de otro o de otros, mediante la aplicación potencial o actual de cualquier medio coactivo o de un recurso psíquico inhibitorio de la resistencia ". (3)

Estamos de acuerdo con el Dr. García Pelayo, sólo diremos que para nosotros el poder es una manifestación inmediata de los individuos encargados de dirigir a los demás mediante los actos concretos de voluntad. Es decir la población actuará según los deseos de los depositarios del poder,

(3) GARCIA PELAYO, MANUEL. " Auctoritas ". Revista de la Facultad de Derecho. Caracas Venezuela. No. 42. Año 1969. Pág. 9.

que al aplicarlo harán efectiva la autoridad, con lo cual po
demos observar que poder y autoridad actúan de manera conjun
ta.

Ahora bien el poder según Federico Rayces, descansa so-
bre un principio invariable y fundamental, el cual nos pare-
ce muy acertado citar:

" El poder personal camina con dos pies, la persuasión
y la obediencia de parte del sujeto pasivo, a los que correa
ponden, de parte del sujeto activo, dos músculos motores, el
argumento y el mando. " (4)

Sin duda alguna este principio encierra una gran verdad
pues jamás se ha excluido del poder ejercido en sociedad al
mando y a su correlativa obediencia. La persona que se encar
ga del mando no puede ser obedecida si carece de autoridad,
dicha obediencia puede ser el resultado de una toma de parti
do, una prestación de confianza o de una conversión del ánimo
hacia la acción. Desde luego no todo el que obedece lo ha
ce como consecuencia de una libre disposición, pues existen
casos de obediencia inducida, que tiene su origen en la emu
lación a lo que por mayoría se reconoce públicamente como au
toridad y en el último de los casos quizá el más lamentable-

(4) RAYCES, FEDERICO. " Esquema del Poder " Jurisprudencia -
Argentina. Año XXI. No. 135. Viernes 15 de Mayo de 1959.
Buenos Aires Argentina. Pág. 2.

por intimidación o miedo. Como resultado de todo esto debemos considerar que la autoridad es un título, que genera a la vez obediencia y con ella poder.

Existen tantas organizaciones dotadas de mando como finalidades persiguen los hombres por vías separadas y dentro de los límites de su competencia cada una es guiada por lo que conocemos comúnmente como autoridad oficial.

En toda sociedad surgen estas organizaciones coexistiendo en armonía la mayoría de las veces pero otras tantas tropezando entre sí, y si cuando esto ocurre todos los poderes contendientes emplearan sus recursos para alcanzar el predominio con frecuencia viviríamos en situaciones caóticas.

* En la Sociedad Moderna eso no ocurre porque el empleo de la fuerza material como "ultima ratio" del Poder es prerrogativa de una sola organización de mando, el Estado. (5)

Esto quiere decir que el Estado es el único capaz de obligar a la población a cumplir todas y cada una de sus determinaciones, quedando a las restantes organizaciones en él creadas como único camino apegarse a sus lineamientos logrando de este modo alcanzar las finalidades del mando estatal, a saber, la defensa exterior de la sociedad y su orden inte-

(5) RAYCES, FEDERICO. Op. Cit. Pág. 3.

rior. De ahí que el poder ejercido por el Estado es pleno -- frente a los otros poderes que coexisten en una misma sociedad.

" La influencia es la posibilidad de orientar la conducta ajena en una dirección determinada, sea utilizando un ascendiente de origen afectivo, social o de otra especie del -- influyente sobre el influenciado, sea mostrándole explícita-- o implícitamente los obstáculos, inconvenientes, dificultades o incomodidades, en una palabra, las consecuencias penosas que derivarían por acción o por omisión de una acción -- contraria. No utiliza la coacción, sino la presión y, por -- tanto, no sustituye la voluntad ajena pero la induce o disua-- de de seguir una conducta o de realizar un acto. " (6)

Así pues la característica esencial de la influencia es que no substituye la voluntad como en el poder, pero la indu-- ce, como consecuencia no puede ser utilizada de manera pú-- blica sino de una manera muy discreta, con sutileza, en el -- mundo entero, en la sociedad moderna, en todos los niveles -- de uno u otro modo encontramos matices de influencia.

Como ya lo mencionamos el poder y la autoridad actúan -- de manera conjunta, pero existen ciertas características que establecen notorias diferencias, las cuales señalaremos a --

(6) GARCIA PELAYO, MANUEL. Op. Cit. Pág. 10.

continuación, además comenzaremos a entender que la auctoritas es un vocablo que genera consecuencias opuestas a las de la autoridad.

Mientras que el poder determina la conducta de los demás, la autoridad la condiciona, es decir, existe la posibilidad de inclinación hacia alguna opinión o conducta, que -- puede llegar a concretarse o no. En la relación existente entre el sujeto activo y el objeto pasivo del poder está ausente la libertad, en cambio, la relación entre el sujeto de autoridad y sus seguidores exige la libertad de elección. El poder domina contradiciendo la libertad del objeto; la autoridad en cambio para ser efectiva ha de tener como finalidad la libertad del individuo.

El poder somete sin distinción, la autoridad provoca adhensiones, en base al reconocimiento, sólo el poder se realiza imperativamente. El poder centra su eficacia en los medios de coacción; la auctoritas en cambio, en la posesión de cualidades valiosas en el orden espiritual, moral e intelectual, se basa en el crédito de una persona o institución por sus logros en el pasado, por ende el supuesto es la confianza, el poder tiene como supuesto la desconfianza, la fiscalización, el control y en cualquier momento allana la contraria disposición ajena.

El poder puede ser ejercido dependiendo de las circunstancias históricas por cualquiera llámese criminal, inmoral, o adulator, la autoridad en cambio se posee como un don natural

ral o adquirido, pero avalado en una conducta ejemplar, por una superioridad en las cosas realizadas, por la posesión - reconocida de una cualidad estimable en el portador de la - auctoritas unida a la actitud por parte de los demás a reconocerle una función directiva.

Por consiguiente al igual que el poder la autoridad es jerárquica, en un caso la jerarquía se expresa en la relación de mando y obediencia, en otro, en la de dirección y - seguimiento.

La auctoritas alcanza su máxima expresión cuando se si gue a alguien, no tanto por lo que dice, sino por quien lo dice, desde luego manteniendo siempre un campo abierto a la crítica.

Es conveniente antes de seguir adelante, el hacer una breve referencia a la idea romana de auctoritas, en su aspecto jurídico - público y político pues de esta manera lograremos entender la auctoritas política en general.

Políticamente la república romana se sustentaba en el imperium, la potestas y la auctoritas. El imperium podemos definirlo como el pleno poder de mando dotado de instrumen tos y facultades coactivas que llegaban hasta la flagela--- ción y la muerte, la potestas a su vez era el poder de mando particularizado, es decir, relativo a una magistratura - determinada pues no había un concepto sustantivo de potes-- tas, sino que se mostraba siempre distinta en función de ca

da magistratura, así encontramos la potestas consular, tribunicia, popular, etc.

Todos los magistrados tenían potestas pero no todos tenían imperium. A pesar de que la auctoritas fuera un concepto genuinamente romano, no existen en las fuentes sometidas a estudios definiciones de ella, pues los romanos se sabe tenían escasa tendencia para la formulación de los conceptos a excepción de los jurídicos, además de que la auctoritas era para ellos algo tan claro y evidente que no necesitaba definirse, pues estaba en la entraña misma de las creencias sobre las que se sustentaba la constitución republicana.

Lo anterior no es un impedimento para poder obtener una definición de auctoritas, ya que al analizar los conceptos de libertas y dignitas llegaremos fácilmente a ella.

Todos los ciudadanos romanos poseían libertas, es decir la capacidad de poseer derechos y de no estar sometidos a la sujeción de otras leyes y de otros órganos que los de la propia comunidad.

La libertas era la sumisión a la disciplina romana, es decir, a la tradición, a las leyes y al reconocimiento de un auctor en quien confiar. La libertas era un derecho común y mínimo de los romanos, pero si para ellos era evidente que todos los ciudadanos poseían la misma libertas, era no menos evidente que no todos tenían la misma dignitas, es

decir, las mismas cualidades para tomar en sus manos los asuntos públicos.

De manera que la dignitas es una cualidad que destaca a unas personas de otras, es una superioridad que encuentra su fundamento en condiciones acreditadas por el éxito de la acción. Así mientras la libertas es genérica y homogénea, la dignitas, en cambio es minoritaria y heterogénea, es decir - jerárquica.

La dignitas genera la auctoritas que se convierte por eso en un instrumento de acción política, aclarando que no es un poder de mando, sino una cualidad emanada de personas o corporaciones, no ordena ni se impone, es libremente aceptada, y es a la vez la antítesis y el complemento del imperium y de la potestas. Es antítesis, pues no se basa en la coacción física, sino en cualidades del orden espiritual e intelectual, es complemento porque ratifica las decisiones del poder aumentando su eficacia.

Para terminar de entender la idea de auctoritas necesariamente tenemos que referirnos a la palabra auctor, y es -- aquél que tiene capacidad para iniciar, promover y fundamentar decisiones, acciones y criterios de otros, así como para aumentar, acrecer y confirmar las decisiones, acciones y juicios originados en los demás. Así pues posee auctoritas --- aquél a quién se le reconoce la capacidad para ser auctor, y desde el punto de vista jurídico - público aquél que fundamenta una decisión o la perfecciona jurídicamente por su ra-

tificación, pero sin formular su contenido y sin realizar su ejecución, pues esta parte pertenece a la potestas, por consiguiente tiene autoridad quien por su iniciativa o ratificación legítima, fundamenta y por tanto garantiza y acrece los actos de potestad.

La auctoritas romana podía estar adherida a instituciones, cargos o personas.

Como ejemplo de una corporación portadora de auctoritas podemos señalar al Senado romano, que si bien es cierto carecía de imperium y potestas, éste no fue impedimento para que se convirtiera en el centro gobernante de Roma. Sus acuerdos no eran órdenes, sino consejos o recomendaciones sobre lo que debía hacerse, ratificaba lo decidido por otros órganos, pero no tenía la facultad para mandar directamente al pueblo, ni poseía los medios coactivos para ejecutar sus decisiones.

Su preeminencia se justificaba ideológicamente por su auctoritas, que se basaba en el supuesto de que estaba integrado por los primeros ciudadanos romanos, es decir, por los príncipes o padres, que encarnaban el genio político del pueblo romano, se trataba de gente con vasta experiencia en los asuntos públicos, cuyas familias habían ocupado a través del tiempo importantes funciones directivas, con lo que se aseguraba la presencia de la tradición, del espíritu de aquellos antepasados que hicieron la grandeza de Roma.

Los cargos también eran portadores de auctoritas, y co-

mo un ejemplo podemos citar el de Metellus, que habiendo si do designado cónsul, no investido, pudo hacer gracias a la auctoritas lo que no podía hacer en virtud de la potestas, pues el sólo cargo independientemente de la persona que lo desempeñara tenía implícito un prestigio, que irradiaba sobre el portador y lo hacía acreedor de respeto tomándose en cuenta sus ideas para cualquier asunto de importancia. Por último mencionaremos como un ejemplo de auctoritas personal el de Pompeyo pues una vez que recibió los plenos poderes y llegó a conocerse la noticia, antes de que tomara alguna medida por su sola auctoritas bajó el precio del trigo, y se le sometieron numerosos pueblos, en este caso nos encontramos con una persona que llevaba adherida una auctoritas muy personal como consecuencia de sus hechos y sus éxitos.

En la actualidad el mundo está impregnado de auctoritas, o mejor dicho aún es una figura vigente en el plano político, jurídico y administrativo.

Cercano al plano político un ejemplo relevante lo encontramos en la figura del Papa que carece de poder político por no tener medios de coacción, pero que posee sobrada auctoritas pues su criterio es capaz de condicionar la conducta, incluso política de millones de personas independientemente de su inclinación a la religión católica.

En este momento ya podemos definir el verdadero sentido que debe dársele a la palabra autoridad, el cual entendemos en el orden natural y de una manera muy amplia como la capacidad de dirección y de servicio, pues su esencia radi-

ca precisamente en el poder de dirección que es ejercido no en beneficio de los dirigentes sino para el provecho de quienes se sujetan a ellos.

Asimismo es necesario dejar establecido que entre el vocablo auctoritas y el tan frecuentemente utilizado autoridad, hay una gran diferencia, pues a ésta última la denominaremos hipostatizada, más adelante explicaremos porqué utilizamos - ese término.

Recordemos que por auctoritas se entendía la cualidad o prestigio emanado de manera natural de las instituciones, - cargos o personas, cuya vigencia dependía íntegramente del - reconocimiento espontáneo, eso era la auctoritas en el genuino sentido de la palabra. Esa auctoritas netamente romana dependiente de los méritos y logros ha dado paso actualmente a una consubstancialización de la autoridad, lo que quiere decir que se integra con los mismos elementos que dieron origen a la auctoritas, pero que genera consecuencias opuestas - a través de su ejercicio.

Este tipo de autoridad ha establecido que todo aquél -- que se sitúe dentro de ella está dotado de autoridad y no -- así el que permanezca al margen, automáticamente los encargados de ejercerla lo hacen de manera monopolística.

Dentro de las consecuencias generadas tanto por la auctoritas como por la autoridad hipostática podemos señalar -- las siguientes:

Mientras que la adhesión a la auctoritas obedece a un impulso espontáneo, la sumisión a la autoridad hipostática-va acompañada de una sensación de extrañamiento; la auctoritas irradia algo de su propia grandeza a sus seguidores, la autoridad hipostática disminuye la personalidad de los sometidos a ella; la auctoritas está sujeta al libre juego, la autoridad hipostática se consubstancializa con un objeto o con un sujeto, se solidifica a su portador y muda en apropiación lo que era la simple posesión de un valor; la auctoritas va unida al poder en cambio la autoridad hipostática-va siempre asociada al poder.

El término " autoridad hipostatizada " se debe al teólogo protestante Paul Tillich, quien de una manera muy sencilla la define como "... una autoridad que en virtud de haber ocupado un determinado lugar es una vez por todas autoridad situándose así, más allá de toda crítica." (7)

El mundo moderno ha conocido cuatro formas de autoridad hipostatizada.

Quizá la más antigua y hasta el momento la más respetada de ellas sea la que se deposita en el padre de familia, pues dicha autoridad ha servido de modelo para comprender o sentir a las demás. La autoridad universitaria constituye otra de las formas de referencia, cuyo único objetivo es -- ser un centro de condensación e irradiación del saber auto-

(7) GARCIA PELAYO, MANUEL. Op. Cit. Pág. 33.

rizado, gozando de una autoridad adscriptiva en lo referente a la significación y administración pública del saber.

La autoridad de la Iglesia con un clero monocéntricamente ordenado en el que se condensa la autoridad para definir - las materias de fe influyendo en la vida individual y social de sus fieles.

De cada una de las formas antes aludidas se desprende - que la autoridad poseída se ejerce con carácter de monopolio en sus respectivas esferas. A continuación nos ocuparemos de la más importante de las formas de autoridad hipostatizada, - la que ejerce el Estado.

" El Estado no sólo hipostatiza la autoridad pública, no sólo se considera, por definición, un poder supremo dotado de autoridad, sino que se estructura como un orden monocéntrico - y de supra y subordinación de autoridad pública; condensa la autoridad en un sólo centro y esta autoridad así condensada - no sólo está fuera de discusión, sino que es el origen y el - supuesto de todo el llamado "sistema de autoridades", es de de cir, de toda capacidad para ejercer - para ser " actor " si queremos emplear la expresión de Hobbes función y poder publi cos." (8)

De nuevo se resalta la característica de toda autoridad -

(8) GARCIA PELAYO, MANUEL. Op. Cit. Pág. 38.

hipostática, esta vez en el Estado, que posee y ejerce el monopolio de la autoridad pública. Cuando se menciona que es " actor " de toda función y poder públicos se está visualizando el pensamiento de un gran tratadista del absolutismo - pues según Hobbes autor es quien es dueño de sus palabras y acciones, y actor es aquél cuyas palabras o acciones son hechas en nombre de otro y como consecuencia actúa por autorización de aquél a quien pertenece el derecho. En resumen el representante es el actor y el representado el autor, la dualidad Estado población (gobernados). Sin olvidar desde luego que el Estado está considerado como una estructura política con todo el poder necesario para dar cumplimiento a los fines públicos.

En el Estado moderno la autoridad pública se identifica con el poder público, y la suprema autoridad pública con el poder soberano, de ahí que la hipóstasis de la autoridad que ejerce el Estado sea plena e ilimitada pues la soberanía se vuelve algo tan sagrado e inviolable que es imposible resistir a aquél en cuyas manos se ha depositado la autoridad.

De lo anterior se deduce que el Estado moderno es un orden monocéntrico de autoridad pública, la cual se actualiza a través de dos vías importantes: la ley y la administración burocrática.

La ley que en el llamado Estado de Derecho tiene autoridad universal, pues no sólo vincula a los gobernados y a las instancias subordinadas, sino también a los órganos superior-

res del poder estatal, de tal manera que todo acto vinculativo en materia pública ha de estar sustentado en la autoridad de la ley.

La administración burocrática, que va estructuralmente unida al Estado moderno y al orden jurídico legal, de tal manera que éste establece el ámbito de los distintos peldaños administrativos de acuerdo con las funciones a cumplir y le asigna los poderes necesarios para su cumplimiento.

La organización administrativa del Estado moderno se sustenta en un orden de supra y subordinación, es decir que el ámbito de autoridad es mayor cuanto más próximo esté al centro el titular de la misma, dando como resultado que a la autoridad se le identifique con la instancia o escala superior dentro de la jerarquía administrativa, y desde esta perspectiva autoridad y subordinación son relativas pues se puede ser subordinado respecto de los superiores, o autoridad respecto de los inferiores. Para concluir sólo nos resta -- agregar que en razón de lo expuesto hemos podido darnos cuenta que la autoridad en el Estado moderno se encuentra adscrita al superior administrativo y por "principio de autoridad" no se entiende como la libre aceptación o adhesión a los criterios de alguien a quien se considera digno de ser seguido (auctoritas), sino la obligación de sumisión a los criterios o decisiones de alguien que es superior dentro de la escala administrativa, por lo que la autoridad se ha convertido en lo contrario de lo que fué originariamente, es decir de la auctoritas en el sentido genuino de la expresión.

I.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Existen diversas acepciones de autoridad, por lo que a continuación citaremos algunas de ellas para después hacer una propuesta muy particular al respecto.

Para Guillermo Cabanellas es " La potestad poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. Poder que una persona tiene sobre otra que le está subordinada; como el del padre sobre los hijos, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los súbditos o inferiores . " (9)

Rafael De Pina la define como " Potestad legalmente - conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal - de su ejecución forzosa en caso necesario " . (10)

Eduardo Pallares conceptúa a la autoridad como " la - potestad o facultad que tiene uno para hacer alguna cosa;-

(9) CABANELLAS, GUILLERMO. " Diccionario de Derecho Usual " . Tomo I. Editorial de Palma. Buenos Aires. Argentina. - 1953. Pág. 244.

(10) DE PINA, RAFAEL. " Diccionario de Derecho ". Editorial Porrúa. 10a. Edición. México, D.F. 1981. Págs. 109 y - 110.

el poder que tiene una persona sobre otra; el crédito o fe que tiene alguna persona por su empleo, mérito o nacimiento ". (11)

Para Joaquín Escriche es " La potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo la que tienen los jueces para formar y fallar causas. Llámase también autoridad del crédito y fe que se da a alguna cosa; - el carácter o representación que tiene alguna persona por su empleo, mérito o nacimiento; y el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el del padre sobre los hijos, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los súbditos ". (12)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos la siguiente definición " Es la potestad que enviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de ha-

(11) PALLARES, EDUARDO. " Diccionario de Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa. 16a. Edición. México, - D.F. 1984. Pág. 111.

(12) ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ". Tomo I. Editorial Temis. - Bogotá, Colombia. 1977. Pág. 624.

cerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos ". (13)

No pretendemos objetar las definiciones anteriores - pues no es ese el objetivo, sino el tratar de obtener un - concepto claro y lo más preciso posible de autoridad.

Por lo tanto para nosotros la autoridad es el derecho que se tiene sobre los demás y que está encaminado a dirigirlos y mandarlos, por lo cual implica obediencia. Es una verdad reconocida por la sociedad y que refleja en el poder su propia voluntad, pues la autoridad carece de la - fuerza necesaria para imponer sus decisiones dando como resultado el equilibrio social.

I.4. RESEÑA HISTÓRICA.

A) EL DERECHO ROMANO.

Bajo la monarquía los reyes eran elegidos primeramente por la representación popular (Los Comicios), más - tarde cada uno de ellos elegía a su sucesor, en ambos casos era necesaria la aprobación del senado. Precisamente - al lado del rey encontramos al senado, órgano de gran influencia en la vida política de Roma, investido de carác-

(13) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OREBA. Tomo I. Editorial Biblio gráfica. Buenos Aires, Argentina. 1954. Pág. 979.

ter oligárquico y gerontocrático, así como a los comicios, la asamblea de los ciudadanos que se dividía en curias y - cuya función original fué la de elegir al nuevo rey a pro- puesta de cierto miembro del senado denominado interrex.

Posteriormente surgieron coexistiendo con los comicios por curias, y para la votación de otra clase de asuntos, - los comicios por centurias en los cuales se dejaba sentir la influencia de los ciudadanos más ricos por ende tenían un carácter plutocrático. Los comicios por curias empiezan a ocuparse más de los asuntos administrativos dejando a - los comicios por centurias la intervención directa en la - formación de las leyes y en las elecciones de los funciona- rios públicos.

Para la expedición de las leyes el rey proponía, los - comicios aprobaban y el senado ratificaba. En cuanto al contenido de dichas leyes, éstas no influyen en el derecho privado, sino en asuntos administrativos, militares o de - política exterior ya que del derecho privado se encargaban otros órganos públicos tales como la familia y la gens.

La antigua Roma estaba considerada como una confedera- ción de gentes, y cada gens, a su vez como una confedera- ción de domus, es decir de familias. Figura esencial en ca- da domus era la del paterfamilias, a quien se le considera- ba un monarca a nivel doméstico dotado de un gran poder so- bre toda su familia incluyendo esclavos y clientes, record- demos que éstos últimos eran ciudadanos romanos de segunda

clase por pertenecer a familias empobrecidas o de proceden-
cia extranjera, que se subordinaban a alguna poderosa do-
mus prestándole diversos servicios recibiendo a cambio ayu-
da económica. Era tal la importancia de la autoridad en la
familia que el Estado no ejercía influencia alguna sobre -
ella, conservando así un alto grado de independencia.

" La familia no ha recibido sus leyes de la ciudad. Si
hubiese sido ésta la que estableció el derecho privado, -
probable es que lo hubiese forjado muy diferente de como -
lo hemos visto. Hubiese regulado según otros principios el
derecho de propiedad y el derecho de sucesión, pues no te-
nía interés en que la tierra fuera inalienable y el patri-
monio indivisible. " (14)

Lo anterior permite establecer categóricamente que el
derecho privado nació mucho antes que se estableciera la -
ciudad, el propio Estado, pues evolucionó en base a las --
costumbres que se encontraban muy arraigadas en la antigua
Roma. Y tal vez su importancia fué consecuencia de que el
Estado en esa etapa no estaba lo suficientemente maduro en
cuanto a organización estatal para poder influenciar com-
pletamente a cada domus.

La república se inició según la leyenda cuando los pa-
tricios lograron expulsar al último rey, este acontecimien

(14) DE COULANGES, FUSTEL. " La Ciudad Antigua ". Editorial
Porrúa. 3a. Edición. México, D.F. 1978. Pág. 58.

to tuvo lugar el año 510 A. de J.C. En esta etapa el rey es sustituido en sus funciones religiosas por el supremo sacerdote, en su función de designar a los senadores por el censor, y en todo lo demás por dos cónsules, nombrados en cada ocasión por sólo un año.

" Entre las facultades de los cónsules encontramos las siguientes: la coercitio (función policíaca), la iurisdic-tio (facultad de dirigir la administración de justicia),- el mando militar, el ius agendi cum populo (derecho de ha-cer proposiciones a los comicios), el ius agendi cum sena-tu (el derecho a pedir la opinión del senado), y amplias facultades financieras ". (15)

Como podemos observar las facultades de los cónsules - eran muy amplias, pero lejos se encontraban de ser quienes-dominaran la vida política en Roma, ya que todo su imperium (conjunto de poderes) se encontraba con fuertes limitacio-nes dentro de la ciudad, con todo esto el único organismo - beneficiado era el senado pues por razones poderosas le con-venía enfrentarse a un poder consular en apariencia dotado-de gran cohesión, pero en la realidad muy débil.

Es precisamente el senado quien comienza en la fase re-

(15) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. " El Derecho Privado - Romano ". Editorial Esfinge. 10a. Edición. México, D.F. 1981. Pág. 28.

publicana a experimentar cambios estructurales de vital importancia, pues poco a poco permite que formen parte de él nuevas familias de la nobleza italiana, dando de este modo más vigor a la oligarquía sobre la cual se sustentaba. En este periodo este cuerpo compuesto de miembros vitalicios, se completa cada cinco años por decisión de los censores, - funcionarios nombrados por los comicios por centurias.

Además al desaparecer las diferencias entre patricios y plebeyos, algunos distinguidos plebeyos ascienden a la categoría de senadores con derecho al voto pero sin voz, conocidos como los conscripti. Al lado del senado y de los cónsules subsistieron los comicios por curias y los comicios por centurias.

Ya en tiempos de la Ley de las XII Tablas, surgió una - tercera forma de grupos electorales; los comicios por tribus ubicados según el domicilio de cada paterfamilias, inicialmente esta clase de comicios se utilizaba solamente para la elección de los funcionarios religiosos, quienes tenían enorme influencia en la designación de los magistrados y otros asuntos políticos, a finales del siglo cuarto A. de C., los comicios por tribus sustituyen en gran parte a los comicios por centurias en lo que se refiere a la labor legislativa.

Debido a las constantes guerras en que Roma participaba y a la creciente población que hacía más difícil la vida en común, el consulado se encuentra imposibilitado para desa--

rollar las funciones derivadas de las facultades conferidas por lo que no encuentra mejor solución que delegar parte de sus facultades en nuevos funcionarios (magistrados) así nace el tribunal militar compuesto por jefes de infantería seleccionados entre los plebeyos; la censura, encargada de realizar cada cinco años el censo general de la población romana, además de determinar quiénes debían entrar o salir del senado, la costura que se creó para intervenir en la justicia penal e imposición de las multas, la pretura órgano encargado de administrar la justicia civil, los ediles que eran los magistrados encargados de mantener el orden en las calles y mercados y la dictadura una magistratura extraordinaria para épocas de crisis nacional, -- cuando estaba en juego la existencia misma de Roma, en la situación de emergencia el dictador tenía en sus manos un poder ilimitado con duración máxima de seis meses.

La mayoría de las veces el rey al entrar en conflicto con el senado buscaba el apoyo en la plebe, convirtiéndose así en su protector, pero al entrar Roma en la etapa republicana, éstos se sintieron molestos y decidieron marcharse lejos de la ciudad, regresando tiempo después al ser convencidos de su errada decisión por Menenio Agripa, y para compensarlos se les permitió tener un representante en la Roma patricia, denominado el tribuno de la plebe, quien tenía el derecho de veto respecto a cualquier acto emanado de los órganos públicos.

Llegando a formar una gran corporación los tribunos -

de la plebe alcanzan un poder formidable, opacando al senado de manera total e indiscutible, pues gracias a su gran empeño lograron obtener diversos beneficios para su clase, ocupando varias magistraturas de importancia, a mediados del siglo III A. de J. C., la distinción entre plebeyos y patricios deja de ser un problema grave. Sin embargo la república está condenada a desaparecer pues surge una nueva división entre los optimates (conservadores ricos, patricios o plebeyos) y demócratas (progresistas, socialistas.) esta nueva separación produce inevitablemente su hundimiento. El Senado comienza a perder su gran influencia, pues sus propuestas ya no encuentran eco en las masas y la sociedad se desintegra poco a poco.

Da comienzo el imperio que se divide a su vez en principado y autocracia.

En el principado Augusto hijo adoptivo de Julio César - tras la muerte de éste, una vez en el poder se convierte en un emperador prudente y sabio ya que logra dar la impresión de querer restaurar la república, sin que nadie pueda imaginarse que está por iniciar una nueva etapa en la historia constitucional de Roma. En su persona se reúnen varias funciones republicanas ya que es tribuno, cónsul, precónsul - respecto de varias provincias, pontífice máximo, censor, presidente del senado, jefe de la annonae (organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma), director de la moneda; dirige la política internacional, y es el supremo jefe militar.

Augusto siempre fue muy hábil pues fingió un gran respeto por el senado, gracias a dicha actitud nunca surgieron grandes conflictos entre el emperador y el citado organismo. Todos sus sucesores concedieron en realidad o en apariencia, cierta importancia al senado, por lo que a esta primera etapa del imperio se le conoce como la diarquía, - es decir el gobierno repartido entre el emperador y el senado. Los comicios dejan de intervenir en la elaboración del derecho después de Vespasiano y comienzan a decaer rápidamente, situación similar atraviesa el senado que es eclipsado por la figura del emperador, quien permite la creación de una burocracia imperial compuesta de diversos funcionarios bien remunerados, lo que trae como consecuencia que los viejos organismos nacidos en la antigua magistratura sólo tengan competencia en los límites municipales de Roma.

La organización territorial del Mediterráneo encontró solución debido a la acertada intervención del principado, ya que el emperador disminuyó en gran medida la influencia que el senado ejercía en cada una de las provincias, - beneficiándose grandemente la economía en toda la región, - provocando el intercambio cultural entre los griegos y los romanos.

Todos los provincianos recibieron con generosidad la ciudadanía romana, y el senado comenzó a llenarse de aristócratas procedentes de ciudades que no pertenecían a la península italiana. En vez de una polis que dirige, median

te tratados o por conducto de un gobernador a varios pueblos heterogéneos, nos encontramos con un Estado supranacional, que hace que la misma Roma pierda su importante - posición, situación que ya se vislumbraba desde el comienzo del imperio, sin embargo esta fase histórica tuvo que enfrentar serios problemas tales como la disminución de - la población, a pesar de la legislación caducaria, el aumento del latifundismo, la presión ejercida por germanos - y partos en las fronteras, así como un cristianismo que - se negaba a participar en la vida pública y a rendir culto al emperador.

Un gran error se cometió en el principado al otorgar al ejército ingerencia política pues los emperadores se - convirtieron en títeres de un conjunto de soldados sin el menor rasgo de disciplina. Para la burguesía de las ciudades era casi tan terrible sufrir el paso del ejército propio, como padecer el de los germanos o partos.

Epoca de un comercio venido a menos, de guerras civiles que comienzan a debilitar al imperio, de una carga - fiscal cada vez más elevada en detrimento de la economía, y de débiles vestigios de algo que significaba escasa vida cultural. De esta deprimente crisis surge la siguiente etapa política denominada autocracia.

Con Dioclesiano el ejército vuelve a ser un instrumento subordinado a la política nacional ya que se le despoja - del supremo poder con el que se le había dotado en la fa-

se anterior, el senado pierde toda influencia y único órga
no importante del Estado es el emperador, todos los funcio
narios públicos sin excepción quedan subordinados al manda
to imperial por medio de la jerarquía se pretende combatir
en éstos últimos la tendencia a la corrupción, ya que los
espías del emperador se encargan de ejercer una vigilancia
más directa.

El oriente y el occidente del imperio se administran
en forma separada, pero los dos emperadores asistidos de -
los vice - emperadores debían ayudarse mutuamente a pesar
de que la unificación era ya imposible. El cristianismo se
convierte en un abrir y cerrar de ojos de religión tolera-
da en oficial e intolerante, las discrepancias teológicas-
entre arrianos y no arrianos provocaron que el Estado vi-
viera momentos difíciles, añadiendo una desgracia más a su
ya larga lista.

Los hunos comenzaron a representar un peligro latente
en toda Europa, además de que la presión externa de los -
germanos era cada vez mayor. El peligro de una invasión -
que representaría la desaparición del imperio de occidente.

El último emperador romano de esta región fue Rómulo-
Augustulo quien siendo destituido del poder por el jefe -
Bárbaro Odoacro puso el punto final al imperio romano de -
occidente en el año 476. En cuanto al imperio romano de o-
riente logró a pesar de los constantes ataques de los godos,
ostrogodos y eslavos, mantenerse firme con sus fronteras -

casí intactas hasta el siglo VIII en que los árabes le arrebataron gran parte de su territorio acelerando su caída en manos de los turcos en el año 1453.

La historia no puede alterarse a pesar de todo tenemos que reconocer que la cultura romana dejó en el mundo entero una huella imborrable, y especialmente en el derecho mexicano no al cual influyó por diversas vías por todos conocidas.

B) EL DERECHO ESPAÑOL.

En la transición a la época histórica aparecen los iberos, pueblo libio procedente del sur. Más tarde penetran los celtas, característicamente arios, y de la fusión de ambas inmigraciones surge la raza celtibera, la que a su vez se divide en varias tribus: cántabros, austeres, galaicos, lusitanos y turdetanos, dando el nombre a sus respectivas comarcas.

Los fenicios llegaron a España atraídos por las riquezas minerales, su actividad principal era el comercio por lo que fundaron las factorías a lo largo de toda la costa pero sin penetrar en el interior. Luego se establecieron los griegos, creando varias poblaciones centros de brillante cultura como Rosas y Ampurias, llamados por los fenicios en su lucha contra los griegos vinieron los cartagineses, los cuales para poder resarcirse de las pérdidas sufridas en Sicilia se apoderaron, a las ordenes de Amilcar-Banca de la mayor parte de España.

Roma suscita una cuestión de límites en defensa de las zonas de influencia *griega*, y Aníbal hijo de Amílcar, ataca a Sagunto para romper con Roma (219 A. de J.C.), y empieza en la península la segunda guerra púnica, que decide la suerte del mundo en aquel momento. Vencedora Roma, Publio Cornelio Escipión el africano, inicia la conquista de España cuya dominación dura alrededor de seis siglos, en un principio el régimen de gobierno romano estuvo representado por los pretores, y después por el proconsulado, las exacciones de los primeros motivaron algunas rebeliones aisladas que fueron reprimidas de manera brutal. Sometida completamente la península por Augusto, se romaniza hasta tal punto que da escritores de la talla de los Séneca y Luciano, así como emperadores tan ilustres como Trajano y Adriano.

Roma deja en España cuatro poderosos elementos sociales: la lengua latina, madre de la castellana; el derecho romano, una de las bases de su legislación; el municipio, norma del gobierno local, y la religión cristiana.

A la caída del imperio romano, con las invasiones bárbaras del siglo V, penetran en España suevos, alanos y vándalos, que son vencidos por los visigodos, los más romanizados de los pueblos invasores. Ataulfo, su primer rey inaugura su corte en Barcelona, el carácter electivo de la monarquía visigótica fué la causa de muchos asesinatos, originados por la ambición de suceder en el trono. La amenaza de la invasión de los hunos, mandados por Atila, coligados contra él Meroveo, rey de los francos; Teodoro, rey de -

los visigodos, y Aecio general romano, le derrotaron completamente. Turismundo y Teodorico, sucesores de Teodored, su cumbieron al filo del puñal. Leevigildo trata de unificar - la península imponiendo el arrianismo, pero los católicos - se sublevan ayudados por su propio hijo San Hermenegildo, y el que logra la unificación es su otro hijo Recaredo I, -- pues con anterioridad se había convertido al catolicismo.

Las discordias sucesorias del régimen acaban trayendo - la invasión de los árabes que en el año 711 vencen al último rey godo, Don Rodrigo, conquistan rápidamente la península e instauran la dominación árabe, que dura cerca de ocho siglos. En ella se registran tres periodos, el emirato, el califato y los reinos de taifas. Los cristianos refugiados - en las montañas organizan la resistencia y comienzan la reconquista del país, Pelayo en Asturias derrota a los musulmanes, su yerno, Alfonso I, llegó triunfante a Galicia y - luego penetró en Portugal, a Alfonso III el Grande se debe la conquista de Zamora, este rey ensanchó los dominios cristianos, y transmitió la corona a su hijo para evitar una - guerra civil, éste García I traslado su corte a León.

Castilla hasta entonces condado, tomó el título de reino en tiempo de Bermudo III de León, el cual casó a su hermana Sancha, con el infante Fernando, hijo de Sancho el Mayor de Navarra, mediante la condición de que los nuevos esposos ostentasen el título de reyes soberanos de Castilla.

A la muerte de Bermudo se realiza la unión de los rei--

nos de León y Castilla, Fernando I distribuyó sus estados - entre sus hijos, el mayor Sancho II, aspiró a reconstituírlos, y cuando lo tenía casi logrado, fué asesinado ante los muros de Zamora, su hermano Alfonso VI, lo consiguió totalmente ya que fué reconocido como emperador de España por - los demás reinos cristianos, una nueva división del reino - de León y Castilla, se efectuó en el reinado de Alfonso VII, quien dejó al morir, Castilla a Sancho III y León a Fernando II, y muerto al cabo de un año Sancho III, subió al trono Alfonso VIII. Con el advenimiento al trono de Fernando - III el Santo, volvieron a unirse definitivamente las dos coronas de León y Castilla, heredada la primera de su padre - Alfonso IX y la segunda de su madre Doña Berenguela, le sucedió su hijo Alfonso X el Sabio, tiempo después heredó la corona Sancho IV el Bravo, conquistador de Tarifa, una nueva invasión de los musulmanes, tuvo lugar en el reinado de su nieto Alfonso XI el Justiciero, el cual logra rechazar - la invasión de los infieles.

Pedro I el Cruel su sucesor no hizo nada por la reconquista y murió asesinado en los campos de montiel por su - hermano Enrique, hijo de Alfonso XI y su favorita Leonor de Guzmán. Enrique II, llamado el de las Mercedes, procuró con jurar los peligros con que amenazaba la turbulenta nobleza de la época, le sucedió su hijo Juan I, en el breve reinado de Enrique III su sucesor, se conquistaron las Islas Canarias.

Juan II hijo de Enrique III, fué más aficionado a la l

teratura que al gobierno, el cual deja en manos de Don Alvaro de Luna condestable de Castilla, pero la nobleza no está dispuesta a perder el poder casi absoluto que había logrado y en base a las intrigas logran que de Luna sea decapitado. Enrique IV, sucesor de Juan II, es el último rey de Castilla y León, a su muerte le sucede su hermana Isabel la Católica, que por su matrimonio con Fernando de Aragón realiza la unidad española.

Con la toma de Granada último reino musulmán de la península, por los Reyes Católicos en el año 1492, principia la edad moderna y la historia de la unidad antes aludida. - Pues durante este reinado se realiza el descubrimiento de América por Cristóbal Colón, se afirma la hegemonía mediterránea contra Francia, con la conquista del reino de Nápoles, que lleva a cabo Gonzalo Fernández de Córdoba, y es anexada Navarra a la corona española. Muerto el príncipe Don Juan, esperanza del nascente imperio, hereda la corona Doña Juana, casada con Felipe I el Hermoso, más privada de razón la reina a la repentina muerte de Don Fernando es nombrado regente el Cardenal Cisneros, hasta que tomase posesión de sus estados Carlos I, mejor conocido por Carlos V, ordinal que le corresponde como emperador de Alemania, hijo de Doña Juana y Felipe I el Hermoso. Este rey trae en herencia de su padre los países bajos, y por pertenecer a la Casa de Austria y ser nieto de Maximiliano fué elegido emperador de Alemania. Por abdicación de Carlos I en el año 1555 subió al trono su hijo Felipe II, a la muerte de éste en el año 1598, - ocupa el trono Felipe III, que entregó el gobierno al Duque

de Lerma. En el año de 1609 son expulsados los moriscos, y en 1621 muere el rey al que sucede su hijo Felipe IV, que se inclina más por los placeres que por su gobierno, el cual se encarga el Conde Duque de Olivares, quién hubo de enfrentarse en Europa con el talento político de Richelieu. En la guerra con Francia las tropas españolas sufrieron la gloriosa derrota de Rocroi ya en la plena descomposición del Estado se sublevan Cataluña y Portugal, el último de los cuales queda separada definitivamente.

Con Carlos II que subió al trono en el año 1665 niño y enfermo, termina la Casa de Austria. A la muerte de Carlos II en el año 1701 se entronizó la Casa de Borbón con Felipe V el cual contaba con el apoyo de los castellanos y con Francia por ser nieto de Luis XIV.

A consecuencia de las adversidades bélicas abdica Felipe V en favor de su hijo Luis I el cual reinó menos de un año volviendo Felipe V al gobierno, sólo en apariencia, pues quien en realidad gobernó fué su segunda esposa Isabel Farnesio, a la muerte del rey le sucede Fernando VI en el año 1746, viviendo España una era de paz y prosperidad pues resurge el poderío naval y mercantil, le sucede en el año 1759 su hermano Carlos III, quién firmó con Luis XV el pacto de familia, por el que se comprometió a ayudar militarmente a Francia en caso de guerra. Le sucede su hijo Carlos IV, cuyo reinado absorbía la privanza de Godoy, elevado por el favoritismo de la reina María Luisa a los más altos cargos de la nación, firmó éste un tratado de alianza ofensiva

y defensiva con Francia, cuya consecuencia fue una guerra - con Inglaterra y la pérdida de la flota española en Trafalgar, frente a la omnipotencia de Godoy, se formó un partido en torno del príncipe de Asturias, más tarde Fernando VII,- y en medio de las mezquinas intrigas familiares, Napoleón - se convierte en árbitro de España.

Al tiempo España es invadida por tropas francesas en el año 1808, depuestos Carlos IV y Fernando VII en la vergonzosa celada de Bayona, Napoleón nombra rey de España a su hermano José, pero el pueblo entero se levanta en armas, entrando Fernando VII de manera triunfal en España en el año 1814, implantando un régimen absolutista. Al sentir morir y sin descendencia masculina Fernando VII permite que le suceda - su hija Isabel II en el año 1833, desde luego bajo la regencia de su madre María Cristina de Borbón, este acontecimiento trajo como consecuencia una guerra civil bajo el pretexto de la cuestión dinástica, lucha que duró siete años y - culminó con el Convenio de Vergara, más no así la lucha política que continuó al ser destituida la regente por su matrimonio con Fernando Muñoz, pasando a ocupar este puesto - el General Espartero, el cual a su vez fué destituido por - el General Narvaez en el año 1843, quien desarmó a la milicia nacional y nombró un Ministerio presidido por Joaquín - María López bajo el cual las Cortes declararon mayor de -- edad a Isabel II.

Mientras tanto los fermentos revolucionarios seguían mi nando al Estado, y el destierro de varios generales en el -

año 1868 provoca una sublevación que hundía lentamente al trono, Tiempo después se formó un gobierno provisional que convocó a Cortes Constituyentes y ofrecieron la corona a Amadeo I de Saboya, el cual abdicó en el año de 1873, fué entonces proclamada la República, estallando una nueva guerra civil, restaurándose la monarquía en la persona del príncipe de Asturias, Alfonso XII hijo de Isabel II, este gobierno estuvo a cargo de Cánovas de Castilla hasta la llegada del rey, pues se pretendía organizar una monarquía parlamentaria con dos cámaras a la manera inglesa. En el año 1855 muere Alfonso XII encargándose de la regencia la viuda Doña María Cristina de Habsburgo - Lorena, quien tiempo después daba a luz a un hijo póstumo Alfonso XIII que reinó bajo la prudente regencia de su madre hasta ser declarado mayor de edad en el año 1902. El 13 de septiembre del año 1923 el General Miguel Primo de Rivera, siendo Capitán General de Barcelona, se levanta en contra del Gobierno y realiza un golpe de Estado, tras la constante presión el rey prefiere abandonar el poder y se constituye el gobierno republicano.

Pero la diferencia entre los diversos partidos llegó a tal extremo que se desató una cruenta guerra civil el día 17 de julio de 1936, ya que se pretendía negar legitimidad al régimen republicano. La figura del General Francisco Franco en esa guerra fué avasalladora, asumiendo el poder con el título de jefe de Estado y Generalísimo de los Ejércitos, proclamado Caudillo formó su gobierno en Madrid y gobernó afirmando la supremacía del Estado sobre el individuo

lo que se tradujo en una insoportable dictadura.

Al fallecer el dictador General Francisco Franco termina en España una época de opresión y terror, afortunadamente en la actualidad España ha dejado de ser un país aislado y atrasado, pues disfruta de un renacimiento político, económico y cultural gozando de plena libertad y de una democracia estable.

C) EL DERECHO ITALIANO.

Hasta el año 395 puede decirse que la historia de Italia se confunde con la de Roma. Al ser repartido el Imperio por Teodosio, el occidente, al que pertenecía Italia, recayó en Honorio, siguieron las invasiones de los bárbaros, y Odoacro se proclamó rey en el año 476, destronando al último emperador, Rómulo Augústulo. Más tarde fué conquistada Italia por Teodorico al frente de los ostrogodos en el año 493, pero a su muerte decayó rápidamente su Imperio. Siguió luego la dominación de los emperadores de Bizancio, que se hallaban representados en Ravena por un exarca, en el año 568 tuvo lugar la invasión de los lombardos, quienes repartieron el territorio en varios ducados, origen principal del feudalismo en Italia. En ella había entonces tres capitales: Pavia que lo era de la dominación lombarda; Ravena, del exarcado bizantino; y Roma, residencia de los Papas, en el siglo VIII, gracias a la protección de los monarcas carolingios, se constituyó el Estado Pontificio. En el siglo XII, los pontífices y las ciudades lombardas se unieron contra Alemania y después-

de la victoria de los güelfos sobre los gibelinos, comenza ron las luchas intestinas y las rivalidades locales en toda Italia. En el centro y norte dominaban las poderosas re públicas de Florencia, Pisa, Luca, Génova y Venecia, y en el sur el reino de Nápoles era disputado entre franceses, españoles, y alemanes, estas tres naciones durante los siglos XV y XVI, convirtieron el territorio de Italia en un inmenso campo de batalla durante las llamadas guerras de - Italia, Francia renunció por medio del tratado de Chatéau-Cambresis, a sus pretensiones más allá de los Alpes, quedando los españoles como triunfadores durante dos siglos.

Italia no pudo conseguir a pesar de los diferentes tratados en los que tomó parte la unidad de su territorio; no obstante en el norte fué afianzándose una soberanía más poderosa; la de los duques, y después reyes de Saboya que extendían su dominación por el Piamonte, Lombardía y Cerdeña. En el año 1797 después de las guerras de la Revolución, se constituyó la República Cisalpina, que en el año de 1806 se transformó en el reino de Italia; pero los tratados del año 1815 entregaron Lombardía a Austria, que la conservó - hasta que Napoleón III, se la arrebató para entregársela - al rey de Cerdeña.

Preparada la unidad por Cavour y con la conquista del reino de Nápoles por Garibaldi, fué definitivamente terminada por Víctor Manuel en el año 1870, con la entrada de sus ejércitos en Roma. Desde entonces los recursos económicos y militares aumentaron y se logró crear, finalmente un

Imperio Colonial en Tripolitania en el año 1911. Al sobrevenir la Primera Guerra Mundial, la Conferencia de Algeciras, primero, luego la guerra con Turquía y otros muchos incidentes habian ido alejando a Italia de las potencias centrales y aproximándola a Inglaterra y Francia, por más que oficialmente existiera la Triple Alianza. Al atacar Austria a Serbia, aquélla invocó este tratado, pero Italia rehusó auxiliarla, la neutralidad italiana fué al principio benévola - para Alemania, pero a medida que pasaba el tiempo fué perdiendo aquél carácter y se comenzó a acusar a Austria de haber violado en oriente el statu quo, a que se refería una cláusula del Tratado de la Triple, y a pedir compensación - por las ventajas que el ataque a Serbia reportaría probablemente a la doble monarquía. Aún cuando Austria y Alemania - después dieron garantías a Italia de aumentos territoriales firmó un pacto con los aliados que puso fin a las negociaciones con las potencias centrales, y el día 24 de mayo de 1915 el gobierno italiano declaró la guerra a Austria a la que le siguieron las de Turquía y Alemania. Hasta fines del otoño del año 1917, Italia hizo la guerra por sí sola y no se mostró dispuesta a intervenir en las empresas de la Entente; pero a raíz de la gran ofensiva austroalemana de octubre - noviembre del año 1917, Italia se decidió a establecer la unidad de frente y al mutuo apoyo de los aliados, en cargándose el Teniente General Díaz del mando de las Tropas. En el año 1920, las negociaciones de Santa Margarita Ligure dieron a Italia toda Istria, las islas de Cherso, Lussin y - Lire, se reconocía la independencia de Fiume y que Zara había de tener un gobierno independiente bajo la soberanía -

italiana. Las dificultades inherentes al periodo de la pos guerra fomentaron el desarrollo del fascismo, a cuyo frente se hallaba Benito Mussolini, quien en el año 1922 decidió usar su organización para influir sobre el gobierno o para derribarlo. Ante la "marcha sobre Roma", dimitió el gobierno, y Mussolini fué encargado de la formación de un Ministerio.

En el año 1936 procedió a la conquista de Etiopía, incorporando este país al Imperio Colonial de Italia. La solemne proclamación del Imperio, con Víctor Manuel III como emperador, tuvo lugar el 9 de mayo de 1936.

En el año 1937 Mussolini alió a Italia con Alemania en el llamado Eje Roma - Berlín, en abril de 1939 se adueñó, mediante un golpe de mano, de Albania, cuyo trono brindó igualmente al monarca italiano. El 10 de junio de 1940 Italia intervino en la Segunda Guerra Mundial al declarar la guerra a Francia - Inglaterra, vencida en la campaña del norte de Africa, vió invadido el territorio nacional en el año 1943, por las tropas anglofrancoamericanas. Como consecuencia de la angustiada situación del país, el 25 de julio de dicho año fué separado Mussolini del poder y formó gobierno el mariscal Badoglio. Italia firmó, a primeros de septiembre el armisticio.

Los alemanes ocuparon gran parte del país y después de liberado Mussolini, favorecieron la constitución, en el norte de Italia, de la República Social Italiana. La gue--

rra se prolongó en territorio italiano y los alemanes ocuparon Roma, terminada la guerra, el rey Víctor Manuel III nombró a su hijo, el príncipe Humberto, lugarteniente del reino, para más tarde abdicar en él la corona. Puesta ésta en litigio, triunfó la oposición en las elecciones del año 1946 y fué proclamada la República, de la que se eligió -- primer presidente, el día 28 de junio, a Enrico de Nicola. Italia firmó en el año 1947 la paz con las naciones vencedoras y después de un largo periodo de agitación social -- fué recuperando su papel de una gran potencia. El 11 de mayo de 1948 fué designado presidente de la República Luis Einaudi. Después de una serie de diversos presidentes, el último en ocupar tan digno cargo es Francesco Cossiga por el periodo de 1987 a 1994.

Actualmente Italia se caracteriza por ser un Estado - Constitucional en el que rige el principio de la división de poderes, para dar mayor eficiencia en la dirección estatal. Asimismo se ha dado preferencia al llamado pluripartidismo con lo cual se asegura un ambiente plenamente democrático.

D) EL DERECHO FRANCÉS.

Francia ocupa el territorio de la antigua Galia, poblada en el siglo anterior a nuestra era por tribus de origen celta e ibero, divididas en ciudades rivales. Estas desavenencias facilitaron la conquista de la región por las legiones de César. A partir del siglo IV comienzan las inva-

siones germánicas particularmente la de los francos, que durante el reinado de Clodoveo lograron restaurar la unidad de las Galias, éste fué el verdadero fundador de la dinastía merovingia, pero después de él según la costumbre germánica, sus Estados fueron repartidos entre sus hijos. En el año 752, Pipino el Breve padre de Carlomagno, fundó la dinastía carolingia, que alcanzó su mayor grado de prosperidad con Carlomagno; pero el vasto Imperio que fundó quedó desmembrado en el año 843 por el tratado de Verdún. En el año 987 Hugo Capeto llevó al poder la familia de su nombre, los primeros Capeto, monarcas feudales en un principio, procuraron restaurar la autoridad real, y con Luis el Gordo se consiguió la obediencia de los señores; Felipe Augusto y San Luis, a pesar de la hostilidad de Inglaterra y Alemania, extendieron el territorio; Felipe el Hermoso defendió la independencia de la corona contra las pretensiones temporales del Papa; Luis X emancipó a los siervos. Más tarde en los siglos XIV y XV, el progreso que marcaba esta dinastía se vio detenido por la guerra de los Cien Años, reorganizándose solamente el Estado en tiempos de Carlos VII y con Juana de Arco, que libró a Francia de la hegemonía inglesa. Siguió luego las infructuosas guerras de Italia con Carlos VIII y Francisco I, y comenzaron las de religión con Carlos IX, con Luis XIII y su ministro Richelieu, la autoridad real adquiere un marcado carácter de absolutismo, que continuó con Luis XIV y Luis XV. Durante el reinado de Luis XVI se produjo la Revolución Francesa, después del Terror, el poder pasó a manos del Directorio, del Consulado, y por fin del general Bonaparte, quien se hizo proclamar emperador en

el año 1804, para abdicar más adelante en favor del hermano de Luis XVI, llamado Luis XVIII, Napoleón restableció el Imperio pero por poco tiempo (los Cien Días), y obligado por las circunstancias se vió obligado a abdicar y fué confinado en Santa Elena.

Luis XVIII y Carlos X, los monarcas de la restauración, dieron a Francia su Constitución que en realidad no fué -- efectiva hasta la Revolución de julio de 1830, por la que -- el trono pasó a Luis Felipe. En el año 1848 la segunda República estableció el sufragio universal, conservando por el segundo imperio. El gobierno de Napoleón III se señaló por una notable prosperidad industrial y comercial, pero terminó con la desastrosa guerra francoprusiana de 1870 - 71. -- Tiempo después Francia se restablecía lentamente, conquistó un vasto imperio colonial y fortaleció su posición militar en Europa mediante un tratado con Rusia. Al estallar la primera Guerra Mundial era presidente Poincaré, con la paz de Versalles se devolvió a Francia Alsacia y Lorena territorios perdidos en el tratado de Francfort años antes. En el año 1924 al obtener las izquierdas un triunfo electoral, se hizo cargo Briand del Ministerio de Negocios Extranjeros, -- celebrando con Stresemann el pacto de Locarno que parecía destinado a ser una garantía de paz europea, al mismo tiempo se firmó el plan Dawes, substituído por el plan Young en el año 1930 para liquidar las reparaciones. El 9 de julio -- de 1932 por la convención de Lausana, Francia renuncia definitivamente a percibir compensación por los daños que le -- fueron causados en la Primera Guerra Mundial.

A partir del año 1935 los problemas derivados de la actitud de la Alemania nazi pasaron al primer plano de la política exterior francesa, después de la ocupación de Renania, la anexión de Austria y la de Checoslovaquia, llevadas a cabo por los alemanes, la invasión de Polonia motivó la declaración de la guerra de Francia a Alemania y el inicio de la Segunda Guerra Mundial, a Daladier le sucedió como presidente del gobierno Reynaud, el 21 de marzo de 1940, Ministerio que tuvo como vicepresidente al mariscal Pétain. - Partidario de proseguir la guerra después de la ruptura del frente del Somme por los alemanes, Reynaud dimitió el día 16 de junio y Pétain, encargado del gobierno solicitó inmediatamente el armisticio, mientras el general De Gaulle subsecretario de Defensa en el gobierno anterior, hacía un llamamiento a los franceses desde Londres para proseguir la lucha contra Alemania. Firmado el armisticio, Francia quedó dividida en dos zonas: la zona ocupada por los alemanes, y la zona libre en la que Pétain estableció la sede de su gobierno en Vichy.

El 10 de julio de 1940, la Asamblea Nacional, reunida en esta localidad, otorgó al mariscal plenos poderes para promulgar una nueva Constitución; el presidente de la República Lebrun, se retiró, y Pétain se convirtió en jefe del Estado, este hecho puso fin a la tercera República francesa.

El Comité Francés de Liberación Nacional, con participación de todos los partidos republicanos y presidido por De Gaulle, se organizó en Argel en junio de 1943 y fue recono-

cido en el mes de agosto por Estados Unidos, Inglaterra y -
Rusia; en febrero del año 1944 se celebró la Conferencia de
Brazaville, en que se estableció una nueva doctrina colo-
nial, base de la unión francesa posteriormente constituida.
A consecuencia del desembarco aliado en Normandía el día 6
de junio de 1944 y del avance subsiguiente, el mariscal Pé-
tain, Laval quien fuera jefe del gobierno y ministro de --
asuntos exteriores y varios ministros más fueron llevados -
por los alemanes a Belfort y después a Sigmaringen, como -
consecuencia París se sublevó, y De Gaulle entró en la po-
blación convirtiéndose en presidente del gobierno provisio-
nal y primer ministro el 10 de septiembre de 1944, siendo -
reconocido el 23 de octubre de jure, Por Estados Unidos, In-
laterra, Rusia y Canadá. El gobierno provisional se preocu-
pó fundamentalmente en lo exterior de situar de nuevo a --
Francia en el plano de primera potencia; de dar una sensa-
ción de independencia política, y en garantizarse contra -
una nueva agresión alemana.

En lo interior se encontró el gobierno provisional con
una Francia dividida y con grupos armados actuantes, y hubo
que luchar hasta hacerse dueño de la situación, la crisis -
económica se tornó un malestar social que condujo a situa-
ciones de extrema violencia. El día 7 de noviembre de 1944
comenzó a funcionar una Asamblea consultiva provisional, -
que después fué reemplazada por la Asamblea Nacional Consti-
tuyente, la cual elaboró una Constitución. Se efectuó la de-
puración política contra los acusados de colaboracionismo -
con los alemanes, De Gaulle abandonó la presidencia el 21 -

de noviembre de 1945, por discrepancias políticas, la Constitución fué rechazada mediante referendum popular en mayo de 1946, y una segunda Asamblea Constituyente elaboró un - nuevo texto que fué promulgado el 27 de octubre. De junio a octubre del mismo año tuvo lugar en París la Conferencia de Paz, y se firmaron los tratados con los países satélites de Alemania.

El 16 de enero del año 1947 fué elegido presidente de - la República Vicente Auriol, y al hallar el cauce normal de sus instituciones, quedó constituida la cuarta República.

Años más tarde el 21 de diciembre de 1958 el general De Gaulle es elegido presidente en Francia, dando inicio a la Quinta República. Actualmente ocupa la presidencia François Mitterrand electo en 1981, y reelecto en 1988, quien tras - nueve años de ocupar este puesto está lejos de sentir temor al guiar los destinos de Francia, ya que sostiene la tesis - de que la política es una profesión y no una confrontación - de ideas.

No podemos pasar por alto que a través de la historia - de Roma, España, Italia y Francia fué preponderante como - forma de gobierno la monarquía, ya que los diversos monar- - cas se hicieron respetar debido a que en su persona se con- - jugaron dos palabras amor y temor, el amor partía de los - súbditos hacia el rey y el temor llegaba a sentirse cuando aquél impartía justicia. Para muchos el equilibrio perfecto se daba cuando se amaba y temía al rey al mismo tiempo, dan

do como resultado el buen gobierno. Cualquiera que haya sido la causa los reyes y diversas instituciones dominaron - gracias a los actos de autoridad, en la actualidad los diversos dirigentes de las naciones también ejercen actos de autoridad que se concretan de distintas maneras, pero encaminados a alcanzar ese equilibrio perfecto del que ya se hablaba en antaño. De esta manera sencilla hemos sido testigos de la autoridad, en diversas fases históricas, pero es necesario dejar perfectamente establecido que no se ha pretendido realizar un estudio o crítica de las formas de Estado o de Gobierno en los anteriores apartados, por el contrario, sólo el deseo de que se conciba a la autoridad como algo intrínseco dentro de las diversas sociedades modernas ya que sin ella sería imposible la vida en común.

C A P I T U L O I I .

EL ARBITRAJE COMO FORMA DE SOLUCION AL CONFLICTO DE INTERESSES.

II.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje.--- II.2. Concepto de Arbitraje.--- II.3. Su Procedimiento. De la Facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para Constituirse en Arbitro.--- II.4. El Arbitraje en el Derecho Mexicano. A) Cómo se Regula el Arbitraje en el Derecho Procesal Civil. B) Aplicación del Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor.- C) Concepto de Laudo. D) La Homologación como Figura a Través de la Cual se Ejecuta la Resolución o Laudo Arbitral.

II.1. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Entendido el proceso en sentido lato como toda sucesión de actos interdependientes que tienden a un fin común; y en sentido estricto como una relación contradictoria y - final de dos pares opuestos, la insatisfacción - satisfacción, imparcialidad - parcialidad, podemos ubicar de primera instancia al arbitraje como un proceso jurisdiccional.

Sin embargo antes de analizar las corrientes que tienen a explicar la naturaleza jurídica de tan importante Institución, ya que en la doctrina el criterio es diverso, es conveniente el precisar y no por mero formulismo qué es el

litigio, la pretensión, la acción, el proceso; citaremos una definición muy general, y por último haremos referencia a la Jurisdicción, pues todos estos elementos se conjugan la mayoría de las veces para dar como resultado la solución al conflicto de intereses y si tomamos en cuenta que el arbitraje es una forma distinta de solución, a dicho conflicto, los elementos mencionados también le son comunes en algunos aspectos.

El Litigio no es un concepto netamente procesal, - pues aunque todo proceso presupone un litigio, no todo litigio termina en un proceso.

El procesalista italiano Carnelutti decía "Llamo Litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". (16)

Esto significa que si el Litigio constituye un conflicto socialmente hablando, necesariamente deben existir formas para canalizarlo y resolverlo, ayudando en gran medida a mantener el equilibrio entre las distintas fuerzas que existen dentro del contexto social.

La pretensión es uno de los elementos esenciales pa-

(16) GOMEZ LARA, CIPRIANO. " Teoría General del Proceso " UNAM. 6a. Edición. México, D.F. 1983. Pág. 17 .

ra la existencia del litigio, pues sin ella simplemente no existiría, nuevamente es Carnelutti quien nos da el concepto más acertado de pretensión diciendo es " ... la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. " (17)

Por lo que la pretensión puede calificarse como un - querer dirigido al sometimiento, un desplazamiento de conducta que desde luego se hace evidente al exteriorizarse.

Cuando Cipriano Gómez Lara se refiere al concepto de acción nos dice " Entendemos por acción el Derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. " (18)

Se está relacionando en esta definición de manera directa al individuo con un poder jurídico que obviamente le permite ejercitar su acción en demanda de justicia ante el Estado provocando así la función Jurisdiccional.

Cipriano Gómez Lara define el proceso como " un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación-substancial, actos todos que tienden a la aplicación de - una ley general a un caso concreto controvertido para solu

(17) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 19.

(18) Op. Cit. Pág. 109.

cionarlo o dirimirlo . " (19)

Atendiendo a la definición anterior el proceso puede ser considerado como un factor determinante en el orden-jurídico, pues es el medio de solución a los conflictos - de intereses, desde luego no es el único, ya que existen- otras tramitaciones que nos conducen al mismo fin.

Por último el Catedrático Cipriano Gómez Lara deja - perfectamente establecido que la jurisdicción es " una - función soberana del estado, realizada a través de una se- rie de actos que están proyectados o encaminados a la so- lución de un litigio o controversia, mediante la aplica- ción de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo . " (20)

Es claro que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso pues no se concibe un elemento sin el otro, - la jurisdicción es en sí la función soberana del Estado - que se concreta a través de los actos de autoridad encami- nados a solucionar los litigios, ya que el Estado crea e impone el orden jurídico y es a la vez el encargado de - mantenerlo.

Pasemos a continuación al análisis de las dos tenden

(19) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 121.

(20) Ibidem. Pág. 111.

cias denominadas jurisdiccionalista y contractualista, las cuales tratan de explicar doctrinalmente el arbitraje, éste a su vez ha creado diversos problemas tanto legislativos como prácticos, por lo que las dos Tesis señaladas nos permitirán establecer parámetros diferenciales pues con sus correspondientes doctrinas, sistemas y terminologías, cada posición se proyecta de manera diversa, en el plano general y en el caso concreto.

Existe la necesidad de encarar de manera separada el problema de la naturaleza pues subsiste el arbitraje voluntario y el arbitraje necesario que a la luz doctrinal son entidades diversas, ya que en el arbitraje voluntario predomina la Tesis contractualista y en el necesario la Jurisdiccional.

El arbitraje necesario es aquél que la ley o la convención hacen " obligatorio " para las partes, y que puede ser llevado a la práctica con la ayuda de los jueces, aún contra la voluntad de una de las partes.

Debido a que la presencia del Poder Judicial se hace más evidente en el arbitraje necesario, aunque no es exclusiva de éste, lleva a muchos autores a inclinarse por la Tesis Jurisdiccionalista.

En esta clase de arbitraje el juez designa a los árbitros, y por ese hecho éstos no son menos independientes en su juicio; " la cláusula compromisoria " suele preceder al arbitraje necesario, haciéndolo obligatorio; pues aún cuan

do la Ley haga " forzoso " el arbitraje para ciertas materias, las partes pueden comprometer libremente, acordar la designación de árbitros, fijar reglas de proceder, por acuerdo. En síntesis la Tesis Jurisdiccionalista, tiene como único fundamento el de la presencia inminente del Poder Judicial, pero como ya lo señalamos muestra aunque de manera aislada algunas excepciones.

En la Tesis contractualista existen puntos de apoyo - que son obvios: el arbitraje voluntario da inicio con un " contrato ", el compromiso (que es precedido por otro " contrato " denominado cláusula compromisoria, en el arbitraje necesario convencional); el árbitro debe consentir- para que el arbitraje de inicio, celebra un " contrato " - con las partes, quienes le retribuyen por ello; es una convención lo que induce a las partes a no alzarse contra la sentencia de los árbitros; la cosa juzgada no es necesariamente un signo de jurisdicción; la ley puede enlazarla a un contrato, como en el caso de la transacción; la forma - contradictoria no es exclusiva del proceso y puede no ser- otra cosa que una solemnidad contractual o forma requerida por la ley; el tercero decisor no es una característica exclusiva del proceso, pues el derecho contractual conoce la figura del tercero que fija el precio de la compra - venta (artículo 2251 del Código Civil).

Comenzaremos a referirnos a cada uno de los puntos antes expuestos, para poder establecer un criterio que nos - permita aceptar o rechazar las tesis que la doctrina ha - creado para poder explicar el arbitraje.

El carácter contractual que se le pretende atribuir - al compromiso no existe, pues éste es un convenio formal o solemne, que determina los sujetos, el objeto y el sometimiento al arbitraje que se pretende constituir. Y no podríamos hablar de un contrato pues éstos tal y como lo señala el artículo 1837 del Código Civil, pueden ser onerosos, - cuando los provechos y gravámenes son recíprocos, o gratuitos cuando el provecho es solamente para una de las partes, es decir existe inadecuación del Código Civil con la realidad del compromiso.

Por lo que respecta al árbitro, en esencia no es un - contratante con las partes, aunque éstas deban pagarle sus honorarios, no lo es claramente, como cuando lo designa el juez, tampoco cuando lo designan las partes, pues el árbitro no especula con la justicia, el servicio que presta - así como los poderes de que dispone proceden del Derecho - Procesal estructura de Derecho Público y concretamente todas sus facultades emanan del Código de Procedimientos Civiles.

Tampoco es exacto que haya un contrato o convención - que sujete a las partes a no alzarse contra la sentencia - arbitral. Por la misma razón que no hay renuncia del actor ni del demandado a apelar, cuando la Ley establece la instancia única.

La cosa juzgada no es necesariamente un signo de jurisdicción, puede existir el proceso sin cosa juzgada, así mismo la ley puede atribuir la cosa juzgada a estructuras-

diferentes del proceso como por ejemplo al contrato, pues el argumento no prueba la contractualidad del arbitraje.

La forma contradictoria puede hallarse en especies - contractuales, en el proceso judicial y en el arbitraje, y no constituye mera forma sino un elemento de la esencia, ya que se da en dos planos entre las partes (contradictorio de coordinación, entre sujetos en un mismo nivel institucional) y entre las partes y el tercero (contradictorio de subordinación, entre sujetos de distinto nivel - institucional). Este último plano que sólo atañe a la esfera jurisdiccional y administrativa, estatal es característico al arbitraje y no es compatible con el contrato.

Por último la figura del tercero que fija elementos de un contrato, no es asimilable a la del árbitro. Pues aunque algunos procesalistas equiparan al árbitro y tercero que se señala en el artículo 2251 del Código Civil, el objeto de sus actividades es diverso pues el " tercero " actúa sobre una materia que no se funda en pretensiones - de derecho sustancial ni procesal. El árbitro en cambio - tiene por supuesto y por objeto el dirimir un pleito iniciado o iniciable mediante la pretensión de una o de ambas partes.

La Tesis Jurisdiccionalista se apoya en distintos argumentos de texto y contexto, así como los doctrinarios.

Texto y Contexto.- Varias disposiciones del Código - de Procedimientos Civiles se refieren al procedimiento o

actividad que se desarrolla por y ante los árbitros como - juicio arbitral (artículos 609, 616 y 617) o de árbitros (artículos 612, 613 y 614) o como procedimiento (artículo 619).

La decisión de los árbitros típicamente denominada - laudo, se denomina sentencia (artículo 632). Los árbitros se califican como jueces (artículo 623) y finalmente la - ley afirma que ejercitan jurisdicción (artículo 633).

La Doctrina no conforme con lo que la ley establece, - busca otras justificaciones, dentro de las cuales destacan la posición de Chiovenda, Carnelutti y Mortara.

La posición de Chiovenda no debería integrarse a este sector, ya que el eminente autor italiano negaba la jurisdiccionalidad del arbitraje, pero su negativa, que se daba en cuanto a la legislación de su país tendría que tornarse afirmativa en el nuestro ya que Chiovenda no rechaza la jurisdiccionalidad por simple oposición al contractualismo, - sino por la carencia de poderes jurisdiccionales que apreciaba en el árbitro de su país. Principalmente, pero no exclusivamente, porque el laudo sólo cobra fuerza ejecutiva en la legislación que comenta, por virtud de un acto judicial que asume el contenido del laudo y le imprime su propia jurisdiccionalidad. En nuestro país no se dá la necesidad que apuntaba el maestro, el poder que negaba debe afirmarse, y por consiguiente la jurisdiccionalidad que dicho poder implica.

Carnelutti afirma que la jurisdicción se desarrolla - en el proceso, y éste es la serie de actos que se realizan para la composición del litigio. Asimismo, litigio, recordemos que ya lo anotamos, es un conflicto de intereses calificado por una pretensión resistida e insatisfecha. De ahí que jurisdiccionalidad de un proceso presupone el conflicto, y la pretensión. Y se configura cuando a ese conflicto y a esa pretensión se agrega la presencia de un tercero con aptitud oficial para componer el conflicto. De ahí que para Carnelutti el arbitraje consista en un proceso por el que se inviste a un sujeto que no pertenece al Poder Judicial, de función judicial, o "jurisdiccional".

Con Mortara podemos observar que el desarrollo de un litigio ante jueces privados origina un auténtico proceso jurisdiccional. Con la característica esencial de que en él intervienen jueces nombrados por las partes, que actúan gracias a la oportuna autorización estatal, pues sin ella sólo podrían hacer el papel de mediadores.

El arbitraje se distingue de la mediación pues en esta última el mediador se limita a proponer una solución, - que los litigantes son dueños de aceptar, rechazar o modificar, en cambio el árbitro resuelve propiamente el litigio.

Por lo tanto a pesar de presentar las excepciones que en su oportunidad señalemos, mismas que a nuestro juicio - no son determinantes, nos apegamos a la tesis jurisdiccio-

nalista, con la que se explica el origen de tan importante Institución, el arbitraje.

A través de la evolución histórica de las formas de - solución de la conflictiva social, las partes en conflicto comienzan a pactar por anticipado que se sujetarán a la - opinión de un tercero, surgiendo bien delineada la figura - denominada arbitraje, es decir se solucionará el litigio - mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesio - nal ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro.

" Contiendas tienen entre sí los hombres algunas ve - ces y las ponen en manos de avenidores, decían las Partí - das; y la carta de tal avenencia llámanla compromiso, con - tinuaba el monumento jurídico español más importante, En - este compromiso las partes acordaban escoger a un tercero por avenidor, árbitro o arbitrador y por amigo común, so - bre la contienda o pleito que era entre ellos, y debíalo - así escribir el notario en la carta en que las partes pro - metían al árbitro de estar y de cumplir y obedecer todo - cuanto éste hiciere, juzgare o mandare en el pleito ." (21)

Como podemos apreciar desde el punto de vista históri - co, el arbitraje, que fué regulado desde las Partidas, ha

(21) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. " El Arbitraje en el Dere - cho Privado ". UNAM. 1a. Edición. México, D.F. 1963. Pág. 19.

llegado a convertirse en una forma eficaz para dirimir las diferencias jurídicas entre las partes, autores como Carne lutti llegaron a calificarlo como un equivalente jurisdiccional, pues a través del mismo se obtiene la misma finalidad que produce el proceso jurisdiccional. No obstante lo anterior el arbitraje se ha transformado en la actualidad en un instrumento capaz de descentralizar del Estado parte de las cargas y responsabilidades dentro del campo judicial.

Por otro lado y en lo referente a los juzgadores privados, dentro de las Partidas, eran conocidos como árbitros en latín y avenidores en romance encargados para librar la contienda, pues si juzgaban en Derecho, desde el momento de recibir y aceptar conocer el pleito, debían hacerlo como jueces ordinarios, comenzando por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, y dictando sentencia como entendieran que debía ser según derecho.

La otra forma que se conocía era la de los arbitra-
dores en latín o albedriadores y amigos comunes, los cuales una vez escogidos y recibido el pleito oían las razones de las partes y las avenían de cualquier modo, y aunque no comenzaran los pleitos por demanda y contestación, ni acataran las otras formalidades que los otros jueces debían observar, valía su sentencia entre las partes, siempre que actuaran de buena fé y sin engaño pues si no hubiese sido así, la sentencia sería corregida por otros hombres buenos

escogidos por los jueces del lugar.

El arbitraje es una figura entendida de diversas maneras por la doctrina y la legislación que a lo largo de la historia ha tenido declives y resurgimientos. A pesar de contemplársele tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Privado, es en este último donde ha tenido destacada importancia pues como se desprende de la historia protocolaria de las notarías mexicanas, aparece registrado un hecho que tuvo lugar en los albores de la Colonia, el nueve de noviembre de 1527, al celebrarse el primer compromiso para resolver las diferencias entre un clérigo y un particular, designando como componedores a dos personas - una de ellas escribano público.

La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el arbitraje se estructura por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución. Los cuales no son constantes en la práctica pero sí indispensable en teoría para delimitar la Institución y distinguirla de otras figuras cercanas. Fácilmente se altera la composición o se busca disminuir su número para favorecer el cumplimiento espontáneo del laudo por lo que el acuerdo puede ser sustituido por la celebración forzada, el procedimiento reducirse a una mínima expresión, o puede complicársele con toda una serie de incidentes. Al laudo pueden anteceder interlocuciones, siendo susceptible de divisiones o complementos, por último la ejecución es el punto de partida de nuevos procedimientos judiciales administrativos o internacionales según

el caso.

El acuerdo puede darse entre los litigantes o con ellos y un tercero, entonces se hablará de un convenio, un acto plurilateral, complejo, sucesivo ó simultáneo. El procedimiento es el cuerpo menos estudiado cuando debería ser todo lo contrario, y quizá se deba a que cuando los interesados no profundizan en su regulación se aplican su plotoriamente las reglas comunes.

Es muy discutido el hecho de que si el laudo se forma con un juicio lógico y un acto judicial, que si la falta de potestad coactiva influye o no en la decisión, si el laudo deviene sentencia por la instrucción de ejecutar o basta su depósito y notificación a las partes. Se han considerado las actividades del árbitro como mandato, locación de obras y de servicios y como función pública y privada.

La ejecución como un operar sobre las cosas o las personas con la fuerza suficiente para alterar los derechos de éstas en la medida de una responsabilidad preterminada es competencia propia y exclusiva del Estado, a través de sus órganos públicos.

Pero cuando por motivos inherentes al acuerdo, al procedimiento o al laudo se hace necesaria la intervención estatal, el fin del arbitraje parecería que se pierde pues la vía convencional elegida por los litigantes como medio pacífico y de buena fe para dirimir sus contro-

versias, se transforma en la desapacible y áspera intervención del poder oficial, fácil es encontrar ejemplos de dicha sumisión coactiva desde la redacción del compromiso y, cuando éste se ha celebrado son factibles las medidas precautorias a las que deben añadirse los supuestos de apremios judiciales en auxilio de los árbitros dirigidos a los testigos y a las partes, y aún a los terceros.

A continuación haremos un análisis de cada uno de los cuerpos que integran el arbitraje.

El Acuerdo.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso se forman por acuerdo, y éste se presenta de manera espontánea, o cuando se impone el arbitraje legal, pues a las partes la Ley les concede la oportunidad para convenir sobre el procedimiento y la índole del laudo.

La Cláusula Compromisoria.

Un sector doctrinario atribuye efectos análogos a la cláusula y al compromiso por el hecho de que las normas que atañen al nombramiento de los árbitros, al procedimiento y al laudo o las impugnaciones, son aplicables en ambos extremos.

La cláusula compromisoria se distingue del compromiso, al que nos referiremos mas adelante, en que ésta se dará como resultado de un acuerdo entre las partes, anterior a

toda diferencia de someter a los árbitros las que puedan - ocurrir mientras que el compromiso supone un litigio ya na cido, implica la determinación del litigio y la designa-- ción de los árbitros.

La cláusula encuentra justificación para algunos por el hecho de facilitar el arbitraje, pues se forma en el mo mento más adecuado para convenir debido a que las partes - no conocen el carácter del litigio futuro lo que, si en al guna forma impide designar el árbitro adecuado en cambio - permite que los interesados determinen sobre los requisitos y las circunstancias del arbitraje que en ese momento pueden establecerse.

Es muy común escuchar que la cláusula es un contrato preparatorio, pues como ya lo vimos se da antes de cual-- quier discrepancia, pudiendo desde luego consignarse desde ese momento los nombres de los posibles árbitros así como señalarse los posibles litigios sin dejar nada a la incer-- tidumbre, no así en el compromiso que supone que el con-- flicto ha nacido, por lo que se distingue la cláusula del compromiso en la medida en que se apartan la promesa de ha cer y el hecho.

Por lo anterior es que la doctrina diferencia el com-- promiso de la cláusula compromisoria, señalando que " el primero es un verdadero contrato y la segunda solamente -

parte de un contrato. " (22)

Todo juicio arbitral tendrá como base el compromiso o la cláusula compromisoria, esta última suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociables, con ocasión de los que puede preverse según los datos de la experiencia, que han de surgir diferencias que interesa sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Ahora bien cuando nos referimos al momento en que se consignan los nombres del árbitro o árbitros en la cláusula, la alusión es la mayoría de las veces impersonal, como cierta corporación, la directiva de un grupo, alguna colegiación profesional, etc., y aún cuando fuera de manera individual se corre el riesgo de que el árbitro no llegue a aceptar o no pueda hacerlo por diversos motivos, incluido su posible fallecimiento con anterioridad al establecimiento del compromiso o de las reglas del procedimiento, así como no pueden surtir plenos efectos la designación en el propio compromiso, cuando se está frente a una revocación o recusación.

La diferencia fundamental consiste en que por medio -

(22) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAHAGA, JOSE. " Instituciones de Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa. 12a. Edición. México, D.F. 1978. Pág. 446.

de la cláusula sólo se llega a identificar al árbitro mientras que en el compromiso, el acuerdo se convierte en la concurrencia de voluntades de los tres sujetos las partes y el árbitro, cuya aceptación viene a perfeccionar la convención. En la cláusula ese tercero es completamente ajeno y aún puede ignorar la existencia de la misma; en el compromiso su aceptación es indispensable.

Existen notorias diferencias entre cláusula y compromiso: la cláusula determina las partes de uno o mas arbitrajes futuros, mientras que el compromiso señala las partes de un sólo arbitraje actual, la cláusula fija genéricamente el objeto del arbitraje, estipula una clase de conflictos futuros; el compromiso especifica uno o mas litigios presentes; la cláusula no contiene necesariamente una sumisión, porque ésta es la entrega de un conflicto a árbitros determinados, pues la cláusula implica renuncia al proceso judicial, y la designación de árbitros, a través de ella no es efectiva puesto que no elimina la posterior elección en el compromiso, el cual sí contiene una sumisión particular.

Respecto al arbitraje, la cláusula hace necesario el compromiso o los actos judiciales que le son equivalentes; el compromiso se concibe como una etapa arbitral a la que tiende la cláusula, es decir el compromiso sería el preliminar del arbitraje y la cláusula lo anterior al preliminar.

La cláusula no se agota en un sólo juicio como sucede

con el compromiso y subsiste mientras haya posibilidad - de contiendas futuras, siempre que sean sobre el mismo ob- jeto. La cláusula no suspende la prescripción porque no - imposibilita el proceso, aunque sea impedimento para acu- dir al proceso judicial, lo que hace es provocar la pro- ducción del compromiso que puede suspenderla, por ello - otorgar una cláusula no significa comprometer.

La cláusula es inconfundible con el compromiso, pues se concluye " inter partes ", antes de que hayan surgido las controversias, cuando sólo hay entre ellas una rela- ción de la que pueden emanar aquellas.

El Compromiso.

La Curia Filipica Mexicana nos da una definición al respecto que vale la pena señalar " El convenio en que los litigantes dan facultad a una ó más personas para que decidan sus controversias y pretensiones es llama compromiso ". (23)

Aquí encontramos el fundamento de los jueces nombra- dos por autoridad privada es decir el compromiso viene a constituir la parte principal de la Institución que nos -

(23) RODRIGUEZ DE SAN LIGUEL, JUAN. " Curia Filípica Me- xicana ". UNAM. 1a. Edición. 1850. 1a. Reimpresión. 1978. México, D.F. 1978. Pág. 44.

ocupa, también se le conoce como convención preliminar de arbitraje, y se distingue de la cláusula compromisoria en que ésta confiere un género determinado de conflictos futuros a un número indeterminado de arbitrajes futuros, en tanto que el compromiso confiere uno o más conflictos actuales a un sólo arbitraje futuro.

El compromiso no deja de ser un acuerdo voluntario - pero al igual que la cláusula obliga al arbitraje futuro con la distinción imprescindible de la actualidad de los conflictos en la convención preliminar y la probabilidad de ellos en la cláusula, la convención se agota en un sólo arbitraje, la cláusula puede sobrevivirlo.

El compromiso o la cláusula en su forma completa o - perfecta, pueden integrarse de una manera gradual es entonces cuando los actos documentales serán más de uno - ejemplos: el acuerdo, el encargo a los árbitros, la proposición de cuestiones, la aceptación de los árbitros, etc., en la práctica puede observarse que el acuerdo resulta de declaraciones escritas, separadas e intercambiadas entre las partes, que se integran mutuamente.

Las diferencias entre las cláusulas y el compromiso son relativamente internas, corresponden al contenido de las mismas. Para Carnelutti la cláusula y el compromiso tienen una dirección común, constituyen actos unilaterales con distintos sujetos y objeto único, pues cuando voluntaria o expontáneamente se recurre al arbitraje esa inolinación hace suponer que las partes a pesar de sus diferen--

cias están de acuerdo en tres puntos, el procedimiento, - los árbitros y el objeto de litigio, ya que de antemano - están reconociendo su incapacidad para procurarse justicia, demandando que la imparcialidad de un tercero reemplaza en ese sentido tal impotencia. Es decir demandan - que los árbitros determinen en su lugar el objeto de su - derecho y no obstante las pretensiones respectivas están de acuerdo en el fondo para querer que sea lo que conforme a derecho o la equidad deba ser, en esa voluntad común se apoya la fuerza obligatoria del laudo, porque el deber de someterse a la decisión se ha admitido con anticipación, este es pues el convenio que no existe en el proceso judicial, donde la voluntad estatal es bastante.

Una definición más completa de la convención preliminar de arbitraje la establece Robert al decir "... que el compromiso es el acto por el cual las partes afirman su - voluntad de sustraer el litigio que les divide a la jurisdicción del derecho común y por el que especifican las - condiciones sobre las que debe regularse el conflicto."(24)

Es decir se afirma la voluntad de las partes al sustraer sus diferencias del conocimiento de los jueces constituidos por la autoridad pública, sometiénolas a la institución arbitral, la cual está destinada a la resolución de dichas disensiones, estando en todo momento de acuerdo

(24) BRIGIÑO SIERRA, HUBERTO. Op. Cit. Pág. 50.

en las reglas o condiciones del procedimiento a seguir.

Algunos autores como el mismo Robert, equiparan al compromiso como un contrato civil que se rige por las reglas generales de los contratos, otros autores como Carnelutti y Redenti lo clasifican como un acto complejo o compuesto. Redenti y Garsonnet son quienes señalan que el nombre de compromiso proviene del derecho común, y que de él deriva el verbo comprometer; prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer del árbitro. La complejidad para Carnelutti consistiría en la existencia de un acuerdo, como punto de convergencia de intereses opuestos, por lo que es fácil distinguir la transacción del compromiso, pues la primera es el cruce de dos voluntades dominadas por el contraste de los intereses y el compromiso es el acuerdo de dos voluntades impulsadas por un mismo interés, a pesar de que los comprometidos estén en litis, pues al nombrar al árbitro, surge el interés único en hacer que se juzgue la litis.

Ese acto complejo o compuesto tiene al igual que la cláusula compromisoria un ciclo de vida, el del compromiso se inicia con su perfeccionamiento, se desarrolla en el procedimiento y finaliza en el momento en que se decreta la ejecutoriedad del laudo de modo que si como consecuencia de la impugnación de éste, se anula, el compromiso no revive. Por otra parte la cláusula no da lugar al juicio por su sólo perfeccionamiento, sino a la posibilidad de procedimientos arbitrales, en virtud por lo menos-

de la proposición de cuestiones y en el juicio de éstas - no se agotará su vitalidad sino el ciclo episódico.

Barrios de Angelis funda su criterio al contrario de Robert, ya que lo sustenta en que el compromiso genera - unidad de las causas, un común interés en la resolución - del conflicto y por ende no hay contrato, porque el compromiso no se agota en sí, pues sirve para algo distinto, es decir para constituir un juicio que debe finalizar en un laudo.

Es pues el compromiso un presupuesto del juicio arbitral, como acuerdo, el compromiso es aleatorio y como presupuesto es concurrente con la aceptación de los árbitros, momento en que se cumple su fin inmediato la constitución del arbitraje.

El compromiso nace por acuerdo, según el criterio - coincidente de Carnelutti y Barrios de Angelis, éste último advierte que para el Código Civil es causa para obligarse cada parte en todo contrato oneroso la ventaja o - provecho que procura a la otra, y en el gratuito la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor, todo ello nos lleva a ver que en el compromiso no puede hallarse ninguna de las citadas características del Código Civil porque la causa es única y común, el interés de resolver el conflicto.

Al hacer alusión a lo manifestado por Barrios de Angelis en el sentido de que el compromiso no es un contrato, encontramos que Carnelutti se adhiere a tal opinión,-

expresando que la transacción sí es un contrato mientras - que el compromiso es un acuerdo o especie de acto complejo, son dos clases de encuentro de voluntades, pues el acuerdo a diferencia del contrato no elimina el conflicto, aunque pueda crear un medio para eliminarlo. La transacción como- contrato agota la litis, el compromiso no.

El compromiso no es un contrato y para tal afirmación debemos basarnos en la propia definición que nos señala el Código Civil en su artículo 1793, que al respecto dice:

" Los convenios que producen o transfieren las obliga- ciones y derechos toman el nombre de contratos. " (25)

Pero si el compromiso crea y modifica obligaciones, - no sólo entre las partes litigantes, sino entre ellas y el árbitro es preferible hablar de convenio o acuerdo.

Hay algunos autores que en la actualidad optan por - equiparar al compromiso con la figura del mandato, Redenti sostiene que es un mandato conjuntivo porque con él se ex- plican los caracteres y determinaciones legales de los de- beres de los árbitros en el conocimiento y decisión, así - como sus derechos, principalmente en lo referente a honora- rios.

(25) CODIGO CIVIL. Editorial Porrúa. 58a. Edición. México, D.F. 1990. Pág. 325.

Asimismo el árbitro es considerado mandatario común - porque como tal se requiere su aceptación, responde por los daños y perjuicios que cause a las partes por su incumplimiento, por no realizar el encargo con la diligencia de un buen padre de familia, en lo que atañe a la actividad y diligencia en la instrucción, en la cognición y en la decisión respetando los plazos, aunque no es responsable por tomar sus determinaciones o resoluciones en un sentido o en otro, al conducir el proceso o al decidir, y al igual que el mandatario debe ser reembolsado por los gastos; algunas de las causas que ponen fin al mandato terminan el compromiso: (artículos 2595 del Código Civil y el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles), lo cierto es que ahí donde falte la concurrencia de voluntades de las partes no puede hablarse de verdadero arbitraje y si contemplamos que el compromiso puede terminar por la muerte del árbitro si no tuviere sustituto (artículo 622, - fracción I del Código de Procedimientos Civiles), pero no por la muerte de las partes, viniendo a corroborar no la idea de un mandato, que requiere la concurrencia de dos sujetos sino el compromiso en forma que requiere para su perfeccionamiento la concurrencia de tres, puesto que cuando el árbitro no puede ser nombrado o sustituido el compromiso, no el arbitraje, termina.

El árbitro puede ser nombrado en el propio compromiso (artículo 616, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles) o puede no designarse reservándose hacerlo con intervención judicial (segundo párrafo del mencionado

precepto), éste último se relaciona con el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles que en forma específica alude a la preparación del Juicio Arbitral, debe tenerse presente que también tiene relación con el artículo 622 fracción I del citado ordenamiento en el sentido de - que el compromiso termina por muerte del árbitro si no tuviere sustituto.

En resumen puede sostenerse que el compromiso se perfecciona con la aceptación del árbitro pues éste acepta - todas y cada una de las partes del compromiso, lo importante es delimitar el acuerdo, las partes y el árbitro celebran el compromiso quedando todos obligados en sus términos, por lo cual debe concebirse el compromiso como un acuerdo plurilateral, tendiente a regular la actividad de tres sujetos.

El Procedimiento.

Es dentro del arbitraje el más importante de los - cuerpos que lo integran, más adelante lo analizaremos pero de una manera muy breve ya que tenemos que tomar en cuenta que todo procedimiento arbitral dependerá del tipo de arbitraje y de las necesidades que en él se presenten.

El Laudo.

Como ya lo mencionamos anteriormente el arbitraje se integra por cuatro cuerpos, los que a su vez forman dos - secciones funcionales, la primera comprende la normativi

dad del compromiso y su realización procedimental, la segunda abarca desde la decisión a los medios impugnativos de desplazamiento judicial y la posible ejecución.

Weill afirma que en el derecho romano clásico el laudo carecía de autoridad y de fuerza ejecutoria y concluye diciendo " ... las partes podían llevar al juez ordinario el objeto de su litigio y, sólo si habían tenido la precaución de estipular una pena determinada, por vía de acción " ex stipulatu " , podían perseguir el pago de la misma. Se aseguró así, indirectamente, el respeto al laudo. " (26)

Así pues el problema sigue siendo la distinción entre jurisdicción y ejecución, porque no se discute el hecho de que los árbitros puedan proceder a instituir un proceso y a decidir en derecho o en equidad, sino que carecen de potestad ejecutiva.

Existen diversas opiniones cuando se trata de comparar al laudo con una sentencia, independientemente de las opiniones que le niegan tal carácter, nosotros aseveramos que sí constituye una sentencia propiamente dicha, pues el laudo a pesar de que no existe en la ley disposición expresa debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

(26) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. Pág. 67.

Los requisitos formales de toda sentencia encuentran su fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales de una manera breve señalaremos a continuación:

a) Debe estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español (artículo 56).

b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (artículo 86).

c) Llevar las fechas en cantidades escritas con letra (artículo 56).

d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57).

e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (artículo 80)

Asimismo debe consultarse lo referente en el Código Federal de Procedimientos Civiles. (artículos 219 y 222)

La estructura de toda sentencia presenta cuatro gran des secciones: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos.

I. Preámbulo. En el preámbulo deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

II. Resultandos. Que vienen a ser simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su forma de desenvolvimiento.

III. Considerandos. Que son sin lugar a dudas la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. Puntos Resolutivos. Son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; - si existe condena y a cuánto importa ésta, se precisan los plazos para que se cumpla, se resuelve propiamente el asunto.

Porque un laudo cualquiera va a constar de una identificación del objeto, su vínculo con los sujetos, su histo-

ria anterior al arbitraje y su tratamiento en él , la vinculación de los hechos con el derecho o la equidad, la solución de sus cuestiones mediante el enlace del fallo con una consecuencia jurídica, o con el sentido justiciero - (sentencia) de los árbitros.

Por lo anterior podemos concluir que todo laudo es - una sentencia, y al igual que ésta contiene una interpretación imperativa sobre pretensiones contrapuestas, pues sin esa dualidad no hay resolución.

La Ejecución.

Este sector funcional que también forma parte de la - Institución en estudio tiende siempre a la realización - coactiva del laudo, ya sea porque las partes no le cumplen de manera espontánea, o porque un tercero con interés lo - persiga. Aunque no todos los laudos son susceptibles de - ejecución, ya que algunos contienen una declaración de certeza negativa que se limita a anular, por lo que la ejecución sería improcedente constituyendo lo que la doctrina - ha denominado sentencias declarativas negativas o mero declarativas.

En lo referente a los laudos ejecutables existe la - controversia sobre la cuestión por todos conocida de que - el árbitro carece de facultades para ejecutar así como para obligar a las partes o a los terceros, lo que no prejuzga sobre su facultad de aplicar la típica sanción procesal denominada contumacia.

Algunos autores sostienen que para efectos de la impugnación los árbitros no son jueces de primera instancia por lo cual no existe relación entre éstos y los tribunales de apelación, lo anterior de ninguna manera es obstáculo pues los laudos sí pueden ser impugnados, al tener condición pública en dos fases; son decisión pública en cuanto a su carácter de ejecutabilidad.

Al decidir los árbitros dentro de un área en la cual no tienen competencia técnica ni experiencia, resulta natural que a las partes se les conceda el reclamar la decisión arbitral, es decir, la garantía de la apelación ante los jueces ordinarios, y aún el amparo conforme a las leyes respectivas. Podría pensarse que los actos de particulares dentro de una relación privada no pueden ser impugnados sino encuadrados en materia de acción, acatarse simplemente, o las obligaciones sólo se excepcionan pero no se recurren, y que sólo los actos públicos pueden ser impugnados, porque nadie puede imponer prestaciones a otro sin su voluntad, a menos de recibir una potestad de la ley, pero no es así, ya que el laudo es una decisión sobre pretensiones controvertidas que tiene la autoridad de acto público.

El término procesal denominado competencia entendido como la delimitación de funciones entre jueces, derivadas del sistema de órganos diferenciados pero homogéneos, es de vital importancia, pues en el supuesto caso de que un particular haga uso de dicha facultad al dictar un laudo-

sólo para ese fin será no un agente ni una autoridad, sino el órgano descentralizado de una función pública, es decir al realizar ésta se está legitimando de una manera eventual o circunstancial en una verdadera competencia.

El laudo no necesita más que el presupuesto esencial para poder existir, es decir, el estar autorizado por el legislador, además de lo que podríamos llamar presupuestos secundarios: el compromiso, la habilidad de las partes para someterse al arbitraje, la regularidad de las formas y la habilidad del árbitro para que el derecho susceptible de compromiso sea resuelto. El juez ordinario después de verificar que hay un laudo donde es legítimo que exista ordenará su ejecución, que se realizará gracias a que el laudo es un título ejecutorio y no ejecutivo, porque su eficacia proviene no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez que cuando lo eligen los compromitentes.

La ejecución es pues la aplicación de la fuerza pública no es ni la violencia privada, ni amenazas que podrían ir en una conminación o en un apercibimiento, ni el cumplimiento espontáneo, es la operación material sobre o contra la voluntad del responsable.

El laudo aunque en esencia es un pronunciamiento de un órgano descentralizado, puede ser cumplido y producir efectos de sentencia judicial pero no es un título de autoridad que justifique la ejecución directa. Los responsa--

bles de emitir los laudos son los árbitros, de los que se ha dicho no son ni funcionarios ni empleados de la administración de justicia, ni auxiliares de los jueces. Partiendo del concepto de tribunal que es un órgano estructuralmente incluido en cualquiera de los poderes estatales, los árbitros no son tribunales, pero si por tribunal se significa un órgano que sin ser autoridad, funciona para decidir contiendas entre las partes determinadas, entonces los árbitros sí son tribunales privados, aunque no puedan ejercer función ejecutiva.

En conclusión resulta que el laudo es la decisión de un tercero, susceptible de alcanzar ejecución por su propia imperatividad, poco importa, si esta ejecución se requiere justificar por el acuerdo de las partes, o si, como es más correcto se apoya en la autorización legal dada al árbitro para pronunciar sobre un litigio, lo trascendente es que a través del arbitraje se puede llegar a esa sentencia del sujeto privado que es el laudo.

Para realizar la ejecución es indispensable acudir - al oficio judicial, y ello nos demuestra que tal competencia es indeclinable, no que el laudo deje de ser título - ejecutorio.

" La ejecución arbitral es un fenómeno arbitral por su contenido y finalidad, no por su estructura y naturaleza; es un proceso judicial en el que se ejecuta el laudo

arbitral." (27)

Es decir la ejecución es un proceso, que tiene como finalidad el desplazamiento o la transformación coercibles de bienes materiales y de personas, independientemente de que al dictarse el laudo éste contenga una sentencia declarativa o constitutiva, de este modo tanto los árbitros como el arbitraje cumplen con su función, en cambio cuando el laudo contiene una sentencia de condena, la parte a quien le interesa que se cumpla se presentará con su título de ejecución ante el juez competente agotando el arbitraje su cometido en la efectiva ejecución judicial.

II.2. CONCEPTO DE ARBITRAJE.

Podríamos decir que el arbitraje es una especie del género proceso, cuya otra especie, principal, es la que llamamos proceso judicial. El distintivo fundamental del arbitraje es la naturaleza privada del juzgador, pues éste no es funcionario del Estado que tenga como actividad principal el ejercicio de la jurisdicción, es un juez aunque no con toda la oficialidad que esto supone, ya que generalmente será designado de común acuerdo por las partes, y ocasionalmente lo nombrará un juez ordinario.

(27) BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. "Manual de Arbitraje". - Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Montevideo. 1973. Pág. 101.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que - el arbitraje " Es una forma heterocompositiva, es decir, - una solución al litigio, dada por un tercero imparcial - (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo - que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. " (28)

La definición anterior nos hace recordar que el maestro Cipriano Gómez Lara en su conocido esquema denominado Formas de Solución de la Conflictiva de Intereses, encuadra dentro de la heterocomposición al arbitraje y nos dice que " La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. " (29)

Para muchos el arbitraje es la vía más antigua para - dirimir las contiendas, constituyendo un antecedente del - proceso jurisdiccional. El maestro Gómez Lara considera - que el arbitraje tiene su antecedente histórico en la amigable composición, que se diferencia de aquél, en que la -

(28) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. Pág. 198.

(29) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 41.

opinión del amigable componedor no es vinculatoria ni obligada para los contendientes, y en el arbitraje las partes pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que ese tercero emita, es decir tal opinión tendrá la suficiente fuerza obligatoria.

Guillermo Cabanellas lo define como " La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero ateniéndose a derecho o justicia ." (30)

La definición de Cabanellas se puede dividir a su vez en dos acepciones más, ya que al referirse a lo arbitral - está suponiendo que la decisión dictada dependerá del arbitrio; y lo que pertenece a los árbitros y arbitradores, o a sus juicios y sentencias. Asimismo el arbitrar significa juzgar, fallar o determinar en calidad de árbitro o arbitrador.

Para Rafael De Pina es " Actividad jurisdiccional - desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto - de intereses que les ha sido sometido por los interesados ." (31)

(30) CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 208.

(31) DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. Págs. 93 y 94.

Mucho más concreta la definición de Rafael De Pina - pues en ella aparece el concepto de jurisdicción que se atribuye a los árbitros, y que por lo general sólo se encuentra en órganos específicos constituidos por el Estado, lo que no es impedimento para que en determinadas condiciones sea el propio Estado quien conceda a las partes en conflicto la facultad de constituir un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, desde luego limitando su actividad a resolver el caso concreto.

Eduardo Pallares nos explica que " Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces privados y no en los tribunales previamente establecidos por la ley. " (32)

En esta definición al darse el doble calificativo se compara a los árbitros con los jueces, y se da la distinción entre el tribunal privado que se origina a través del arbitraje y el tribunal establecido por el Estado.

Por último la Enciclopedia Jurídica Omeba se refiere al juicio de árbitros " Decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a Derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, estableci--

(32) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 469.

dos en el compromiso arbitral." (33)

Aquí encontramos que se conjugan elementos ya señalados en las anteriores definiciones, y del compromiso en su oportunidad dejamos establecido que es el convenio por el cual las partes se someten a la jurisdicción de los árbitros.

Para finalizar nosotros concebimos al arbitraje como un proceso ante un órgano jurisdiccional privado, pues al concederse a las partes el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, lo que en realidad hace el Estado es el autorizar la sustitución del juez profesional, que en otros casos sería competente, por un juez no profesional.

II.3. SU PROCEDIMIENTO. DE LA FACULTAD DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA CONSTITUIRSE EN ARBITRO.

El pacto entre las partes, al que concurre el tercero, quedaría definido como un mandato si no fuera por la particularidad del procedimiento. En éste el árbitro pasa de las facultades provenientes del compromiso, a los poderes previstos en las leyes para la dirección e impulso de las

(33) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Editoria.l Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 221.

secuencias, alcanzando la tan discutida posición de juez.

Todo procedimiento arbitral comienza con la aceptación del árbitro, a partir de ese momento, variadísimas pueden ser las estructuras del procedimiento, según que el arbitraje sea: jurídico en la forma (con lo que el trámite será el del juicio ordinario) o de amigable composición (en cuyo caso dependerá de si las partes han instituido alguna estructura especial o no). Asimismo cuando el arbitraje es voluntario en el que las partes acuerdan realizarlo libremente comenzando por el otorgamiento de un acto que ya definimos y que se denomina compromiso. Y que se caracteriza por constituir el ejercicio de la libertad de ambas partes y, por consiguiente, por carecer de otro supuesto situacional como no sea la carga genérica de proveer al cuidado de sus respectivos intereses. O necesario que es el que se realiza como cumplimiento de cargas específicas de recurrir a dicho régimen procesal. Tiene como presupuestos especiales una convención o una norma legal que generan la carga, dando origen al arbitraje necesario convencional, o al arbitraje necesario legal dependiendo del supuesto.

Como podemos observar todo arbitraje es precedido por actividad preparatoria, y esa actividad varía de forma y de naturaleza, como en las dos últimas clasificaciones según se trate de un arbitraje necesario o voluntario, ya que si el arbitraje es voluntario, la actividad preliminar es extrajudicial, privada y constará del compromiso y la aceptación del árbitro, y si es necesario, y existe acuerdo para

comprometer, el preliminar será formalmente idéntico al anterior. Solamente, lo que en el primer caso es actividad voluntaria, en el segundo es actividad debida.

Como ya lo mencionamos anteriormente todo procedimiento arbitral dependerá del tipo de arbitraje y de las necesidades que en él se presenten, por lo que para describirlo necesitaríamos un capítulo especial pues existen diversas clasificaciones, solamente nos hemos permitido hacer una breve referencia partiendo de las que la doctrina ha considerado más importantes.

Antes de analizar de donde proviene la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para constituirse en árbitro, es necesario definir qué se entiende por árbitro.

Joaquín Escribche dice que el árbitro es " El sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones ... " (34)

Barrios De Angelis por su parte lo define como " Arbitro es una persona designada por las partes, solas o en colaboración con el juez, o por éste, exclusivamente, a los efectos de sustanciar y resolver un arbitraje. " (35)

(34) ESCRIBCHE, JOAQUIN. Op. Cit. Pág. 402.

(35) BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. Op. Cit. Pág. 43.

La definición que se señala en la Curia Filípica Mexicana tiene relación directa con lo que tratamos en este apartado.

" Las personas á quienes los litigantes confían la decisión de sus contiendas y pretensiones, se llaman árbitros de derecho y arbitradores. Los primeros deben determinar los negocios con arreglo á las leyes, haciendo justicia al que la tenga, según lo alegado o probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, obligando á los litigantes a principiar y proseguir el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren; y los segundos que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oír las razones de los interesados, avenirlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el órden judicial ni tener obligación de arreglarse á derecho; de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviniese, debe enmendarse por hombres buenos que elija el juez del lugar . " (36)

En estas definiciones encontramos invariablemente que el árbitro es escogido generalmente por las partes, impera el deseo de éstas para valerse de una persona competente o que inspire confianza para que les ayude a resolver la contienda de una manera más justa y rápida.

(36) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. Op. Cit. Pág. 45.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su Capítulo Octavo denominado Procuraduría Federal del Consumidor, en el artículo 59 y dentro de las diferentes atribuciones del citado organismo estatal, en su fracción VIII inciso - c) dice: " Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante. " (37)

De lo anterior se desprende que en la Ley Federal de Protección al Consumidor se contemplan dos clases de arbitraje: el de amigable composición, y el juicio arbitral de estricto derecho. Curiosamente en la definición que citamos de la Curia Filípica Mexicana, se hace alusión a estas dos clases de arbitraje. La propia Ley nos da una breve explicación al respecto en el segundo y tercer párrafo del citado inciso c).

El segundo párrafo dice :

" En amigable composición se fijarán las cuestiones - que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría re-

(37) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México, D.F. 1988. Pág. 35.

solverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse a todos los elementos de prueba que juzgue ne cesarios para resolver las cuestiones que se le hayan som tido en arbitraje . " (38)

Partiendo de las clasificaciones doctrinarias del arbitraje, encontramos que el arbitraje de amigable composición tiene su origen en dos criterios, uno de los cuales - sostiene que es arbitraje de amigable composición, el que adopta otra forma procesal distinta del juicio ordinario.

El criterio restante opta por decir que el arbitraje de amigable composición es el que se resuelve de manera - distinta a las normas de derecho sustancial, es por ello - que se resolverá según equidad. Al órgano jurisdiccional - del arbitraje amigable se le denominará " arbitrador " , - " árbitro arbitrador " o " amigable componedor " .

El arbitraje de amigable composición tiene como funda mento el concepto de equidad, que subjetivamente viene a - ser la idea de cada persona respecto de la justicia, resul tado de su muy particular experiencia, de su peculiar sen sibilidad jurídica, que se manifestará en el caso concreto. Un modo de sentir y de juzgar que puede caracterizar a un

(38) Idem.

hombre como " justo " .

Objetivamente para algunos equidad es el equivalente de justicia, para otros es una dulcificación, suavización, flexibilización de la ley (pues esa ley se le concibe como rígida, en su generalidad), variando y adecuándose al caso concreto. Algunos más entienden a la equidad como un valor variable, no eterno e inmutable, influido por diversas circunstancias (geográficas, de época, países, razas, lenguas, religiones y culturas), es la idea que de la justicia tiene, en un momento dado, un determinado grupo social.

Lo cierto es que dentro de nuestro Derecho Procesal - Civil existe y se admite el arbitraje de amigable composición, basta una simple lectura del artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para comprobarlo:

" Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia. " (39)

Se faculta al árbitro a actuar en base a la equidad, - y en el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, el

(39) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa.
34a. Edición. México, D.F. 1988. Págs. 148 y 149.

arbitraje de amigable composición se llevará a cabo a través de la equidad, sin olvidar las formalidades esenciales del procedimiento, pero sin sujeción a reglas legales, ya que si éstas se aplicaran, estaríamos automáticamente dentro del arbitraje jurídico que es aquél que se tramita como un juicio ordinario o que se resuelve según las normas del derecho sustancial.

El tercer párrafo del inciso c) a la letra dice:

" En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código de ordenamiento procesal civil local aplicable . " (40)

En este caso las partes pueden determinar y al igual que en el arbitraje de amigable composición, mediante compromiso, el procedimiento que de común acuerdo establezcan, y en el que puede aplicarse supletoriamente el Código de Comercio o en su defecto el ordenamiento procesal civil local.

El compromiso es común a las dos clases de arbitraje-

(40) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Op. cit. -
Págs. 35 y 36.

que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor, aunque en el arbitraje de amigable composición no se establezca con precisión ese convenio formal que determina el objeto, los sujetos y la sumisión del arbitraje que tiende a constituir.

A la Procuraduría Federal del Consumidor se le ha encomendado la misión de intervenir activamente en el esclarecimiento de los hechos ante ella denunciados. En la - fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hace énfasis en que se debe procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores, mediante la tramitación de una serie de procedimientos - creados especialmente para ese fin, dentro de los cuales se contempla al arbitraje, consecuentemente la facultad - de la Procuraduría Federal del Consumidor para constituirse en árbitro se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley promulgada el 22 de Diciembre de 1975, y - que se encarga de tutelar los intereses de los consumidores, por el sólo hecho de serlo.

Ante la Procuraduría Federal del Consumidor el arbitraje puede perfeccionarse por cualquiera de las formas - anteriormente señaladas, pues a las partes se les concede la facultad de designar voluntariamente a la Procuraduría como árbitro, en todo momento las partes tienen amplia libertad para aceptar o rechazar el someterse al arbitraje - propuesto, sin necesidad de expresar la causa del rechazo.

Entonces la facultad a la que se ha venido haciendo-

referencia tiene como fundamento la Ley Federal de Protección al Consumidor y su eficacia se encuentra en la voluntad de las partes, que son en última instancia quienes deciden aceptar o rechazar a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro.

II.4. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MEXICANO.

A) COMO SE REGULA EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, no distingue entre el compromiso y la cláusula compromisoria, lo cual para nosotros quedó perfectamente claro en apartados anteriores, en cambio tomando en cuenta la forma de designar al árbitro, este Código ha dividido su regulación en dos partes; una destinada a lo que denomina De la preparación del juicio arbitral (artículos 220 al 223), y otra llamada Del juicio arbitral (artículos 609 al 636).

La regulación principal se encuentra en la declaración contenida en el artículo 609 en el sentido de que:

" Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral . "

Es decir la potestad de resolver una controversia por los árbitros deriva única y exclusivamente de la voluntad - de las partes, reconocida por el propio Código.

" El compromiso puede celebrarse antes de que haya jui

cio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable só lo tendrá lugar si los interesados la conocieren." (artículo 610).

La primera parte de este artículo es muy explícita, - pero lo que no se concibe es cómo después de resuelta una controversia y por sentencia irrevocable, sea jurídicamente posible llevar el asunto al conocimiento de los árbitros. Pues si el arbitraje es un substituto del proceso - contencioso de conocimiento, no tiene sentido atribuir a los árbitros facultades de naturaleza distinta al puro conocimiento y resolución de una controversia. Se trata pues de un acto jurídico voluntario entre las partes en juicio - o entre las partes contratantes, en el último de los casos es un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocos entre quienes lo otorgan.

En consecuencia de lo anterior y para darle más forma lidad a dicho acto jurídico voluntario, el artículo 611 di ce:

" El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. "

" Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus dre chos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quién celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, - se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral . " (artículo 612).

Por lo que los representantes legales están sujetos a las prohibiciones que determina el Código para comprometer en árbitros los asuntos de sus representados. Estableciéndose que los tutores pueden comprometer en árbitros, siempre y cuando se haya recibido la aprobación judicial.

" Los albaceas necesitan del consentimiento unánime - de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en - que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula - compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no - hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial . " (artículo 613).

Este artículo está estrechamente relacionado con el - inmediato anterior, y la regla que establece encuentra su excepción en el supuesto de que el autor de la sucesión ha ya sido quien celebró el compromiso y estableció la cláusula compromisoria.

" Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer

ter en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores . " (artículo 614).

Siguiendo la pauta con las prohibiciones a los representantes legales.

En principio todo negocio puede comprometerse en árbitros, el carácter limitativo lo establece el artículo 615 al señalar:

" No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniaras ;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley . "

" El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros.- Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios . " (artículo 616)

Como se desprende del citado artículo, es requisito de validez que el compromiso y la cláusula compromisoria designen el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, pues si falta ese requisito es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Como requisito que podríamos denominar potestativo de bemos mencionar el hecho de designar a los árbitros, ya que si las partes no hicieren tal designación, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial.

" El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento. " (artículo 617).

Lo anterior se interpreta en el sentido de que también es potestad de las partes fijar dentro del compromiso el término del juicio arbitral, ya que cuando se omite éste el trabajo de los árbitros durará sesenta días contados a partir de que se acepte el nombramiento.

" Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes. " (artículo 618).

De nuevo impera la voluntad de las partes, ya que los árbitros una vez fijado el plazo de su misión, no pueden ser destituidos sino por el consentimiento de ambas partes.

" Las partes y los árbitros seguirán en el procedi--

miento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si - cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso. " (artículo 619).

Las partes y los árbitros se avocarán a establecer el procedimiento a seguir durante la tramitación del juicio - arbitral. Si no lo hacen deberán sujetarse a las formas y plazos establecidos para la tramitación ante los tribunales. No puede renunciarse a la recepción de pruebas, ni a la formulación de alegatos. En cambio sí puede renunciarse al derecho de apelación pero cuando se trate de un negocio que ya se tramita en grado de apelación, la sentencia se - considera definitiva y no puede pactarse posterior recurso.

" El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio arbitral ordinario. " (artículo 620).

Por regla general puede decirse que la excepción de incompetencia corresponde a los árbitros de acuerdo con el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles, por otro lado en cuanto a la excepción de litispendencia recordemos que el artículo 38 del citado ordenamiento legal di-

ce al respecto:

" La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación.

Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación. " (41)

" Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquél en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Quando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos. " (artículo 621).

(41) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Op. Cit. Págs. 17 y 18.

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal, en el primer caso las partes pueden nombrarle un secretario - o el propio árbitro puede designarlo cuando aquellas no lo hacen dentro del tercer día desde aquél en que debe actuar, pero con cargo a ellos. En el segundo caso, uno de los árbitros debe fungir como secretario.

" El compromiso termina :

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, - cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; - lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V. Por expiración del plazo estipulado o del legal a

que se refiere el artículo 617. " (artículo 622).

Lo anterior se traduce en que la tramitación del compromiso está sujeta no a la voluntad de las partes sino a hechos extraños, que en términos generales han quedado detallados con anterioridad y que representan en definitiva la imposibilidad de que el árbitro o árbitros elegidos desempeñen su oficio.

" Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces ." (artículo 623).

Este artículo está relacionado con el artículo 170 - del mismo Código, pues en él se detallan las causas por las que un magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer determinados negocios, ya que cuando éstos no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procederá la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

" Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento. " (artículo 624).

Aquí el Código de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de que en caso de un reemplazo del árbitro no pueda continuarse con el procedimiento, hasta en tanto se elija al que pueda continuarlo en la etapa que corresponda.

" El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare ha-

cerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere. " (artículo 625).

El Código de Procedimientos Civiles atribuye a los árbitros ciertas obligaciones y entre ellas destaca la anterior.

" En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia, y no lograsen ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia. " (artículo 626).

En caso de que los árbitros puedan nombrar un árbitro tercero en discordia lo harán y si no se ponen de acuerdo, será el juez el que lo designe.

" Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo. " (artículo 627).

Es importante señalar que si las partes fijaran término para el juicio arbitral, tendrá el árbitro tercero en discordia diez días más para efecto de pronunciar el laudo, y en caso de que no haya sido fijado dicho término, a los sesenta días que se otorgan en este caso concreto se sumen tarán diez días más para emitir el laudo.

" Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia." (artículo 628).

Otra de las obligaciones de los árbitros es el decidir según las reglas del derecho o como amigables compondores.

" De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso ." (artículo 629).

Este artículo se relaciona directamente con el artículo 623 del mismo ordenamiento legal, pues las causas que generan la recusación en los demás jueces se aplican también a los árbitros.

" Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando así se haya pactado expresamente ." (artículo 630).

Todo árbitro conocerá de incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; pueden resolver excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda; de la reconvencción sólo pueden conocer cuando así se haya pactado.

" Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes, y aún imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario. " (artículo 631).

Facultades arbitrales que encuentran su excepción en cuanto a la aplicación de medidas de apremio, para lo cual se requiere de la jurisdicción del juez ordinario, quien se encargará de facultar a los árbitros.

" Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes. " (artículo 632).

El árbitro carece de jurisdicción pública, en consecuencia, en todos aquellos casos en que ésta se requiera - deberá ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

" Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y ad

misión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno. " (artículo 633).

Rige el principio relativo al auxilio de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

" Los jueces ordinarios están obligados a impartir - el auxilio de su jurisdicción a los árbitros. " (artículo 634).

Lo anterior nos permite percatarnos que entre los árbitros y los órganos jurisdiccionales ordinarios existe - una relación que se traduce en ayuda hacia los primeros - para desempeñar de manera correcta sus funciones.

" La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas. " (artículo 635).

Si las partes no hacen renuncia del recurso de apelación de manera expresa, éste deberá ser admitido de acuerdo a las reglas del derecho común.

Asimismo el amparo será procedente contra las resoluciones del árbitro designado por el juez conforme a las leyes de la materia, en el caso de que las partes no lo hayan designado desde el momento en que fue celebrado el compromiso, ya que tal derecho será ejercitado por el juez ordinario tal y como se previene en la preparación -

del juicio arbitral, y ante la notoria rebeldía de las partes.

" El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones . " (artículo 636).

Lo que quiere decir que el juez ordinario no sólo debe auxiliar a los árbitros; sino que también debe compelerlos a que cumplan con sus obligaciones.

De la preparación del juicio arbitral. (artículo 220 al 223 del Código de Procedimientos Civiles).

" Cuando en escritura privada o pública sometieren - los interesados las diferencias que surjan a la decisión - de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez . " (artículo 220).

" Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida . " (artículo 221).

" En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado." - (artículo 222).

" Con el acto de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo." (artículo 223).

Por lo anteriormente expuesto concluimos que la preparación del juicio arbitral tiene lugar :

a) Cuando las partes no hayan nombrado árbitro al momento de celebrar el compromiso arbitral.

b) Cuando exista árbitro nombrado en el compromiso arbitral pero posteriormente renunciare y no hubiere un sustituto designado.

Aunque dentro del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles, denominado Del juicio arbitral, no se contempla el fundamental derecho de los árbitros a que se les paguen sus honorarios en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, especificamente en el Título Decimoprimeró (Aranceles). Capítulo V. (De los árbitros) (artículo 266 al 276). Se regulan

los honorarios de los árbitros necesarios o voluntarios, - al decidir los juicios en que intervengan, salvo convenio de las partes.

B) APLICACION DEL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Los fenómenos colectivos son cada vez más complejos y crean graves desajustes sociales que pueden afectar el ordenamiento jurídico y la estabilidad misma del orden legal.

Ante tales circunstancias el legislador no puede permanecer indiferente y tiene el deber de intervenir con el fin de restablecer el equilibrio, procurando dar la solución adecuada a los problemas generados.

Es por esa causa que se originó la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, promulgada el 22 de diciembre de 1975.

Con honestidad tenemos que reconocer que otros países nos antecedieron legislando sobre el tema, entre los latinoamericanos, Venezuela ha expedido una ley de protección al consumidor creando un órgano de ejecución que es la Superintendencia de Protección al Consumidor. Otros países desde el principio del presente siglo han adoptado medidas para proteger a sus consumidores tales como Australia, Alemania, Canadá, Bélgica, España, Dinamarca, Finlandia, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Sue

cia, Suiza, Checoslovaquia, Hungría, Yugoslavia y la URSS.

Suecia en el año de 1971, creó la Oficina de " Ombudsman " de Consumidores, que equivale a la Procuraduría Federal del Consumidor, por supuesto que en nuestra legislación se estableció con una fisonomía propia de acuerdo con nuestra idiosincracia y necesidades. Asimismo en Suecia - existe un Consejo de Reclamaciones Públicas establecido - desde 1968.

En los Estados Unidos desde el año de 1914 existía - una Oficina de Protección al Consumidor, actualmente existen muchos organismos de protección, tanto federales como en los distintos Estados, entre otros se encuentran: la - Oficina de Asuntos de Consumo y la Comisión sobre Seguridad de los Productos de Consumo.

En Francia, en el año de 1960 y 1966 se creó un Instituto Nacional de Consumo y una Secretaría del Consejo Nacional del Consumo. En Inglaterra, la legislación tiene - en vigor, la Ley de Protección al Consumidor y un Departamento de Protección al Consumidor.

Entre las instituciones que han creado los países socialistas sobre esta materia, se encuentran el Consejo Interdepartamental sobre investigación de las solicitudes de los Consumidores en la URSS, y una oficina sobre el control de calidad del comercio doméstico en Hungría.

Es de especial interés la organización establecida en

el año de 1957 por los gobiernos de los cinco países escandinavos:

El Comité Nórdico sobre cuestiones de Consumidores, - con sede en Oslo.

La preocupación internacional se vió manifestada a través de la Comunidad Económica Europea que creó el organismo denominado Servicio de Medio Ambiente y de Protección al Consumidor que a su vez organizó un Comité Consultivo de Consumidores. Asimismo, la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, el 16 de mayo de 1973, adoptó en Estrasburgo la Carta de Protección al Consumidor que define los principios base para una política activa de protección a los consumidores, asegurando así, un mínimo de garantías para éstos.

Después de haber visto en síntesis un panorama general de antecedentes de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debemos señalar que dicha ley en nuestro país creó nuevas estructuras jurídicas, para hacerla más efectiva dió a sus disposiciones categoría de orden público e interés social, haciéndolas irrenunciables. Sus normas se aplicarán preferentemente cualquiera que sean las establecidas en otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Al limitar la llamada Ley del Contrato, modificó diversas normas de la legislación vigente, complementando el sistema de estipulación de intereses que aquélla no consideraba. El nuevo sistema de estipulación de intereses ha -

venido a llenar lagunas de la ley que era indispensable es-
timar para evitar la arbitrariedad y la mala fe, asimismo -
importa una limitación evidente al principio de la libertad
contractual.

El legislador la ha impuesto para proteger a las mayo-
rías que son las que deben recurrir necesariamente al crédi
to para la adquisición de los bienes que requieren con ur-
gencia. Esta ley ha introducido modificaciones significati-
vas, necesarias para una mejor y justa convivencia.

Por lo que respecta al arbitraje Carabider, Vice - Pre
sidente del Comité Francés de Arbitraje, afirma que " esta
Institución es tan antigua como las grandes civilizaciones;
que en los círculos del comercio y de la Industria se le -
acepta en grado creciente por la forma rápida y poco onero-
sa en que resuelve los problemas que a diario se presentan-
en el complejo sistema de las relaciones comerciales ." (42)

Es cierto que el arbitraje es una Institución muy anti-
gua, pues el Derecho Romano, reconoció el Derecho Arbitral
como un medio de solución a los problemas derivados del in-

(42) MANTEROLA MARTINEZ, ALEJANDRO. " El Arbitraje en la -
Procuraduría Federal del Consumidor ". Revista El Fo-
ro. Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados.
Sexta Época. No. 14. Julio - Septiembre 1978. México,
D.F. Pág. 71.

cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos, aceptando que las partes en la controversia mediante un " pacto " convinieran que el conflicto fuera resuelto por uno o más árbitros designados por ellas. Además el arbitraje se ha convertido en la época actual en un instrumento que ayuda a la solución de los conflictos entre proveedores y consumidores en el mundo entero, por lo que es lógico que su aceptación vaya en aumento día a día, a pesar de algunas opiniones en contrario que quieren restarle ventajas argumentando que no constituye en realidad un medio adecuado para la solución de los conflictos, por ende no es sinónimo de mejor justicia.

Como un ejemplo de lo anterior podemos citar el caso del pueblo chino, pues en este país se puede observar la tendencia a dar solución amistosa a las diferencias mediante el arbitraje, ya que se considera que es un deber de cada persona el no llevar a otro ante los tribunales cuando existe oposición de intereses, el recurrir al juez para encontrar solución al conflicto es un acto fallido, antes de llegar a ello, es necesario agotar todas las posibilidades de entendimiento, las cuales son numerosas, pues existen múltiples grupos sociales tales como los municipios, clanes, familias y asociaciones siempre dispuestos a poner de acuerdo a los adversarios y a proponer un arbitraje.

Es de admirar el pensamiento del pueblo chino que antepones la moral y la equidad a las soluciones formales, - que si bien pueden aplicar técnica y correctamente la nor-

ma jurídica, muchas veces se apartan de la justicia. Aunque existen diversos círculos que se resisten en aceptar al arbitraje, es un medio adecuado para dar solución a los conflictos en especial a los que surgen dentro del co mercio.

La Ley Federal de Protección al Consumidor dispone - en la fracción VIII del artículo 59 que se deben satisfacer los derechos de los consumidores conforme a determina dos procedimientos, tal y como se detalla en los incisos b) y c) de la citada fracción, ya que en el caso de reclamación contra proveedores la Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una audiencia de conciliación en la cual las exhortará a conciliar sus diferencias y, si ésto no fuera posible, a que las partes la nom bren árbitro.

En el caso de que el consumidor no asista a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación, dejándose a salvo sus derechos para ejercerlos ante los tribunales. Como puede apreciarse el legislador procuró establecer un procedimiento sencillo con el único fin de solucionar los conflictos surgidos entre proveedores y consumidores.

Según lo dispuesto en la ley, consumidor y proveedor deberán comparecer a la audiencia de conciliación, no hacerlo, puede significar a las partes el hacerse acreedores a una multa, tal y como se desprende del artículo 66 de la citada ley, por lo tanto la asistencia a la audien-

cia de conciliación es podríamos decir obligatoria.

Por lo que respecta a que las partes nombren a la Procuraduría Federal del Consumidor árbitro, es necesario señalar que son dos las especies que reconoce la doctrina - dentro del género " árbitro "; el árbitro de derecho y el árbitro de equidad, mejor conocido este último como " amigable componedor " y también como " arbitrador ". Por lo tanto la Procuraduría Federal del Consumidor resolverá los conflictos planteados por las partes ya sea como árbitro - en amigable composición o como árbitro de estricto derecho según lo establecido en la propia ley.

El arbitraje de derecho privado requiere de la conformidad de las partes, que específicamente en el arbitraje - de estricto derecho se manifiesta a través del compromiso, en el que se fijarán las reglas del procedimiento, en el - que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

En el arbitraje de amigable composición mediante el - compromiso se fijarán también las cuestiones objeto del arbitraje y la Procuraduría Federal del Consumidor resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas - legales pero observando las formalidades esenciales del - procedimiento.

Por lo anterior el arbitraje que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor y que se encuentra

regulado en la ley que le da origen, depende única y exclusivamente de las partes en conflicto, pues al nombrar árbitro a la Procuraduría se unifican sus voluntades, independientemente de optar por el arbitraje en amigable composición o de estricto derecho, aunque en el terreno práctico del cien por ciento de los conflictos sometidos al arbitraje, un noventa y cinco por ciento corresponde al arbitraje de estricto derecho, lo que quiere decir que en un futuro sólo se aceptará que se aplique este último.

C) CONCEPTO DE LAUDO.

Dante Barrios de Angelis de una manera muy particular nos define qué es el laudo " Se denomina laudo, o sentencia arbitral, al acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho a la equidad del caso, resuelven las cuestiones sometidas y transforman la insatisfacción relevada por el compromiso (o sus equivalentes) en satisfacción jurídica . " (43)

Lo que significa que el laudo es la manifestación máxima y final del encargo de los árbitros.

Guillermo Cabanellas nos dice que " En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los -

(43) BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. Op. Cit. Pág. 78.

asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, - de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de - los tribunales ordinarios. " (44)

Esta definición nos parece acertada en lo referente a que el laudo se equipara propiamente a una sentencia, pues como se explicó en su oportunidad éste reúne los requisitos formales propios de una sentencia. Asimismo el autor contempla que dicha resolución sea emitida por el árbitro o por - el amigable componedor, e indirectamente hace alusión a las dos clases de arbitraje que hemos visto.

Rafael De Pina lo define como " Resolución de los jue ces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión - que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto.

El laudo es, una verdadera y propia sentencia, tanto - por su contenido como por sus efectos. " (45)

Esta definición es coincidente con la expuesta por Gui llermo Cabanellas, sólo que en ésta se inviste al árbitro -

(44) CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit. Tomo II. Pág. 495.

(45) DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 325.

como un juez.

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere al laudo - arbitral como " Decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones - que no afecten el orden público, inspirada por el principio de equidad. " (46)

Definición hasta cierto punto aceptable aunque cuando se refiere a que la decisión dictada debe estar inspirada en el principio de equidad, nos hace pensar únicamente en el laudo arbitral emitido por el amigable componedor.

Para concluir diremos en extrema simplicidad que el - laudo es la sentencia pronunciada por los árbitros.

D) LA HOMOLOGACION COMO FIGURA A TRAVES DE LA CUAL SE EJECUTA LA RESOLUCION O LAUDO ARBITRAL.

La sentencia o laudo arbitral no es por si misma ejecutiva, pues el laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume - su contenido, por lo cual el laudo se equipara al acto jurisdiccional.

(46) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. Pág. 1926.

El laudo sólo puede apreciarse como una obra lógica-jurídica que es aceptada por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. Los laudos emitidos por los árbitros son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo la materia jurisdiccional de una sentencia.

Como es sabido la función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser delegada sino a los órganos del mismo, que persiguen intereses evidentemente públicos, lo que no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados, por lo tanto las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es la decisión privada que resuelve un conflicto, que estando desprovisto del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no será ejecutable, sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. En lo tocante a este extremo se habla de "exequatur", homologación, crisma, o acto vicario, reconocimiento o decreto de ejecutoriedad, cuando se introdujo el primer vocablo en la terminología del Código Procesal Civil del Distrito Federal, se advirtió que expresaba lo mismo que el segundo: homologación. El exequatur, es un concepto frecuentemente empleado en el Derecho Diplomático, para expresar el reconocimiento que otorga el Estado en que ha de actuar el cónsul nombrado por otro y a requerimiento de éste, el que le puede ser denegado tanto por razón de la persona como de la localidad donde ha de fijar su residencia; también fue empleado para

aludir al derecho ejercido por los reyes para permitir o - prohibir en sus dominios las bulas papales, según preten-- siones fundadas en la tradición regalista.

De esta última aplicación deriva la idea de que se - trata de un derecho de denegar o retener la bula, previo - el examen que hace la autoridad de su contenido, prerroga-- tiva que se consideró inherente a la autoridad real y de la que no podía prescindir, derecho que acordaron los re-- yes españoles desde el año de 1480. Ya en este campo se han distinguido dos hipótesis, la de los pliegos dirigidos a la Penitenciaría romana que se remiten cerrados al Minis-- terio de Estado, donde los interesados los recogen previo el abono de derechos fiscales y en la que el gobierno se - reserva sólo el ser conducto exclusivo de las comunicacio-- nes; y la de las bulas que necesitan el paso supeditado al registro y examen seguido de dictamen.

Es así que el exequatur, a la luz de estos anteceden-- tes, viene a ampliar una revisión más o menos amplia de la competencia y contenido de la bula, y, aplicado a senten-- cias extranjeras o laudos, entrañaría no el simple paso si no el análisis de la resolución.

Pero la homologación ha dicho Barrios de Angelis " e quivale a la ratificación de la eficacia jurídica del laudo, es la circunstancia que atañe a los efectos, la fun-- ción y naturaleza del laudo, los modos de formación y las formas del mismo. El laudo homologable no es plenamente-- coercible, su ejecución está pendiente de la resistencia -

procesal de la parte a quien perjudique, mientras no ocurra el saneamiento a través de un conjunto de condiciones." (47)

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo - 632 primer párrafo señala :

" Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. "

Es decir que se debe cumplir el saneamiento previo a que se refiere Barrios de Angelis, cubriéndose ciertas - condiciones a fin de que el laudo se declare directamente ejecutable.

El tercer párrafo del citado artículo dice:

" Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. "

Por lo que estaríamos ante la posibilidad de una anulación del laudo homologable, aunque por una simple apreciación pareciera una resolución firme.

(47) BRISENO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. Pág. 88.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 59 fracción VIII inciso c) segundo párrafo contempla la posibilidad de que tanto en el arbitraje de amigable - composición como en el de estricto derecho las resoluciones correspondientes admitan aclaración.

Por lo que está muy claro que el laudo homologable a pesar de extinguir la relación y el juicio arbitral es provisorio, condicionado o eventual hasta su aprobación o ratificación. El laudo y el exequatur deben ser considerados como complementarios, el último además representa una formalidad, son dos aspectos de un sólo acto jurídico, uno como ya lo explicamos es el elemento lógico que prepara la declaración de voluntad apegada a la ley y que ha de aplicarse al caso concreto, y el otro consiste precisamente en esa voluntad formulada por el funcionario provisto de jurisdicción.

Entonces para realizar la ejecución siempre es necesario acudir al oficio judicial, con ello se demuestra que tal competencia es indeclinable, no que el laudo deje de ser título ejecutorio. El laudo para ser ejecutado y en el caso de renuencia de la parte afectada, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste auxilio, es decir el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente ha recibido el nombre de homologación, dándole la fuerza requerida a la determinación arbitral.

C A P I T U L O I I I .

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

III.1. Origen de la Institución en México.--- III.2. Naturaleza Jurídica. Las Características Administrativas y su Función Social.--- III.3. Las Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en Materia de Arbitraje.--- III.4. El Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas Dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor Amerita Sanciones.

III.1. ORIGEN DE LA INSTITUCION EN MEXICO.

La Procuraduría entra en funciones el cinco de febrero de 1976, hecho por demás relevante pues de esta manera México se adhiere al esfuerzo que a nivel internacional se había venido efectuando para proteger a las grandes masas de la población, a la comunidad de consumidores.

Antes de la fecha señalada, la protección al consumo en la legislación vigente se derivaba de una serie de normas aisladas y sin coordinación que existían tanto en la legislación civil como en la mercantil dentro del área del Derecho Privado. Con la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se substraen esta área del campo del Derecho Privado para formar parte de la nueva legislación económica de interés social con fines de desarrollo y protección de los grupos más desamparados y desprotegidos de la sociedad, en este caso de las mayorías consumidoras.

Las relaciones comerciales en el mundo moderno han transformado el enfoque clásico del derecho que concebía a la relación económica como un vínculo que se daba entre un vendedor y un comprador en igualdad de circunstancias, por una relación colectiva que hace partícipes a los grandes núcleos de la población que ahora se ven envueltos en un sistema orientado hacia el consumo.

Por más que se hubiera deseado mantener viva la filosofía económica liberal de que el mercado corrige sus excesos libremente sin necesidad de la intervención estatal, si sólo se deja operar en forma irrestricta a las fuerzas de la oferta y la demanda, ya no fué ésto posible pues el consumidor dejó de ser como se había pensado en el pasado el que de algún modo influye y dicta sus condiciones en el mercado. Todos los medios de comunicación o aún de inducción colectiva están al servicio de los comerciantes que hoy son principalmente centros económicos denominados corporaciones o empresas transnacionales y a través de los cuales se ha logrado manipular a la sociedad actual mediante la creación de una serie de productos y servicios nunca antes imaginados.

Debido a que la formación de la mentalidad consumista es más sólida cada día, el proveedor de bienes y servicios se ha colocado en un plan de franca superioridad frente a una sociedad enajenada hacia el consumo. Como reacción ante estas nuevas relaciones comerciales en las que prevalece la subordinación de los grupos de consumidores, se ha venido gestando un fenómeno con magnitud no solamente jurídica, sino económica y social que los expertos han denominado del -

" Consumismo " o del " Consumerism ", movimiento muy popular en los grandes países desarrollados, especialmente en los Estados Unidos de América que busca alcanzar una mayor y más efectiva protección para los consumidores, frente al sistema productivo y distributivo de bienes y servicios. - Para tal efecto se han exigido mayores medidas de seguridad en el empleo de los bienes, una publicidad veraz, el uso adecuado de etiquetas, la observancia efectiva de reglamentos, leyes y demás decretos que regulan la producción y comercialización de bienes y servicios; un estricto control sobre aditivos para alimentos y herbicidas o pesticidas de manejo delicado y mejores condiciones de crédito a consumidores; control de precio, así como una mayor reglamentación y control sobre algunas prácticas abusivas - que se venían dando en el ejercicio de las profesiones.

El consumismo en su lucha por un mayor reconocimiento y protección ha utilizado como medios para alcanzar sus objetivos, tanto la vía legislativa como la acción privada a través de la formulación de cooperativas e instituciones - de crédito para el consumo, organismos que permiten una mayor participación de los ciudadanos en la vida económica - nacional.

Lo anterior se ha traducido en una interacción cada - vez más intensa del Estado, como protector de los intereses de la comunidad consumidora, así como en la formación y desarrollo de una conciencia cívica respecto a la necesidad de exigir que se eliminen los abusos e injusticias contra el consumidor.

Es precisamente esa imperiosa necesidad la que llevó a crear la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende la Procuraduría Federal del Consumidor, con el único objetivo de la defensa de las grandes mayorías de consumidores - contra los abusos de que venían siendo víctimas por parte - de los proveedores, comerciantes e intermediarios de bienes y servicios, debido sin duda al consentimiento y aceptación de los primeros impulsada por su necesidad, ignorancia, pobreza e inferioridad, pero también al aprovechamiento que - de estas condiciones ejercía el aparato productivo y de intermediación en el comercio.

Como ya lo señalamos el derecho clásico concebía las - transacciones y relaciones comerciales como un vínculo entre particulares, vendedor y comprador, cuya repercusión no tenía más que un impacto limitado a esas partes. El carácter limitativo de la operación hacía que su reglamentación y - control se ubicara dentro del derecho privado, bien sea civil o mercantil. Eran las partes las que fijaban las condiciones de la transacción conforme a un supuesto equilibrio de intereses que permitía una negociación sana, en la que - el proveedor trataba de obtener el mejor precio y el comprador por su parte adquirir al menor costo.

La buena fe, honestidad y apertura se presuponían, por ello el Estado no hacía más que velar porque las transacciones válidamente contraídas fueran cumplidas en sus términos. Junto a esa realidad formal, la realidad se presentaba diferente, sobretodo a medida que las relaciones comerciales se incrementan y los sistemas de producción y comercialización

se sofistican. Con la aparición de la producción en masa y de economía de escala, la identificación de un comprador - frente a un vendedor individual, cada uno responsable de - sus obligaciones, se va perdiendo. La relación comercial - tiende a despersonalizarse y así aparece la transacción comercial moderna que vincula a una corporación o empresa - con un gran número de consumidores en forma cada vez más - distante.

Y aparece en el mundo moderno como una necesidad la - intermediación y al aparecer este nuevo elemento de la relación comercial, el vínculo, vendedor - comprador pierde identidad y con ello la responsabilidad queda dirimida y - casi extinguida, siendo consecuencia inmediata el fortalecimiento y posición dominante para aquél que ofrece los - bienes o servicios en el mercado, pues al ser más difícil su identificación y con ello, el trazo de su responsabilidad por vicios, engaños o fraudes o, al tener un menor control sobre sus costos de producción y su precio final al - público, el otro lado de la relación o sea el consumidor, - se encuentra imposibilitado de hecho para exigir los derechos que la legislación privada le otorga como es la rescisión de contrato, el cumplimiento forzoso o la reducción - del precio.

Mientras que el mundo jurídico prevee la igualdad en - las transacciones comerciales, la realidad contempla injusticias. El progreso y desarrollo industrial desmedido que caracteriza a los grandes países capitalistas tenía que - ocasionar un incremento también desmedido en los abusos e

injusticias a las grandes masas de consumidores. La economía capitalista se convirtió en economía de consumo en virtud de la cual el productor y comerciante a través de medios de publicidad, distribución y venta cada vez más sofisticados lanzan al público consumidor una gran variedad de bienes y servicios como consecuencia de la producción en masa, creando así una necesidad de adquirir artículos superfluos e innecesarios, a los precios más altos posibles, que muchas veces no justifican los costos de producción.

Esta economía de consumo nace en los países altamente industrializados quienes se ven forzados a modificar su filosofía abstencionista y de *laisse faire*, para tener una intervención cada vez mayor en las relaciones económicas de los particulares. Así pues, al lado del principio de la libre empresa y la competencia como principios fundamentales para el desarrollo sano de una economía capitalista, surge toda una tendencia de protección e intervencionismo que en aras de esa libre empresa y competencia, pretende eliminar los abusos e injusticias que propicia el sistema. Así pues, aparecen las legislaciones y medidas antimonopólicas, la tutela contra la competencia desleal, las relaciones laborales, contaminación ambiental, y la protección a los consumidores.

La iniciativa de la Ley Mexicana nunca perdió de vista el hecho de que a la era del consumo colectivo debían corresponder normas e instituciones de protección colectiva. Ya que en países como Suecia, Inglaterra, Alemania, Fran--

cia, Dinamarca, Canadá y los Estados Unidos de América, se han expedido también una serie de medidas y mecanismos para proteger al consumidor contra los abusos del proveedor de bienes y servicios.

Los vicios propios del capitalismo y los abusos de sus economías de consumo tenían que afectar a los países de economías subdesarrolladas, que sin tener los medios o la posibilidad de alterar los sistemas de exploración y atraso, si en cambio eran mercados naturales y cautivos para la avalancha de productos que los países desarrollados y sus empresas les arrojaban con éxito. Así pues, con estructuras de explotación y sin medios adecuados de defensa, los vicios y excesos de las economías de consumo se vieron reflejados en estos países con magnitudes gigantescas.

México, país que aún no alcanza su pleno desarrollo, con una economía mixta que se funda en los principios de la libre empresa, pero que otorga al Estado facultades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, también se vió envuelto en un sistema económico que pretende imitar pautas de comportamiento ajenas a nuestra cultura, y en el que los excesos del capitalismo, sobre todo el norteamericano, han dirigido nuestra vida económica obstaculizando la formación y crecimiento sano de un sistema de desarrollo nacional acorde a nuestro ser.

La legislación que regía las relaciones comerciales antes de la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al igual que en otros países, era de corte ne-

tamente liberal e individualista en favor del aparato productivo o distributivo.

La legislación para proteger al consumo antes de la Ley que ahora la regula, se reduce a una serie de disposiciones que consagraban derechos para el comprador de bienes o usuarios de servicios y que se encontraban dispersos en diversos ordenamientos tales como el Código Civil, el de Comercio, la Ley de Normas, Pesas y Medidas, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el Decreto del tres de octubre de 1974 para la fijación de precios por variación de costos, el Código Sanitario y el Código Penal.

Siendo el Control Estatal casi nulo y prevaleciendo un franco dominio y superioridad del proveedor o intermediario de los bienes sobre una gran mayoría, el Gobierno Mexicano decidió modificar su estructura jurídica para expedir un cuerpo legal que en forma sistemática y congruente unificara en un solo texto la serie de disposiciones antes dispersas para la protección del consumo, así como la inclusión de otros nuevos que otorgaran a estos grupos mayoritarios nuevos derechos y privilegios, frente a los proveedores con el fin de fortalecer su poder de compra y su patrimonio familiar y que corrigieran los vicios y deformaciones que el aparato productivo y distributivo venía sufriendo con tendencia a incrementar cada vez más la injusticia y la desproporción.

Como antecedente remoto de las instituciones protecto--

ras del ciudadano, y como ya lo señalamos anteriormente, po demos mencionar la del Ombudsman de los países escandinavos, la actividad de este funcionario consiste en la investiga-- ción de los abusos de los funcionarios del gobierno, aunque tiempo después ese cargo de Ombudsman fué transferido en - Suecia a la protección del consumidor.

En varios países de Europa y de América existen muchas instituciones de diversa naturaleza que se encargan de la - defensa de los derechos del consumidor, por lo que se dedu- ce que la protección al consumidor no es un fenómeno priva- tivo de nuestro país, ya que se trata de un movimiento mun- dial que tuvo sus primeras manifestaciones en los países - más desarrollados y cuyos principios han servido de pauta a los movimientos particulares de cada país.

Entre los países de América, corresponde a México el se gundo lugar al haber promulgado la Ley de Protección al Con- sumidor, pues Venezuela en el año de 1974 hizo lo propio. - Nuestra Ley se adecua a los postulados del movimiento mun- dial ha que hemos hecho referencia, los cuales son siste a saber;

Protección y asistencia a los consumidores;
Protección contra productos peligrosos;
Protección contra los ataques a los intereses económicos - del consumidor;
Reparación de daños;
Derecho a la información; Derecho a la educación y Derecho - a la representación y consulta.

Dentro del postulado referente al Derecho a la educación, aparece el inciso que propone la educación de los adultos en el terreno del consumo, dando como resultado el antecedente de nuestro Instituto del Consumidor, mientras que el Derecho a la representación y consulta, queda a cargo de cada país - estableciendo una autoridad fuerte, independiente, y eficaz, que represente a la clase consumidora, lo que indudablemente fué la inspiración del legislador, para crear la Procuraduría Federal del Consumidor.

En nuestro país la protección al consumidor quedó conferida a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la Procuraduría Federal del Consumidor y por último al Instituto Nacional del Consumidor.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con la expedición de la Ley el legislador mexicano contribuyó a fortalecer nuestra filosofía constitucional en favor de las mayorías débiles, asimismo se incrementó la legislación social que tuvo sus orígenes en la Constitución de 1917.

La Ley para proteger al consumo confirma dos principios constitucionales: El de la democracia y el de la función social o derecho social.

La Constitución consagra como principio fundamental de nuestro sistema político al régimen democrático, entendido éste no sólo bajo el concepto clásico o derecho del pueblo a definir y ejercer su gobierno, bajo un respeto absoluto a -

los derechos fundamentales de libertad e igualdad humana, es decir, el derecho de las mayorías a ejercer el poder con un respeto profundo al derecho de las minorías a disentir, sino que el principio democrático también involucra lo que hoy se ha dado en llamar "democracia social", que se traduce en la existencia de un régimen en el que el Estado se preocupa por tutelar a aquellos que requieren la protección de la autoridad y por expedir normas que impidan las desigualdades económicas y sociales.

De nada serviría el que el pueblo pudiera ejercer el gobierno si lo fundamental libertad y respeto al individuo son allanados, o sencillamente porque se encuentran en un plano de inferioridad social o económica.

La democracia debe marchar conjuntamente con la justicia pues sin ésta última, no podría ejercitarse la primera, al afirmar el principio de la democracia social se proclama la abolición de todo privilegio y servidumbre que coloca a unos hombres al arbitrio de otros, deber del Estado es el velar por las mayorías oprimidas, logrando que con ello la vida en común sea mas justa asegurando la paz y la libertad.

La Ley Federal de Protección al Consumidor viene a formar parte del Derecho Social en virtud del cual se sustraen del derecho privado, relaciones jurídicas que se estimaban que sólo afectaban la esfera privada, pero que debido a la importancia e impacto social que ellas tienen en la comunidad, a que afectan a grandes mayorías que se encuentran en una situación de franca desventaja e inferioridad respecto a

sus contrapartes y finalmente a los excesivos abusos que en forma sistemática se venían cometiendo y que ocasionaron - una situación de hecho en la que la injusticia se hizo la - regla común.

El Estado Mexicano siguiendo su política de velar por - el interés de las mayorías oprimidas, se vió en la necesi-- dad de intervenir en un área en la que la desigualdad e in-- justicia tendían a aumentar, ocasionando cada vez más per-- juicios a las grandes masas de consumidores que se ven mani-- pulados por los aparatos productivos y distributivos del co-- mercio moderno, así como imposibilitados de ejercer y exi-- gir plenamente sus derechos, ya que el sistema jurídico ten-- día a dar mayor protección al empresario, productor o comer-- ciante.

Es pues evidente que existe un interés de orden social- que exige que la desproporción y la desigualdad reinantes - entre proveedores y consumidores se elimine y con ello, el Estado, interviene directamente en estas relaciones con un carácter imperativo para hacer cumplir sus normas que incor-- poran los principios que deben regir estas relaciones y así asegurar la justicia de los mismos.

La Ley de Protección al Consumidor contiene como lo men-- cionamos una serie de disposiciones que se encontraban ante-- riormente en la legislación civil y mercantil pero que ahora se encuentran en un solo cuerpo legal que les imprime de la función social superior al interés privado.

La Ley que nos ocupa fué expedida por el Congreso de -
la Unión, en ejercicio de la facultad de legislar en mate-
ria de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 -
constitucional. Dicha Ley es pues un ordenamiento que pertne
ce al derecho social y que regula las relaciones comercial
es entre proveedores de bienes y servicios y consumidores
de los mismos, pero reconociendo la necesidad de otorgar su
protección también a los pequeños y medianos comerciantes,-
pues se substraieron algunos conceptos de los textos tradi-
cionales, como el de " comerciante ", el cual a diferencia-
de la definición que establece el Código de Comercio, alcanz
a para efectos de la propia Ley, a aquellos que realizaran
incluso accidentalmente, un acto de comercio. Se llevó a -
cabo ésto para evitar que dicha circunstancia y la dificul-
tad para probar la situación contraria, pudiera servir de -
excluyente para la aplicación de la Ley.

De un breve análisis de la Ley Federal de Protección -
al Consumidor se desprende que está formada por noventa y -
ocho artículos y cinco transitorios. El articulado de la -
Ley esta dividido en trece capítulos de los cuales el primer
o y el séptimo ofrecen definiciones y disposiciones general
es, del segundo al sexto, se establecen las normas que po-
demos considerar de carácter sustantivo sobre las cuales bás
icamente se funda la protección al consumidor, los capítu-
los octavo y noveno regulan la competencia, facultades y -
atribuciones de los dos organismos que crea la Ley para ve-
lar por su cumplimiento; el capítulo décimo se refiere a la
situación jurídica del personal; el décimo primero a las fal

cultades de inspección y vigilancia, el décimo segundo a las sanciones y el décimo tercero a los recursos administrativos.

Como puede apreciarse es muy extenso el ámbito de aplicación de la Ley, por lo cual, la estudiaremos en tres secciones:

a) Los sujetos a los que les son aplicables las disposiciones jurídicas; b) Los principios rectores de la protección al consumidor y c) Los derechos del consumidor.

a) Los sujetos de la relación de producción - consumo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos segundo y tercero respectivamente define a los sujetos que le son aplicables las normas sobre protección al consumo y que se clasifican en proveedor de bienes y servicios y consumidor.

El artículo 3o. dice " Para los efectos de esta ley, - por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento -

del uso o goce temporal de dichos bienes." (48)

El artículo 2o. señala que " Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Asimismo quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal." (49)

De la interpretación de los artículos anteriores podemos observar que la Ley Federal de Protección al Consumidor se aplica tanto a proveedores de derecho privado como a los de derecho público.

Entendiendo que proveedores de derecho privado son todas aquellas personas físicas o morales que se dedican a actividades de comercio, industriales o fabriles o a la prestación de servicios.

(48) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México, D.F. 1988. Pág. 8.

(49) Idem.

En cuanto a la definición que se da en la Ley respecto del comerciante, se siguen dos criterios que la doctrina llama " subjetivo " y " objetivo " y que han sido reconocidos por nuestra legislación mercantil ya que una persona física o moral adquiere el carácter de comerciante, bien sea porque haga del comercio su ocupación habitual (Tesis subjetiva ya que atiende al sujeto que realiza la actividad mercantil en forma continua, permanente y sistemática) o bien porque sin dedicarse a hacer de esta actividad su ocupación ordinaria, realiza de vez en cuando un acto de comercio, ya sea aislada o accidentalmente, con el fin de efectuar una compra - venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o la prestación de servicios (tesis objetiva ya que, es la realización de un acto de comercio que en este caso la Ley limita a la compra - venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y a la prestación de servicios para que la persona física o moral adquiriera el carácter de comerciante y con ello se sujete a las disposiciones de esta Ley).

Ahora bien, por lo que respecta a los proveedores de derecho público la Ley los señala claramente en el párrafo primero del artículo segundo.

El consumidor, señala el artículo 3o. de la Ley de la materia es aquél que contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

La legislación dispone que los sujetos consumidores pueden ser personas físicas o morales que contraten la adquisi-

ción, uso o disfrute de bienes o servicios. Al respecto se refieren en forma expresa, el artículo 37 que reconoce el derecho de exigir partes y refacciones a proveedores, armadores o distribuidores de bienes, mismos que pueden ser individuos o empresas. Por su parte el artículo 46 se refiere a personas físicas únicamente.

Por lo que se refiere al destino de los bienes la Ley señala que deben ser para la utilización del consumidor, término que puede abarcar tanto la satisfacción de necesidades primarias como secundarias, para fines de producción y lucro, como para uso personal, familiar o doméstico. (artículos 6, 19, in fine, 37 y 46 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.)

Finalmente por lo que se refiere a bienes, no están limitados a bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles. La Ley expresamente se refiere a muebles, tanto tangibles como intangibles en los artículos 3o. final, 6o. fracción III, 5o., 6o. fracción I y II, 7o., 10, 13, 31, 33 y el artículo 28, relativo a ventas en abonos indica que ellas también pueden versar sobre bienes inmuebles.

b) Principios rectores de la protección al consumidor.

1) Principio de Interés Público.

Uno de los pilares centrales de la doctrina y legislación privatista y concretamente de la materia contractual, - que inspiró e influyó a todas las demás ramas jurídicas, fue

el principio de la " libertad contractual ", también denominada de la " autonomía de la voluntad ". Dicho principio que adquirió el carácter de dogma jurídico, se traduce en el reconocimiento de que la voluntad de las partes expresada en los términos y condiciones pactadas en los contratos constituye ley suprema para las mismas, razón por la cual dicha voluntad es fuente de derecho. La ley, costumbre o usos son de aplicación secundaria, pues existiendo disposición concreta en los acuerdos, éstos y no los primeros deben prevalecer. Sin embargo los múltiples abusos y excesos que en nombre de la libertad contractual se cometieron en contra de uno de los contratantes o de terceros afectados, hizo necesario el que este principio fuera siendo objeto de mayores limitaciones y restricciones, y en la mayoría de los casos fuese desconocido.

Así, no sólo en el Derecho Civil y en el Mercantil las limitaciones tienden a incrementarlo, sino que precisamente debido a estos abusos, nuevas ramas o disciplinas jurídicas han aparecido que llegan a desconocer el principio en aras de un valor superior que es el de bienestar social. Así aparece el nuevo derecho del trabajo y concretamente la protección al consumidor.

El artículo 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor destaca el carácter imperativo e irrenunciable de sus disposiciones que prevalecen " sobre cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario ". Otro ejemplo de dicha limitación está en lo dispuesto por el artí

culo 63, respecto a las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, para vigilar y en su caso modificar los contratos de adhesión, o las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie o en general de cláusulas - que hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su - contenido o que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inquitativas.

2) Principio de la desigualdad económica entre proveedores y consumidores.

Así como la doctrina privatista se fundó en el dogma de la libertad contractual, así también reconoció una su- puesta igualdad entre las partes contratantes en virtud de la cual se suponía que ellas se obligaban en los términos - que aparecía que quisieron obligarse, sin que en contra pu- diera alegarse dolo, mala fe o violencia.

La buena fe de los contratantes se presumía y con - ella la responsabilidad por vicios ocultos o el riesgo se asignaba a aquél que fuese el titular del bien. Siendo la mayor parte de los contratos de naturaleza consensual, es - decir que, se perfeccionan por el sólo acuerdo de volunta- des, la transmisión de la propiedad operaba de inmediato y con ello la responsabilidad por vicios o riesgos recaía so- bre el adquirente.

Una vez más la serie de abusos e injusticias que esto ocasionó, el uso desmedido de estipulaciones, de renuncias, - pactos leoninos y exoneraciones o limitaciones de responsabilidad, así como la necesidad de reconocer que la igualdad de las partes sólo era ideal en el plano del derecho, pues la - realidad presentaba un panorama muy diferente, hicieron que las legislaciones modernas fueran reconociendo doctrinas como la de la lesión, prohibieran el pacto de retroventa o comisorio así como ampliaran la responsabilidad por vicios y - daños no sólo a lo pecunario, sino a lo moral y mismo tanto a lo proveniente de estipulaciones contractuales como a situaciones extracontractuales. Las nuevas ramas del derecho - social, dentro de las cuales podemos ubicar a la de protección al consumidor, parten de la premisa de que los sujetos de las relaciones producción - consumo o patrón - trabajador, son desiguales y se encuentran en un plano de subordinación y desproporción.

Por eso se expide todo un cuerpo jurídico tutelar del sujeto más débil e inferior a fin de poder elevarlo a un plano de igualdad frente a su contraparte. Pues la supuesta - igualdad no hacía más que fomentar la desigualdad, los abusos y la injusticia, mientras que el reconocimiento de una - desproporción y debilidad real de una de las partes, no sólo tiende a eliminar la subordinación, sino que coloca a los sujetos en un plano de igualdad real y jurídica permitiendo - con ello la justicia, la tranquilidad y el progreso común. - El sólo título de esta nueva rama del derecho, alude a este carácter protectivo y defensivo de una de las partes en la -

relación producción - consumo y que por tradición había sido objeto de abusos y humillaciones. Los consumidores cuentan ahora con una serie de disposiciones que pretenden tutelar y asegurar una verdadera igualdad económica y jurídica en los sujetos activos de la relación, disposiciones que como ya lo indicamos antes, no sólo no pueden ser violadas - por los proveedores sino que son irrenunciables y forzosas para los consumidores.

3) Principio de la responsabilidad absoluta del proveedor, - fabricante, comerciante o vendedor.

Este principio de la responsabilidad absoluta consiste en la obligación que tiene toda persona que ofrezca al mercado un producto o servicio de responder en forma total sobre los vicios, deficiencias o impropiedades que dicho bien o servicio padezca y que ocasionen un daño al adquirente.

Los consumidores tienen el derecho de exigir responsabilidad no sólo al fabricante o prestador del servicio, sino a todas y cada una de las personas que forman los eslabones de la cadena de distribución, es decir, tanto a fabricantes o prestador como a intermediario o vendedor, sin necesidad de probar culpa, dolo o negligencia por parte del oferente. Así pues este principio de la responsabilidad absoluta viene a modificar los dogmas de la doctrina y legislación civil clásica que reduce la responsabilidad sólo a los contratantes y que requiere la presencia de la culpa para exigir la reparación, a continuación procederemos a ana-

lizar dichos dogmas.

a) El principio de la relatividad de los contratos.

Conforme al Derecho Civil Clásico, terceros a un contrato no pueden ser perjudicados o beneficiados sin su consentimiento, pues rige el principio de la relatividad de los acuerdos en virtud del cual se sostiene que los convenios sólo tienen efecto entre las partes contratantes. Así lo reitera el Código Civil en su artículo 1796 que dice:

" Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley ". (50)

Las consecuencias que este principio trajo respecto a la posibilidad que individuos responsables pudieran quedar impunes frente a víctimas que sufrieran daños de la adquisición o uso de bienes o servicios que ofrecían los primeros al mercado o que fueran de su propiedad, permitió la ampliación de la responsabilidad no sólo al ámbito contractual, sino a lo extracontractual que se impone al patrón en los casos de accidentes de trabajo, al empresario por el uso de

(50) CODIGO CIVIL. Op. Cit. Pág. 326.

sustancias peligrosas o dañinas y en general al que ocasione un daño por la comisión de un hecho ilícito o contrario a las buenas costumbres.

Lo anterior sin embargo, no era suficiente para otorgar al consumidor la debida protección en contra de los daños que le pudieran ocasionar los vicios ocultos, la falta de calidad o la no satisfacción del fin para el cual adquirió un bien o un servicio, tanto de su vendedor inmediato, como del fabricante o prestador original. Corresponde a la nueva legislación de protección al consumidor el extender esta responsabilidad más allá de las partes contratantes, alcanzando en forma expresa e igualmente, tanto a fabricante, productor, distribuidor, como al comerciante que ofrece el bien al consumidor final, sin distinguir respecto a si existe o no relación contractual. La protección al consumidor en esta área tan importante se logra a través de dar un mayor alcance y contenido a la responsabilidad extracontractual, exigiendo a todos los participantes en la relación producción - intermediación, bienes y servicios, la obligación de responder en forma absoluta, no sólo mediante indemnización por daños y perjuicios, es decir responsabilidad pecuniaria, sino a la reducción del precio, reposición del bien, o incluye la devolución del precio mediante rescisión del acuerdo.

El consumidor tiene pues acción contra el fabricante como contra el distribuidor o comerciante, estos últimos, a su vez, tienen acción contra el fabricante, producto o persona de quienes adquirieron, para exigir que les sean repuestos los bienes o productos cuya responsabilidad se les exige

por el consumidor.

b) Responsabilidad basada en la culpa.

Este principio se basa en que para que una parte resulte obligada, tanto en los casos de pérdidas o deterioros (artículos 2017 a 2019 y 2023 del Código Civil) como de vicios-ocultos (pago de daños y perjuicios, artículo 2145 del Código Civil) se requiere que:

- 1) Haya actuado con negligencia, culpa o dolo.
- 2) Que los daños y perjuicios ocasionados tengan una relación de causalidad con el incumplimiento. (artículo 2110 del Código Civil).
- 3) Que la prueba de la conducta de culpa quede a cargo de - quien la invoca, excepto que se trate del deudor y que la cosa perdida hubiera estado en su poder, caso en el cual - se presume su culpa (artículo 2018 del Código Civil).

En materia mercantil también dicha doctrina se encuentra regulada (artículo 377 del Código de Comercio).

Ante tal situación la legislación sobre protección al consumidor en diversos países ha desarrollado nuevas doctrinas que extienden la responsabilidad, como ya se señaló anteriormente, a todos los sujetos participantes en el proceso productivo y distributivo de bienes y servicios y ha enriquecido y hecho más efectiva la protección mediante el desarrollo de nuevos conceptos que exigen responsabilidad, no sólo -

pecuniaria sino moral, que imponen responsabilidad objetiva a la empresa, como en la legislación italiana y francesa - que además exige al empresario una obligación general de prudencia.

En nuestro derecho gran parte de éstos principios han quedado señalados en nuestro Código Civil aunque con menor amplitud, como se desprende del análisis de los artículos - 1913 y 1932 que regulan la responsabilidad objetiva por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas o por el daño que hechos en casos semejantes, ocasionen al propietario de los mismos y finalmente en los artículos 1923 y 1924 que regulan la llamada responsabilidad-objetiva del empresario, en los casos anteriores basta con probar que el patrón o empresario procedió sin culpa o negligencia para exonerarlo de su responsabilidad.

En la Ley de Protección al Consumidor el principio de que no hay responsabilidad sin culpa sufre restricciones y derogaciones como se puede desprender de los siguientes artículos: el artículo 31 concede al consumidor el derecho de optar por la rescisión del contrato o bien por la reducción del precio, y en cualquier caso la indemnización por daños y perjuicios, los anteriores supuestos operarán sólo cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, ya que si el consumidor hubiera conocido estas situaciones no la habría adquirido o habría pagado menos por ella.

De la anterior disposición se desprende que nuestra le
gislación reconoce la responsabilidad objetiva del producto-
y la obligación del proveedor de responder no sólo por las -
garantías expresas sino por las implícitas.

Los artículos 33 y 34 conceden al consumidor en contra
del vendedor o fabricante indistintamente, acción de indemn
ización, reparación gratuita del bien, reposición del mismo o
la devolución del precio, si el producto no es apto para el
uso al cual está destinado o no reúne los requisitos y espe-
cificaciones acordadas.

El artículo 34 señala que el vendedor o fabricante pue
den rehusarse a satisfacer la reclamación en tres circunstan
cias:

- 1) Cuando la reclamación se presente extemporáneamente
a los dos meses siguientes a la fecha en que se re-
cibió el producto.
- 2) Cuando el producto haya sido usado en condiciones -
distintas a las normales.
- 3) Cuando el producto haya sufrido un deterioro eson-
cial irreparable y grave por causas atribuibles al
consumidor.

En relación a las ventas a domicilio el artículo 48 se
ñala, que el contrato se perfecciona no por el mero consenti
miento o entrega física de la cosa sino hasta después de ha-

ber transcurrido cinco días hábiles de la firma de dicho con
trato. Ya que durante ese lapso el consumidor tiene la facul
tad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna.
En este caso al no indicarse que deba probarse culpa, dolo,
o negligencia por parte del vendedor debe interpretarse que
la revocación procede sin necesidad de que exista o se com-
prueben vicios ocultos o culpa.

c) Derechos del Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor prevé en -
sus capítulos segundo y sexto una serie de normas que regu--
lan obligaciones para los proveedores de bienes y servicios--
por lo tanto establecen derechos para los consumidores. A -
continuación mencionaremos los derechos más importantes:

1) Derecho a información veraz y suficiente.

Este derecho se encuentra consignado en los artículos-
5 al 19 de la citada Ley, y establece en términos generales-
la obligación que tiene todo proveedor de bienes o servicios
de proporcionar a los consumidores una total y completa in-
formación sobre los productos o servicios que está ofrecien-
do al mercado, con la finalidad de que el consumidor al ad-
quirir el producto tenga pleno conocimiento de las cualida--
des del mismo, sus usos, fines, riesgos, etc., y con ello no
sólo proteja su salud, seguridad e intereses económicos, si-
no también los de su familia.

El derecho de información veraz y suficiente se tradu-

ce en la obligación del proveedor de ofrecer una publicidad que comercialice el producto o servicio, exenta de errores y falsas indicaciones respecto al origen, componentes, uso, características y propiedades de dichos bienes o mercade-- rías.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial está facultada para obligar a proveedores de productos de cierta importancia el que se indique en forma veraz en las envoltu ras, etiquetas, empaques, envases o en general en toda su publicidad sobre los materiales, elementos, substancias o ingredientes de que están hechos o constituidos, así como la indicación de su peso, propiedades, y características e instrucciones para su uso normal y de conservación. Asimismo dicha dependencia a reserva de que exista otra autoridad competente, puede fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías que se ofrezcan a fin de asegurar su eficacia (artículo 6o. fracción I y II de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

En el caso de que se ofrezca publicidad o información falsa y como consecuencia se engaña al consumidor, además de la responsabilidad por daños y perjuicios, la dependencia competente podrá exigir a cargo del proveedor la publicidad correctiva en los términos que se estime convenientes (artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Asimismo el proveedor está obligado a cumplir con las

garantías ofrecidas informando al consumidor su alcance, - duración, condiciones y la forma de hacerse efectivas (artículo 11o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

En el caso de que se vendan productos usados o reconstruidos, se hace necesario que el proveedor informe ya sea en el propio artículo, envolturas, notas de remisión o facturas, el hecho de ser artículos con deficiencias, igual - requisito se exige tratándose de productos peligrosos a - los cuales debe anexarse un instructivo para advertir la - necesidad de emplearlos con la mayor seguridad (artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Por lo que se refiere a ofertas o promociones se obliga al proveedor a cumplir con ellas en los términos y condiciones de su ofrecimiento. La autoridad competente vigilará que en los anuncios de promociones y ofertas se indique el término de duración y el volumen de las mercancías que se ofrecen, pues de lo contrario se presumirá que el - plazo es indefinido hasta que no se haga pública su revocación. En caso de incumplimiento por parte del proveedor o autor de la promoción u oferta, el consumidor puede exigir ya sea el cumplimiento forzoso al aceptar otro bien o servicio equivalente, o la rescisión del contrato y en este - caso tiene también el derecho al pago de daños y perjuicios (artículos 15, 16 y 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

La ley en su artículo 14 prohíbe que se niegue, condi

cione, o se vendan a mayor precio los productos que se tengan en existencia. Por lo que toca al condicionamiento se le conoce también como venta atada y es una práctica abusiva que se utiliza comúnmente tratándose de productos escasos y de uso necesario que el comerciante sabe que tiene gran demanda, razón por la cual se aprovecha para vender, sólo que se adquiriera con ellos otro producto que no es el que pide el consumidor y que normalmente es uno de poco movimiento para el comerciante.

2) Derecho al cambio o bonificación del valor del producto, en caso de error en su compra.

Este derecho se otorga tanto a proveedor como a consumidor y está limitado sólo al caso de que exista una relación de compra - venta de un bien de consumo no inmediato - en la que las partes hayan sufrido error sobre el mismo. - La Ley prevé dentro de un término de tres días hábiles siguientes a la celebración del contrato, que la parte que - sufrió el error tendrá derecho al cambio o bonificación del valor o precio de la cosa para la compra de otra. El precio de compra o bonificación nunca será inferior al originalmente pactado o pagado (artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

De la interpretación de este artículo, se desprende la posibilidad de anular un contrato legalmente concertado con la sola prueba de que existe error sobre el producto. Así - pues, dentro de un término de tres días, cualquiera de las

partes puede dar por rescindido el contrato original, pero para evitar abusos del consumidor, el comerciante no estará obligado a devolver el dinero pagado, sino a cambiar - las cosas por otra de igual valor o si de mayor valor, - simplemente a que se bonifique el precio inicialmente - pagado.

3) Derecho del consumidor en ventas a crédito, a plazos o en abonos.

La mayor parte de la población acude a las adquisi-- ciones llamadas a crédito, a plazos o en abonos, debido a la escasez de recursos que tiene para satisfacer sus necesidades, tanto inmediatas como mediatas. En esta área se - cometían muchos abusos en perjuicio del consumidor, impo-- niendole cargas y gravámenes excesivos e injustificados- como son derechos por apertura de crédito, investigación - de solvencia, manejo de cuentas, pérdidas por cuentas inco^o brables, intereses leoninos sobre el valor inicial del ob- jeto y no sobre saldos insolutos, por adelantado a todas luces injustos.

Así pues, con el fin de evitar estos abusos tan gene- ralizados dentro de la práctica mercantil, la Ley incluye- en su capítulo III un apartado especial sobre las operaci^o nes de crédito, mismas que se sujetan en términos genera- les a las siguientes condiciones:

A informar al consumidor en forma clara sobre el pre-

cio que habría de pagar, mismo que incluye:

- 1). Determinación del precio de contado.
- 2). El monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan.
- 3). El total de los intereses a pagar.
- 4). El monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere.
- 5). El número de pagos a realizar.
- 6). Su periodicidad.
- 7). Cantidad total a pagar.
- 8). El derecho a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses (artículo 20 - de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Asimismo se señala que en los contratos de compraventa a plazo o con cargo diferido, los intereses se calcularán - sobre el precio de contado menos el enganche que se hu biere pagado (artículo 21 de la Ley Federal de Protec-- ción al Consumidor), que no podrán cobrarse intereses - sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizar - intereses , práctica esta última que en el lenguaje ju- rídico se conoce como " Pacto de Anatosismo ", (artí- culo 23 de la Ley Federal de Protección al Consumidor);-

que los intereses se causan únicamente sobre saldos insolutos y su pago no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos (artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor); que en la compra venta a plazos o con reserva de dominio no puede aumentarse el precio originalmente estipulado (artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor); y finalmente, que corresponde al comprador y no ya al vendedor como lo prevé la legislación civil, el que en caso de mora del adquirente, y si el precio se ha cubierto en más de la mitad, corresponda a éste el derecho de optar por pagar el resto del adeudo, o bien pedir la rescisión y con ello la devolución del bien (artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

4) Derecho de exigir responsabilidad sobre el producto.

En el capítulo IV se regulan las responsabilidades por incumplimiento a que ya nos hemos referido, y únicamente enunciaremos lo de mayor relevancia para el consumidor.

- a) Para el caso de que el producto tenga defectos o vicios ocultos que lo tornen impropio para el uso a que habitualmente se destina, o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso en tal forma que si se hubieran conocido anteriormente, no se habrían adquirido o se habría dado un precio menor que el mismo, la Ley otorga al consumidor el derecho de optar por la rescisión o bien por la reducción del precio, y en todo caso la indemnización -

por daños y perjuicios. Esta acción se extingue a los -
seis meses de la entrega del bien.

- b) La ley reconoce el derecho del consumidor a exigir del fa
bricante o vendedor además de la indemnización por daños
y perjuicios, la reparación gratuita del bien o su reposi
ción o la devolución de la cantidad pagada en los seis su
puestos mencionados por el artículo 33. La acción para -
exigir esta responsabilidad debe ejercitarse dentro de -
los dos meses siguientes a la fecha en que se recibió el
producto.

- 5) Derecho a que se presten los servicios eficientemente.

En esta Ley se regula en el capítulo quinto, artículo
40, el derecho del consumidor de un servicio en el cual el -
producto ha sido reparado deficientemente, a exigir dentro -
de un término de treinta días siguientes a la fecha de devo-
lución del bien el que el proveedor vuelva a prestar dicho -
servicio a su costa y además, a pagar el importe del alqui-
ler de otro bien semejante, durante el tiempo que dure la se
gunda reparación y a que se le cubran todos los daños y per-
juicios sufridos.

Procuraduría Federal del Consumidor.

Toda Ley para poder ser realmente efectiva, requiere -
de mecanismos que regulen su instrumentación. Los objetivos-
legales se verían frustrados si no se previera dentro del -
mismo cuerpo legal que contiene las normas sustantivas, órga

nos con competencia específica para velar por el cumplimiento de las mismas.

La Ley señala en su artículo 10. que la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de estas disposiciones, a falta de competencia específica de alguna otra dependencia del Ejecutivo de la Unión, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Secretaría de Comercio es pues la autoridad administrativa encargada y responsable de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la propia Procuraduría. Lo anterior tiene un gran significado pues la autoridad administrativa es la única que puede imponer sanciones por el no cumplimiento de las disposiciones jurídicas. Es así que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que coadyuva con la autoridad administrativa en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legislativas en materia de protección al consumidor.

Otro de los organismos públicos encargado de proteger los derechos del consumidor es el Instituto Nacional del Consumidor.

El artículo 67 de la citada Ley, se refiere al Instituto Nacional del Consumidor como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Como organismo público, autónomo e independiente de la administra-

ción central, no tiene el carácter de autoridad sino que - contribuye con la misma al informar y capacitar a la comuni- dad consumidora sobre el conocimiento y ejercicio de sus de- rechos, al orientarla en el uso racional de su capacidad de compra y en conocimiento de prácticas comerciales lesivas a sus intereses y al auspiciar hábitos de consumo popular que protejan el patrimonio familiar y promuevan el sano desarro- llo y una adecuada asignación de los recursos productivos - del país. (artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Con el fin de cumplir con los objetivos antes plantea- dos el Instituto tiene como funciones el recopilar, elabo- rar, procesar y divulgar información al consumidor sobre - los bienes y servicios, que se ofrecen en el mercado, formu- lar y realizar programas de difusión de los derechos del - consumidor, orientar a la Industria y al Comercio respecto- a las necesidades del consumidor, promover y realizar pro- gramas educativos para el consumidor, y sistemas o mecanis- mos que faciliten a esta parte de la población el acceso a bienes y servicios en las mejores condiciones del mercado.- (artículo 69 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)

III.2. NATURALEZA JURIDICA. LAS CARACTERISTICAS ADMINISTRA- TIVAS Y SU FUNCION SOCIAL.

Naturaleza Jurídica.

Señala el artículo 57 de la Ley Federal de Protección

al Consumidor. " La Procuraduría Federal del Consumidor - es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley ". (51)

De la lectura del citado artículo se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor, por su naturaleza responde en su estructura al esquema de los organismos descentralizados por servicio, modalidad adoptada para el ejercicio de actividades especializadas al servicio de la colectividad.

Recordemos que dentro de la Administración Pública Federal se han considerado cuatro formas de organización administrativa :

- a) La Centralización.
 - b) La Desconcentración.
 - c) Sociedades Mercantiles y Empresas de Estado.
 - d) La Descentralización.
-
- a) La Centralización.

Es una forma de organización administrativa en la cual,

(51) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Op. Cit.

Pág. 33.

las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

La centralización administrativa implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República y de subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos de cada Secretaría, Departamentos de Estado y Procuraduría.

b) La Desconcentración.

Consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento) determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior.

c) Sociedades Mercantiles y Empresas de Estado.

La empresa pública es una institución que tiene arraigo en los países extranjeros. En el siglo pasado la empresa pública tuvo gran auge en Europa, principalmente en Alemania y Francia.

El concepto de empresa se encuentra en plena evolución y en materia jurídica no tiene rasgos particulares, por lo menos en México, ya que no es una persona colectiva jurídica, a pesar de que diversas normas hablan de ella, es principalmente una noción de carácter económico y a veces político, en el campo de la economía se le concibe como la organización técnica - económica de los factores de la producción, fundamentalmente trabajo, naturaleza y capital, para obtener bienes o servicios, destinados al consumo, con la intención de obtener beneficios.

Sobre los fines de la empresa y desde el punto de vista económico se acepta a la empresa privada como la que tiene la finalidad de obtener un lucro o ganancia, y a las empresas de Estado, que pierden la característica de obtener un lucro para abarcar una finalidad mucho más amplia, que es atender al interés general o las necesidades colectivas, con independencia de la utilidad pecuniaria, que se puede obtener de ellas.

Ahora bien la mayor parte de las empresas públicas, son sociedades mercantiles.

La teoría administrativa ha considerado que existe lo que denomina empresas de participación estatal, sociedades de capital mixto o empresas de interés público y privado.

En las llamadas empresas de economía mixta existe un vínculo de concurrencia en la formación o explotación de una empresa, generalmente sociedad mercantil, entre el Esta

do, sea la Federación, alguna entidad federativa, o los mu
nicipios, y los individuos particulares; hay quienes afir-
man que son aquéllas en las cuales los intereses públicos-
y los intereses capitalistas se encuentran asociados en -
vista de un interés común.

Asimismo hay empresas que controla totalmente el Esta
do, en las cuales los particulares prácticamente no inter-
vienen, y existen otras sociedades mercantiles en las cua-
les los particulares dominan en el porcentaje de capital -
social y administración, en cuyo caso el Estado sólo parti
cipa minoritariamente, correspondiendo a los particulares-
las principales decisiones y la fijación de la política de
las mismas. Esta realidad ha sido reconocida en la legisla-
ción mexicana al establecer una clasificación y regulación
distinta:

- a) Para empresas de participación estatal mayoritaria.
- b) Para empresas de participación estatal minoritaria.

Cuando el Estado tiene más del 51% de las acciones, y
definitivamente controla la sociedad, decidiendo en forma
trascendental sobre sus actividades, estamos en presencia
de auténticas sociedades o empresas de participación esta-
tal mayoritaria y cuando tiene menos del 50% y concurre -
con los particulares a la administración de la empresa po-
drán denominarse, verdaderamente, empresas de participa-
ción estatal minoritaria.

d) Descentralización.

Deliberadamente hemos dejado para el final el estudio de la descentralización como otra de las formas de organización administrativa por ser la que adopta la Procuraduría Federal del Consumidor. Antes de entrar en materia, es necesario aclarar terminológicamente lo que se comprende - por desconcentración y descentralización, ya que semánticamente significan lo mismo, es decir, alejamiento del centro, y las leyes, autores y funcionarios, con frecuencia - hablan de las mismas indistintamente, por lo anterior debemos saber que:

La desconcentración, se da en un órgano inferior subordinado a una Secretaría, Departamento de Estado o a la - Presidencia, puede contar o no con personalidad jurídica, - puede contar o no con patrimonio propio y posee facultades limitadas.

En cambio la descentralización, se da en un órgano - que depende indirectamente del Ejecutivo Federal, tiene - invariablemente personalidad jurídica, siempre tiene patrimonio propio y posee facultades más autónomas.

Es entonces la descentralización lo opuesto al centro, es decir, es un fenómeno que va del centro a la periferia - y en la actualidad se aprecia en la organización del Estado y de la Administración Pública. Existen dos tipos de - descentralización en Derecho, la descentralización política y la descentralización administrativa, como ejemplos de

la primera están las entidades federativas (Estados de la Federación) y los Municipios, que son estructuras evidentemente político - administrativas que tienen acción sobre una determinada superficie territorial, y en las que los administrados pueden tener intervención en la elección, o designación de los órganos del gobierno local, a través - del voto popular.

La descentralización administrativa, en sentido estricto existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado o que es de interés público.

Es la descentralización administrativa una forma de organización que adopta, mediante una ley (en el sentido-material) la Administración Pública, para desarrollar:

- 1) Actividades que competen al Estado.
- 2) O que son de interés general en un momento dado.
- 3) A través de organismos creados especialmente para ello, pero que están dotados de: personalidad jurídica, patrimonio propio y régimen jurídico propio.

Ahora bien existen ciertas características que poseen los organismos descentralizados y que analizaremos para entender mejor el porqué la Procuraduría Federal del Consumidor pertenece a dicho sector.

1) Son creados por un acto legislativo.

Todos los organismos públicos descentralizados son creados, bien sea por una ley del Congreso de la Unión o por un decreto del Ejecutivo. En el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, entró en funciones el cinco de febrero de 1976, gracias a la Ley Federal de Protección al Consumidor - que fue obra del legislador del año 1975.

2) Tienen régimen jurídico propio.

Todos los organismos descentralizados cuentan con un régimen jurídico que regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su objeto y su actividad.

3) Personalidad Jurídica.

Que en los organismos descentralizados surge a partir de que entra en vigor el acto que los crea, es decir éste - los dota de personalidad.

4) Denominación.

La denominación, es la palabra o conjunto de palabras - en el idioma oficial del Estado, que distingue y diferencia al organismo descentralizado de otras instituciones similares, sean federales, locales o municipales y más aún, internacionales. La denominación en los organismos descentralizados, equivale a lo que en la persona física es el nombre, y siempre está prevista en el acto de creación, como Procura-

duría Federal del Consumidor. En ocasiones, la costumbre y el uso, posiblemente derivados de la extensión tan grande de algunas denominaciones de tales organismos, llevan a utilizar siglas o apócopeos para los mismos como en este caso PROPECO.

5) La sede de las oficinas y dependencias y ámbito territorial.

La sede es el lugar, ciudad, calle y número, donde residen los órganos de decisión y dirección y el ámbito territorial, los lugares en donde actúa el organismo descentralizado. (artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

6) Organos de dirección, administración y representación.

Que de manera tipificada puede ser un cuerpo colegiado que es el órgano de mayor jerarquía y el que decide sobre los asuntos más importantes de la actividad y la administración del organismo. Este órgano colegiado es constante en la mayoría de las instituciones descentralizadas, el número de sus componentes es muy variable y en él se encuentran representados en primer lugar, los intereses de la administración central y, en segundo lugar, en ciertos casos, de los sectores a los que afecta la actividad del organismo.

Inmediatamente después y en grado jerárquico subsiguiente se encuentra siempre un órgano de representación unipersonal, que tiene cierta clase de atribuciones (ar-

tículo 60 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

7) Estructura Administrativa Interna.

La estructura interna de cada organismo descentralizado dependerá de la actividad a la que está destinado y de las necesidades de división del trabajo, generalmente hay una serie de órganos inferiores en todos los niveles jerárquicos y también de direcciones y departamentos que trabajan por sectores de actividad.

8) Patrimonio Propio.

Los organismos descentralizados, como consecuencia de tener personalidad jurídica, cuentan también con patrimonio propio, patrimonio que rompe en su estructura y regulación con los principios del Derecho Civil. Dicho patrimonio se conforma con el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto.

9) Objeto.

El objeto de los organismos descentralizados puede ser muy variable y está supeditado a las consideraciones de orden práctico y político que se tomen en cuenta en el momento de su creación. (artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

10) Finalidad.

La finalidad que busca el Estado con la creación de - esta clase de instituciones es siempre procurar la satisfación del interés general en forma mas rápida, idónea y eficaz.

Por todo lo anterior la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado, que fué creado para responder mejor a la naturaleza de las funciones que debe--ría realizar como órgano representativo de la clase consumidora y protector de los derechos, individuales y colectivos--de dicho grupo social. Encuentra su justificación este organismo descentralizado en la necesidad de realizar la fun---ción administrativa con un carácter especializado y algunos doctrinarios consideran que dentro de esta clase de organisamos se requiere de la intervención de individuos con preparación técnica óptima para desarrollar de manera eficaz sus actividades.

Por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor es - un organismo autónomo e independiente de la administración--central, que formalmente no es una autoridad pero que tiene funciones de tal, gracias a la doctrina, ya que a proposi---ción de las Comisiones Unidas de Trabajo y Productividad, - Comercio Interior y de Estudios Legislativos, para que un - organismo descentralizado pueda tener la calidad de autoridad, se requiere que la ley se la otorgue expresamente, razón por la que se adicionó el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, expresándose en el téxto de este artículo la función de autoridad.

Las características administrativas.

Es muy importante realizar un breve exámen del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en él se establecen una serie de atribuciones que fueron obra del legislador para ser otorgadas a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que al igual que en el caso de las atribuciones del Estado en general, encontramos que nos estamos refiriendo al contenido de la actividad estatal pero encomendada particularmente a un organismo denominado Procuraduría Federal del Consumidor. El término "atribuciones del Estado", es admitido por la doctrina - pues así se designa de manera genérica cualquier tarea atribuida al Estado para que éste pueda realizar sus propias finalidades, a través de la función administrativa, - en este caso se auxilia de la Procuraduría que a su vez en el terreno práctico desarrolla una serie de actos administrativos que reflejan sus características.

Existe gran dificultad para precisar qué es el acto administrativo, sin embargo, daremos una definición que nos parece acertada, para después entrar en el análisis de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

El maestro Miguel Acosta Romero dice " el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. - Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara

o extingue derecho u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general ". (52)

Por lo que el acto administrativo supone la existencia de una decisión unilateral pero tomada previamente por el titular del órgano administrativo, o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto. Después de la decisión viene la expresión externa de la voluntad que también es unilateral, dicha decisión y voluntad emanan del órgano administrativo competente, a través de su titular en uso de la potestad pública, por lo que el acto está fundado en derecho, teniendo consecuencias tales como crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos u obligaciones. El acto administrativo es generalmente ejecutivo y en derecho administrativo es acto ejecutivo, el acto administrativo que por sí solo tiene la potestad necesaria para su realización coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente y que además su ejecución pueda llevarse a cabo por la propia administración pública, sin necesidad de acudir al Poder Judicial para ello. Aunque no todos los actos administrativos son ejecutivos pues existen algunos que son simplemente declarativos o que no entrañan ejecución, por último todo acto administrativo persigue -

(52) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. " Teoría General del Derecho Administrativo ". 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Págs. 376 y 377.

sin lugar a dudas el interés de la colectividad.

El artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece " La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones " :

I. Representar los intereses de la población consumidora an te toda clase de autoridades administrativas, mediante el - ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones - que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor.

Es decir se le encomienda a la Procuraduría Federal - del Consumidor el representar los intereses de los consumidores, dicha atribución, así como las que se señalan en las fracciones II y III constituyen el fundamento y la razón de ser de la Procuraduría Federal del Consumidor, que deberá - en todo momento actuar como gestor y protector de los consumidores frente a toda clase de autoridades administrativas. En esta fracción de manera muy directa aparece la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor ya que además de actuar ante toda clase de autoridades puede tener conocimiento cuando se suscite algún problema entre consumidores- y prestadores de servicios públicos.

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y an te los proveedores de bienes o prestadores de servicios.

En esta fracción se amplía el campo de acción de la -

Procuraduría Federal del Consumidor ahora para representar a los consumidores ante entidades u organismos públicos o privados. Haciendo inoapie en la naturaleza colectiva como requisito de procedibilidad de esta clase de acciones, ya que si la Procuraduría Federal del Consumidor dirigiera - sus esfuerzos en representar causas no consumidoras o netamente particulares, estaría cayendo en el desvío de la encomienda para la cual fue creada.

III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a - juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al - caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

Además de las acciones que se le atribuyen a la Procuraduría Federal del Consumidor, en las fracciones I y II, el legislador le otorga la facultad de poder representar a los consumidores ante los tribunales con el requisito de - que la solución que vaya aplicada al caso planteado influya en los intereses de la colectividad.

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer - la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de - consumo.

En su texto original esta fracción disponía:

" Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor ". En el año de 1985 este texto se mo-

dificó para quedar así: " Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentren vigentes, tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores ".

El texto de la reforma del año de 1989 muestra sencillez al utilizar dos palabras de gran profundidad dentro - del régimen de derecho, del que disfrutamos la equidad y - la seguridad jurídica.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

Esta atribución se canaliza a través del Instituto Nacional del Consumidor, que en el artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor detalla cada una de sus finalidades que se resumen en informar, orientar y capacitar al consumidor, lo que se traduce en una asesoría gratuita a la población consumidora del país.

VI. Ejercer, con el auxilio y participación, en su caso, - de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas acordados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sancionar su violación en términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos de que tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios.

Se reitera en cuanto a las atribuciones de denuncia - ante las autoridades competentes, así como en las de inspección y vigilancia, y se ordena la sanción a quién o quienes violen los precios y tarifas autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con lo que nos encontramos que la Procuraduría Federal del Consumidor además de poder emplear medidas de apremio para el buen desempeño de sus funciones (artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor), puede en casos concretos imponer sanciones según lo establecido en los artículos (86 y 87. de la Ley Federal de Protección al Consumidor). Por lo que se piensa que la Procuraduría Federal del Consumidor por ser un organismo descentralizado por servicio, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio creado para la protección del consumidor, al aplicar las referidas sanciones está incurriendo en un notorio desvío de la finalidad para la que fue creada, es decir, el velar por la aplicación y vigilancia de las disposiciones de la Ley.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos - en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

El artículo 28 Constitucional es claro al prohibir los monopolios, prácticas monopólicas, etc., asimismo se ordena el castigo severo a los que incurran en dichas prácticas, - también establece en que casos el Estado puede ejercer funciones en áreas estratégicas, y que desde luego no constitu

yen monopolios tales como la acuñación de moneda, correos, telégrafos, etc.

En síntesis la Procuraduría Federal del Consumidor - coadyuva para que no se viole el artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

Que se encuentran previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), del citado artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y que para evitar repeticiones innecesarias se recomienda consultar directamente de la propia ley.

IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

Quizas esta atribución no sea frecuentemente ejercida pero queda plasmada en el supuesto que llegara a ocurrir.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

De nuevo la idea fundamental de protección a la clase consumidora, y por lógica encaminada a salvaguardar su eco

nomía, ya que en nuestro país el número de consumidores ha ido creciendo año tras año.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que pueden constituir delitos o infracciones.

Al igual que en la fracción IX esta atribución sólo se aplicará en el supuesto de que se llegue a presentar el caso.

XII. Hacer del conocimiento público, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga en los términos de la fracción X de éste artículo.

Sólo cuando la propia Institución lo juzgue conveniente hará del conocimiento público las excitativas que haya hecho a las autoridades competentes, en favor de los consumidores.

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de adhesión a que se refiere el artículo 63.

De difícil realización la mencionada atribución en virtud de que en el citado Registro se deberían incluir los comprobantes de todas las operaciones realizadas tales como notas de remisión, folletos, instructivos, letras, pagars, etiquetas, instrucciones, guías, pedidos, etc.

Sería materialmente imposible si tomamos en cuenta a todos los contratos de todos los proveedores en la República Mexicana y de todos los documentos anexos, según se requiere en esta fracción.

XIV. Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

Esta función la presta la Procuraduría Federal del Consumidor a través del Instituto Nacional del Consumidor que como ya vimos es otro organismo encargado de defender y prestar servicio a la clase consumidora.

XV. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.

La función fundamental de la Procuraduría Federal del Consumidor es velar por el cumplimiento de la ley.

Es difícil el intentar separar de entre todas estas atribuciones las que tengan un matiz administrativo y explicaremos porqué.

Siendo que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado que fué creado por el Estado, está regulado por el Derecho Administrativo, a su vez en éste se entrelazan una serie de normas de diversa índole - ya sean de Derecho Público, o Privado, o Derecho Positivo o vigente y que constituyen en un momento dado el mecanis-

mo que sirve al Estado para realizar sus finalidades. Pero podemos señalar que de las fracciones analizadas, encierran un contenido netamente administrativo las siguientes:

Representar los intereses de la población consumidora ante las autoridades administrativas, entidades u organismos públicos o privados, o proveedores de bienes o prestadores de servicios y ante las autoridades judiciales (fracciones I, II, III).

Estudiar y proponer medidas de protección al consumidor (fracción IV).

Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores - (fracción V).

Excitar a las autoridades (fracción X).

Comunicar al público las excitativas hechas a las autoridades (fracción XII).

Velar por el cumplimiento de la ley (fracción XIII).

Su Función Social.

La función social de la Procuraduría Federal del Consumidor deriva del Ejecutivo Federal, que en la exposición de motivos de su iniciativa de ley, razona que es indiscutible que el consumidor ante los modernos sistemas de comercio se encuentra desprotegido ante las prácticas que le impone la relación comercial y que implican renuncia de de

rechos de su parte y la aceptación de condiciones inequitativas por lo que consideró necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de mercancías que - tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia lícita del producto y lesionando el patrimonio de las clases populares. Asimismo justifica la iniciativa como parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, pero a la vez como un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar - la actividad productiva y la ampliación del mercado interno.

" Sólo mediante el leal acatamiento y la actualización imaginativa del espíritu y la letra de la Constitución, podrá nuestro país alcanzar los objetivos que ésta se propuso. Es deber de ésta generación velar porque las complejas relaciones sociales de nuestro tiempo se rijan - efectivamente por principios de justicia que aseguren la realización de la libertad. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas tutelares destinadas a proteger a las mayorías Nacionales ". (53)

El derecho tiende a socializarse, y prueba de ello es

(53) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Iniciativa - Presidencial con Exposición de Motivos. 20 de septiembre de 1975. Editorial Pac. 2a. Edición. AÑO 1986. - Pág. III.

tá en nuestro Derecho Mexicano en los artículos 27 y 123 - de nuestra carta fundamental, y particularmente en leyes - como la de Reforma Agraria y la Ley Federal del Trabajo - que resguarda los derechos de nuestras clases productivas. Los artículos señalados constituyen el cimiento sobre el - que se forja nuestro Derecho Social, que tiene su raíz en el Constituyente de 1917.

Es precisamente por la socialización del derecho que - en la exposición de motivos textualmente se hace constar:

" El Ejecutivo de la Unión considera necesario destacar que el carácter innovador y aún revolucionario de esta iniciativa reside en su propósito de trasladar al ámbito - del Derecho Social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio, - que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de Derecho Privado ". (54)

Con lo cual la ley acrecenta la superioridad del interés colectivo sobre el interés particular, a la vez reafirma el deber constitucional que el Gobierno tiene de velar - porque la libertad de las mayorías no se sacrifique por la acumulación del poder económico y social de las minorías.

(54) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Op. Cit.
Pág. VI.

Debido a la evidente desigualdad que existe entre los sectores sociales del país, el poder público ha intervenido para garantizar en beneficio de los grupos económicamente - mas débiles, la protección que por sí solos no pueden darse. Es decir que a la era del consumo colectivo deben correspon- der normas e instituciones de protección colectiva.

Frente al Derecho Privado que se funda en principio de igualdad entre las partes y supone que estas son siempre li- bres para contratar aparece la Ley Federal de Protección al Consumidor de carácter social, que toma en cuenta la exis- tencia de desigualdades reales entre quienes contratan y re- conoce que la libertad de contratación cuando esas desigual- dades existen no conduce a la justicia, convirtiendo la re- lación entre particulares en un hecho social que afecta in- tereses colectivos y que amerita de manera enérgica la in- tervención del Estado.

El Derecho Social surge ante la necesidad de proteger- a los obreros y campesinos, con la aparición de la Ley Fede- ral de Protección al Consumidor también se protege dentro - de este grupo a los consumidores. La Ley Federal de Protec- ción al Consumidor se nutre de la savia de los artículos 27 y 123 Constitucionales, fortaleciendo el sistema democrati- co al decretar el imperio del Derecho Social, y encuentra - dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor a un orga- nismo de procuración de justicia social, con lo que se acre- dita plenamente su función que protege los derechos e inte- reses de los consumidores, teniendo desde su creación una - inmensa confianza por parte de la población consumidora que

ha encontrado respuesta a sus demandas y en la gran mayoría de los casos solución favorable a las mismas.

III.3. LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARBITRAJE.

El movimiento ascendente del arbitraje privado llegó a la Ley Federal de Protección al Consumidor en la ya mencionada disposición del artículo 59 fracción VIII inciso - c) de una manera breve y sencilla.

La verdad que el arbitraje privado de tan antigua tradición se encontraba ya regulado en el derecho común, tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos 220 al 223 relativos a la Preparación del Juicio Arbitral y 609 a 636 en cuanto a las Reglas Generales del Juicio Arbitral, así como en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio. Esta figura empleada tanto en el ámbito nacional como internacional se ha transformado notablemente en los últimos años.

No es pues de extrañar que la Ley Federal de Protección al Consumidor haya adoptado al arbitraje como un medio para procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores.

De acuerdo con la citada fracción VIII del artículo 59 la Procuraduría debe recibir las quejas y reclamaciones de los afectados, teniendo la obligación de buscar la solución amigable a las diferencias que se susciten entre pro-

veedores y consumidores mediante la conciliación y en caso de que ésta no se lograra, se debe observar la tramitación de un procedimiento especialmente previsto para esos casos, en el cual la Procuraduría invitará a las partes para que de común acuerdo sometan sus diferencias al juicio arbitral, fungiendo el citado organismo como árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, teniendo las partes amplia libertad para aceptar o rechazar el arbitraje.

Si las partes voluntariamente aceptaron resolver sus diferencias mediante el arbitraje, reconociendo a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro es precisamente en ese momento que surge la primera de las atribuciones de la misma en materia arbitral, procediéndose a levantar de manera inmediata un acta que acredite legalmente que se ha constituido el llamado compromiso arbitral.

Ahora bien existe dentro de la Procuraduría un departamento integrado por personal técnico especializado en materias arbitrales, que actúan como colaboradores del Procurador Federal cuando deben desempeñarse las funciones inherentes al arbitraje.

Hemos señalado dos clases de arbitraje dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor, el de amigable composición y el juicio arbitral de estricto derecho, haciendo notar que la Ley Federal de Protección al Consumidor nos dice en el inciso c), párrafo segundo de la fracción VIII-artículo 59 que: " En amigable composición se fijarán las

cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje ... ", pero nosotros debemos saber que tanto el arbitraje de amigable composición como el de estricto derecho se originan mediante el compromiso arbitral, es decir que conforme a la doctrina del arbitraje en el compromiso se fijan las cuestiones materia de éste.

El arbitraje de amigable composición, va a ser regulado mediante el compromiso arbitral fijándose el negocio - que deberá ser objeto del arbitraje, previa a la comparecencia e identificación de la parte consumidora y proveedora. Las partes ratificarán la designación como árbitro de la Procuraduría Federal del Consumidor aclarando de manera expresa que el negocio que someten al arbitraje será resuelto en amigable composición, de acuerdo con el artículo 59 fracción VIII, inciso c), segundo párrafo e inciso e) - de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A la parte consumidora se le denominará actora y a la proveedora demandada, la primera estará de acuerdo en que su queja haga las veces de demanda, a su vez la proveedora estará conforme en que su informe se tome como una contestación de demanda, aunque algunas veces en la práctica la parte proveedora no rinde dicho informe. Las partes podrán establecer que en el día señalado para que se lleve a cabo la audiencia de compromiso arbitral, adicione de manera oral la actora las prestaciones que reclama, y la demandada se refiera a aquellos hechos que desconocía o que omitió al rendir su informe.

En esta clase de arbitraje los medios de prueba consistirán en : las constancias que obren en autos, las documentales que aporten las partes, teniendo obligación de exhibirlas en un término de tres días pues de lo contrario perderán su derecho, y la confesional que puede ofrecerse y desahogarse en la audiencia de compromiso arbitral sin que se requiera ninguna formalidad para ello. - Además dependiendo de la naturaleza de la reclamación puede ofrecerse la prueba pericial en cuyo caso el árbitro - estará plenamente facultado para nombrar un perito único de entre los adscritos a la institución, dicha prueba se desahogará al tenor de las preguntas que formule el propio árbitro.

Las partes harán una renuncia de cualquier recurso - que pudieran interponer en contra de los autos que se dicten en el curso del procedimiento, así como en contra del laudo que se emita en amigable composición por la Procuraduría.

Todas las notificaciones que se hagan en esta clase de procedimiento serán por medio de lista, que se fijará en lugar visible para las partes, en la propia Dirección General de Arbitraje. Dichas notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por lo que hace a las notificaciones personales, se harán en el domicilio que las partes hayan señalado para tal efecto, pudiendo practicarse con cualquier persona - que se encuentre en el mismo, y en caso de que no hubiera

persona alguna, el notificador la realizará con su vecino más cercano.

El arbitraje de estricto derecho también es regulado mediante compromiso arbitral en el cual se establecerá el negocio que las partes desean sea objeto del arbitraje, - desde luego previa la comparecencia e identificación de - las mismas. El fundamento de esta clase de arbitraje se - establece en el artículo 59 fracción VIII, inciso c), tercer párrafo y e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los artículos 1051, 1052, y 1053 del Código de Comercio y 609, 616 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes aceptan preferentemente en esta clase de arbitraje la aplicación de la Ley Federal de Protección - al Consumidor, adoptando como Código supletorio para el - procedimiento arbitral el de Comercio, y a falta de disposiciones en dicho ordenamiento que se aplique el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo al juicio ordinario, y renuncian al término que se señala en el artículo - 617 del último código mencionado, así como a lo establecido en el artículo 621 del mismo ordenamiento legal y a lo dispuesto por el artículo 1419 del Código de Comercio.

Tanto a la parte consumidora (actora) como la proveedora (demandada) se les tomarán, si están de acuerdo la queja como demanda y el informe como contestación respectivamente. Y en el supuesto de que a juicio del árbitro se requieran mayores elementos y las partes puedan -

aportarlos, lo harán en forma oral en la audiencia de com
promiso arbitral, y no siendo posible lo anterior, se le
concederán tres días a la actora para que adicione su que
ja por escrito. En el caso de que la actora no esté de -
acuerdo en que su queja sea tomada como demanda, se le -
concederán tres días para que la presente por escrito, y
cuando no adicione su queja o no presente su demanda den-
tro del plazo concedido, se dará por concluido el arbitra
je, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer en
la vía y forma que mejor le convenga.

Asimismo cuando la demandada no hubiere rendido su -
informe, o éste no reúna los elementos necesarios habien-
dose aceptado la queja como demanda, tendrá tres días pa-
ra adicionarlo o para producir su contestación.

El escrito por el cual la actora adicione su queja -
no requiere ninguna formalidad debiendo exhibir una copia
para entregársela a la parte demandada. Cuando a la acto-
ra se le fije el término para complementar por escrito su
queja, la demandada será emplazada personalmente con la -
adición a la queja para formular su contestación, en este
caso se señalará día y hora para que tenga verificativo -
la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento y -
admisión de pruebas. En el caso de que la demanda se tome
como queja y el informe como contestación, en la audien-
cia de compromiso arbitral podrán las partes ofrecer las
pruebas que a su derecho convenga, admitiéndose las que -
procedan y señalándose día y hora para el desahogo de las
que así lo ameriten, en el supuesto de que ninguna requie

ra preparación ni desahogo, se formularán los alegatos en veinticuatro horas por escrito, al término de los cuales se citará a oír el laudo correspondiente.

En la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada debe exhibir su escrito de contestación, y entregará una copia a la actora. En el caso de que no comparezca, y por ende no produzca su contestación, se tendrá como tal el informe que se hubiere rendido con anterioridad de existir éste, y en caso contrario se presumirán confesados los hechos de la queja; las partes en el curso de dicha audiencia ofrecerán las pruebas que se estimen convenientes, de manera oral o escrita, ya que de no hacerlo se declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

También las partes harán renuncia a las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad, una vez que se sometan al arbitraje. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que lleven al juzgador al conocimiento de la verdad, sin ninguna formalidad para ello, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho y tener relación con el negocio planteado, y no será procedente el término extraordinario de pruebas, pudiendo recibirse sólo posteriormente las supervenientes.

La confesional puede ofrecerse y desahogarse oralmente en la audiencia de compromiso arbitral, o en la fecha que se señale para tal efecto, siendo así debe anexarse -

el pliego correspondiente, ya que de no hacerlo así se de sechará dicha prueba; sin que proceda recurso alguno en contra del auto que lo determine. Las preguntas serán for muladas libremente, sin ser necesario que contengan ningu na formalidad, debiendo tener relación directa con el ne gocio sujeto al arbitraje.

El árbitro calificará las preguntas, y a su vez for mulará las que juzgue pertinentes para llegar a la verdad de los hechos, quien responde a las preguntas, tiene a su vez derecho para preguntar de manera oral a quien las for muló, haciendo renuncia a lo establecido en los artículos 1214 y 1232 fracción I, del Código de Comercio. Además se puede sin necesidad de mediar petición de la parte inte resada, declarar presuntivamente confesa a la parte que sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego.

Puede ofrecerse la testimonial, renunciando a lo dig puesto por el artículo 1262 fracción VI, VII, y IX del Có digo de Comercio. Las partes se obligan para presentar a los testigos el día y hora que para tal efecto se señale, y cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad que no pueden hacerlo, deben proporcionar el domicilio para que puedan ser citados por el árbitro, pero cuando se omi ta presentarlos o resulte inexacto el domicilio se de clarará desierta dicha prueba.

A los testigos propuestos por las partes se les for mularán libremente las preguntas y re preguntas orales que

sean necesarias, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación que deberán tener relación con el negocio planteado, renunciándose a lo dispuesto en los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio, facultándose al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular las que crea pertinentes.

A la prueba pericial se debe acompañar el pliego de preguntas para el perito, o bien puede redactarse en la propia audiencia, pudiendo el árbitro adicionarlo si lo crea conveniente, obligándose ambas partes a presentar a sus peritos quienes exhibirán y ratificarán su dictamen en el término de cinco días hábiles, pudiendo ampliarse a criterio arbitral. En caso de que las partes no cumplan lo anterior, el árbitro designará perito único de los adscritos a la Institución.

Si el perito nombrado por alguna de las partes no rindiera su dictamen en el término señalado, se les designará un perito en rebeldía de alguno de los adscritos a la Institución; igual facultad se tendrá para designar el tercero en discordia, en caso de ser necesario.

Las notificaciones a las partes se harán de manera personal y por lista que se fijará en la Dirección General de Arbitraje, las personales, de no encontrarse el requerido, se dejarán con la persona que se encuentre en el acto de la diligencia, en caso de no haber persona alguna se fijará en la puerta del inmueble o se dejará con el vecino más cercano.

Serán notificados en el domicilio de las partes : el auto que ordena el día y hora para el desahogo de la confesional o de reconocimiento de documentos; el requerimiento de un acto que deba cumplirse, el laudo que se emita y cuando se estime necesario porque se trate de un caso urgente.

Por exclusión todas las notificaciones que no se encuentren en el supuesto anterior se notificarán por medio de lista, que se fijará diariamente antes de las doce en lugar visible de la Dirección General de Arbitraje, surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se publiquen al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista.

En esta clase de juicio arbitral, todas las promociones deberán ser presentadas en la oficialía de partes de la Dirección General de Arbitraje salvo la contestación a la demanda y el ofrecimiento de pruebas que deberá presentarse ante el secretario arbitral directamente, ya que de no ser así se tendrán por no recibidas.

De todo documento original que sea presentado por las partes, al formular la demanda, al ofrecer pruebas, o en cualquier momento procesal, se debe adjuntar una copia para que previa certificación y cotejo de las mismas se devuelvan los originales. Si alguna de las partes dejase de comparecer a la hora señalada para la celebración de las audiencias dentro del curso del procedimiento, sólo tendrá derecho de intervenir en las actuaciones subsecuentes a su comparecencia. Al concluir el desahogo de prue--

bas, las partes tienen un término de veinticuatro horas - para formular alegatos y conclusiones, todas las actuaciones deberán ser tomadas en cuenta al dictarse el laudo correspondiente. El árbitro al dictar el laudo debe haber hecho una valoración de las pruebas ofrecidas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, a excepción de los documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, las partes renuncian a lo dispuesto en el capítulo - XX, título primero, libro quinto del Código de Comercio. El único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación, que deberá interponerse por escrito, - dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y será resuelto por la Dirección General de Arbitraje. El laudo deberá ser emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor en estricto derecho - conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su defecto del Código - Civil para el Distrito Federal, y para que lo emita en el momento en que las labores de la institución lo permitan, renunciando las partes a lo dispuesto por el artículo - 1390 del Código de Comercio y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno, la aclaración del mismo puede promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. Una vez dictado el laudo por la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta señalará día y hora para que comparezcan las partes a manifestar si se ha dado cumplimiento al mismo, de no asistir las partes, se les impondrán -

los medios de apremio previstos en el artículo 66 de la -
Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso la -
sanción prevista en el artículo 86 fracción I de la propia
ley.

El arbitraje de estricto derecho puede concluir en -
cualquier etapa procesal en que se encuentre mediante con-
venio que se debe efectuar ante la Procuraduría Federal -
del Consumidor, sirviendo de base, lo dispuesto en los ar-
tículos 59 fracción VIII inciso c) y e), en concordancia -
con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito Federal.

Estos son a grandes rasgos los procedimientos prácti-
cos que se siguen ante la Procuraduría Federal del Consumi-
dor en relación al arbitraje de amigable composición y de
estricto derecho, haciendo incapie en que las atribuciones
en materia de arbitraje que tiene la institución nacen en
el momento en que las partes reconocen a la Procuraduría -
Federal del Consumidor como árbitro, el cuál deberá diri-
mir la controversia planteada, y se complementan en el com-
promiso arbitral, que encierra, y no debemos olvidar las -
cuestiones materia del arbitraje, siempre respetándose en
todo momento lo que las partes están de acuerdo en estable-
cer, ya que el compromiso es en esencia un convenio.

Por último solo nos resta comentar que en el arbitra-
je de amigable composición, y que por cierto son muy pocos
los negocios que se resuelven apegados a tal procedimiento
dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor, se ha--

bla de que las partes renuncian a cualquier recurso que se pueda interponer en contra de los autos dictados en el curso del procedimiento, ya que se trata de un arbitraje podríamos decir de equidad, pues el árbitro está resolviendo en conciencia y buena fe guardada, y se termina diciendo que tampoco cabe recurso alguno en contra del laudo que se emita en amigable composición, lo cual es explicable ya que el fallo en conciencia no puede ser impugnado puesto que las partes se sometieron a sus consecuencias, dejando como única salida la aclaración del laudo arbitral.

En el arbitraje de estricto derecho como único recurso admisible durante el procedimiento, se acepta la revocación, y será competente para conocer y resolver estos recursos la Dirección General de Arbitraje. Esta clase de arbitraje es el que mas se asemeja a un proceso jurisdiccional, pues el árbitro está obligado a sujetarse a normas procesales para resolver el conflicto, es decir debe resolverlo apegándose a la ley. El laudo tampoco admitirá recurso alguno, sólo la aclaración del mismo, dejando a las partes que intervienen tanto en el arbitraje de estricto derecho, como en el de amigable composición la única vía en caso de inconformidad en contra del laudo, el juicio de amparo.

III.4. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR AMERITA SANCIONES.

Es un tanto difícil el tratar lo relativo a las san-

ciones que impone la Procuraduría Federal del Consumidor, al no dar las partes cumplimiento a sus resoluciones, en virtud de que, dentro de las sanciones que impone la Procuraduría están y en nuestro particular punto de vista - las que se señalan en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en el cual se dice textualmente:

" La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio :

I. Multar hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad ". (55)

El artículo 88 de la citada ley, señala:

(55) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial -

Porrúa. 14a. Edición. México, D.F. 1988. Pág. 44.

" En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior ((artículo 87)), - sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entienden por reincidencias para los efectos de - esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada - una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha - del acto en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada ". (56)

Y encontramos las primeras aplicaciones de multas - por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, en - los casos de la inasistencia de la parte proveedora a la " audiencia de rendición de informe ".

Asimismo pueda darse el caso de la imposición de una multa o la intervención de la fuerza pública, en el supuesto de que las partes no asistan a la llamada " audiencia de conciliación " en la cual la Procuraduría Federal del Consumidor debe exhortar a las partes para procurar - su avenimiento, y encontramos otros casos más al no asistir a la " audiencia de compromiso arbitral " tanto de - amigable composición y de estricto derecho, así como en -

(56) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Op. Cit.
Pág. 49.

el desarrollo del procedimiento de los mismos, y en caso de inasistencia a la audiencia en la que manifestaran si se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el laudo arbitral, una vez que se haya dictado éste. También el auxilio de la fuerza pública puede utilizarse en caso de que las partes o sus abogados no se conduzcan con respeto hacia el árbitro o hacia su contraparte durante el procedimiento, pues no debemos omitir que el legislador atribuyó a la Procuraduría Federal del Consumidor, el ejercicio de los medios de apremio previstos por el artículo 66 para el eficaz desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta al artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor éste es muy claro en lo referente al término reincidencia, ya que se enfoca a las subsecuentes infracciones a un mismo precepto y que se cometan dentro de los dos años que sigan a la fecha en que se cometió la infracción.

Es importante señalar que tanto en los medios de apremio (artículo 66) como las sanciones (artículo 89), la Procuraduría Federal del Consumidor es auxiliada para imponerlos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es la autoridad competente para ese fin.

El artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala:

" Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas -

por la autoridad competente con :

I.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.- Clausura temporal hasta por sesenta días.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- Las previstas por los artículos 53 - 54 para los casos a que los mismos se refieren ". (57)

El artículo 86 contiene la relación de sanciones que la autoridad competente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) podrá aplicar, pero únicamente por las violaciones cometidas por los proveedores a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Merece especial comentario la fracción IV del artículo 86, que dispone que las autoridades competentes sancionarán las infracciones a la misma, en los términos previstos por los artículos 53 y 54. El primero de éstos artícu-

(57) Ibidem. Pág. 48.

los tiene relación directa con servicios públicos de concesión federal, turísticos, de transporte, hoteles, viajes y restaurantes, especialidades que atañen a varias dependencias del ejecutivo, pero de manera especial a la autoridad del turismo, la cual independientemente de su materia, requerirá del concurso de otras autoridades competentes, como la Secretaría de Marina, lo que viene a interpretarse en el sentido de que no funciona el principio del artículo 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que dispone que a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal se atribuirá esa competencia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya que en este caso dicha competencia se delega en favor de otras secretarías.

El artículo 54 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene importantes manifestaciones en favor del consumidor, este precepto prohíbe sujetar a los consumidores a registros personales, así como que con el pretexto de que se ha cometido un delito, se detenga al presunto infractor, se le someta a interrogatorios, o actos que ofendan su dignidad, y se prohíbe que se atente contra su libertad aunque sea momentáneamente.

La Ley Federal de Protección al Consumidor condiciona la intervención de la autoridad, y por lo tanto, responsabiliza a los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento, para que en el caso de no comprobarse el delito imputado, el cual debe consistir en flagrante delito, es decir evidente, puesto que además de la san-

ción que pudiere corresponder al establecimiento responsable la ley prevee el pago de indemnización por daños y perjuicios, además de la reparación del daño moral a la persona que pudiera ser acusada injustamente.

Por lo expuesto con anterioridad y como ya lo señalamos las sanciones contenidas en el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aplican generalmente en el caso de violaciones a la propia ley por parte de los proveedores, y se pueden aplicar además excepcionalmente en el arbitraje de estricto derecho, al aceptar las partes que de no asistir a manifestar si han dado cumplimiento al laudo arbitral de manera voluntaria, se les impongan los medios de apremio previstos en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, " y en su caso " la sanción prevista en el artículo 86 fracción I de la citada ley, al referirse el compromiso arbitral - en el arbitraje de estricto derecho al término " y en su caso " se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para que pueda hacer una revisión de las actuaciones y si encuentra violaciones cometidas en contra de la ley antes de sujetarse al compromiso o después de haberse celebrado éste, las partes pueden hacerse acreedoras a la mencionada sanción del artículo 86 fracción I.

Y veremos también que las sanciones son aplicables - al dictarse el laudo arbitral (puntos resolutivos) tanto en el arbitraje de amigable composición como en el de estricto derecho, como una medida coercitiva para que las

partes lo cumplan, lo que nos lleva a enfrentarnos precisamente con el planteamiento que se señala en el objetivo del presente trabajo, al ubicar a la Procuraduría Federal del Consumidor como autoridad, al interponerse el juicio de amparo en contra de dichas resoluciones arbitrales.

C A P I T U L O I V .

EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE IMPUGNACION CONTRA LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

IV.1. Concepto de Amparo.--- IV.2. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.--- IV.3. Concepto de Autoridad en Materia de Amparo.--- IV.4. Concepto de Autoridad Administrativa.--- IV.5. Tratamiento del Problema y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Relación a la Procedencia del Amparo Contra Laudos Emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

IV.1. CONCEPTO DE AMPARO.

A continuación daremos algunos de los conceptos emitidos por destacados autores, respecto de la Institución Jurídica que ha hecho posible el control de la Constitucionalidad.

El maestro Carlos Arellano García nos dice respecto del Amparo " Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada " quejoso ", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional, federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado " autoridad responsable ", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial

entre Federación y Estados, para que se le restituya o man tenga en el goce de sus presuntos derechos, después de ago tar los medios de impugnación ordinarios ". (58)

El distinguido jurista Ignacio Burgoa Cribuela nos - proporciona el siguiente concepto " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cual- - quier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federa-- les contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le - causa un agravio en su esfera jurídica y que considere con trario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar di cho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalⁱ dad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (59)

Por su parte Juventino V. Castro expone que " El ampa ro es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o apli cación de leyes violatorias de las garantías expresamente- reconocidas en la Constitución; contra los actos conculca-

(58) ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Práctica Forense del Jui- cio de Amparo ". Editorial Porrúa. 4a. Edición. Méxic- co, D.F. 1988. Pág. 1.

(59) ARELLANO GARCIA, CARLOS. " El Juicio de Amparo ". Edi torial Porrúa. 1a. Edición. México, D.F. 1982. Pág. - 304.

torios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invenciones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto - de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo ". (60)

Las definiciones anteriores son muy completas en -- cuanto a su contenido pues cada uno de los autores citados define de manera muy personal y precisa a tan importante Institución Jurídica, y sólo nos permitiremos agregar lo siguiente:

Debido a que todos nosotros vivimos en un Estado de Derecho y esto supone que el Estado también se encuentra sujeto a las normas legales, pues el derecho está sobre el Estado, ya que éste es sujeto del derecho, todos sus actos deben estar comprendidos dentro de la competencia de aquél, pues de lo contrario se convertirían en actos - sin fundamento, arbitrarios, por lo que el juicio de ampa

(60) V. CASTRO, JUVENTINO. " Garantías y Amparo " Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, D.F. 1983. Pág. 287.

ro viene a ser un medio capaz de lograr guardar la integridad y el respeto a la Constitución, así como a las leyes secundarias, preservando de manera definitiva todo el derecho positivo.

Es muy interesante y a la vez pertinente, que antes de finalizar este apartado hagamos referencia a un viejo problema consistente en clasificar al amparo como un recurso o como un "juicio" propiamente dicho.

En varias leyes reglamentarias de amparo y que estuvieron vigentes hace tiempo se empleaba la denominación de "recurso", y en la actual se utiliza el nombre de "juicio".

El recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual se haya dictado la resolución impugnada, y al interponerse ante órganos superiores, se hace con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, tomando en consideración los agravios expresados por el recurrente (segunda instancia). Es por ello que el recurso es un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, cuyo objeto consiste en que se revise la resolución o proveídos por él atacados, para ordenar su confirmación, modificación o revocación (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles).

Por otra parte el amparo no tiene como fin directo el revisar el acto reclamado, es decir si éste se considera procedente y pertinente desde el punto de vista legal, sino el corroborar si implica o no violaciones constitucionales.

les, en los casos previstos en el artículo 103 de la Ley - fundamental. Así pues el amparo se considera un medio de - control constitucional y el recurso un medio de control de legalidad.

El recurso tiene como finalidad la revisión de la resolución atacada, y se sobreentiende que persigue el mismo objetivo de la acción o la defensa iniciales materia del - proceso en el cual se interpone, es decir, el declarar la - procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuen -- cias procesales en sus respectivos casos. El amparo no per -- sigue el fin a que tienden los actos procesales menciona -- dos; pues no pretende decidir acerca de las pretensiones - originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimien -- to en el cual surge, sino que su objetivo es el tratar de reparar la violación cometida en detrimento personal con -- tra el orden constitucional.

Es por ello que el tribunal que conoce del recurso, - se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al infe -- rior que dictó la resolución o proveído recurrido, en el - momento en que dado el caso lo confirma, revoca o modifica, en el amparo, el órgano jurisdiccional, que tiene conoci -- miento reemplaza a la autoridad responsable y la juzga por lo que atañe a su inconstitucionalidad.

De lo anterior se infiere que el recurso origine la - segunda instancia prolongación de la primera, en cambio la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, - sino que genera un juicio o proceso diverso de aquél en el cual se entabla.

les, en los casos previstos en el artículo 103 de la Ley - fundamental. Así pues el amparo se considera un medio de - control constitucional y el recurso un medio de control de legalidad.

El recurso tiene como finalidad la revisión de la resolución atacada, y se sobreentiende que persigue el mismo objetivo de la acción o la defensa iníciales materia del - proceso en el cual se interpone, es decir, el declarar la - procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuen -- cias procesales en sus respectivos casos. El amparo no per sigue el fin a que tienden los actos procesales menciona -- dos; pues no pretende decidir acerca de las pretensiones -- originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimien -- to en el cual surge, sino que su objetivo es el tratar de reparar la violación cometida en detrimento personal con -- tra el orden constitucional.

Es por ello que el tribunal que conoce del recurso, - se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al infe rior que dictó la resolución o proveído recurrido, en el - momento en que dado el caso lo confirma, revoca o modifica, en el amparo, el órgano jurisdiccional, que tiene conoci -- miento reemplaza a la autoridad responsable y la juzga por lo que atañe a su inconstitucionalidad.

De lo anterior se infiere que el recurso origine la - segunda instancia prolongación de la primera, en cambio la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, - sino que genera un juicio o proceso diverso de aquél en el cual se entabla.

IV.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Piero Calamandrei expresaba que tienen " El carácter de sumos principios, en el sentido de premisas teóricas - (los conceptos) que potencialmente encierran en sí innumerables conclusiones prácticas; en el sentido de estaciones de partida, desde las cuales cabe ponerse en camino - hacia la revisión crítica de los institutos singulares de derecho positivo ". (61)

Lo que significa que en todos los campos del derecho, existen ciertas nociones fundamentales, ciertos principios, que sirven de punto de partida para reducir a sistema la - normatividad general.

Encontramos a veces principios absolutos que son los que no se limitan a un campo o sector, sino que abarcan - por igual toda la juricidad ejemplo el " Pacta Sunt Servanda "

En otros casos los principios son autónomos, cuando - encierran las características peculiares de una rama del Derecho, y algunos principios se extraen de su ámbito natural, para informar las disciplinas menores, las invariaciones propias de una construcción jurídica que, sin ser rama, muestra una clara tendencia hacia la codificación particular.

(61) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. " Teoría y Técnica del Amparo ". Volumen I. Editorial Cajica. 1a. Edición. Puebla, Puebla. 1966. Pág. 33.

Los principios pueden encontrarse en forma clara y precisa en preceptos vigentes, pero en otras ocasiones, las leyes callan los principios sin dejar de aplicarlos, como sucede en lo procesal con el orden consecutivo o la eventualidad, la presentación de parte o la información oficial.

Es importante el no confundir principio con definición de los conceptos elementales, pues el principio se basa en la técnica y el concepto en el método.

Un principio es un concepto que ha invariado nociones-elementales para establecer una premisa. Por otro lado un concepto elemental es la cuantificación de un objeto de conocimiento. Ramas y disciplinas cuentan con principios y no ciones elementales, en las primeras los principios son autónomos, de ahí su permanente científicidad, en las disciplinas, los principios dependen de las hipótesis contingentes-que originan la codificación.

La mayoría de los amparistas nos hablan de los principios constitucionales que rigen el amparo:

A) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES.

La teoría de la división de poderes, atribuida a Montesquieu, aparece desde la época de los griegos, en el pensamiento de Aristóteles, quien decía :

" En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres

partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial ". (62)

Es en sí el propio Aristóteles quien designa a dichos poderes como Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Montesquieu no hace más que actualizar tales conceptos para la época moderna pues identifica al Poder Legislativo con el Príncipe o Jefe de Estado que hace leyes transitorias o definitivas o deroga otras ya existentes, - al segundo, es decir, al Ejecutivo, lo identifica como el medio a través del cual se hace la paz o la guerra, se envía o recibe embajadas, se establece la seguridad pública y se previenen las invasiones, y por último el Poder Judicial se identifica como aquél que se encarga de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares. En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre del mes de agosto de 1779, el artículo 16 consagró la división de poderes.

En nuestro país desde la Constitución de 1824 hasta -

(62) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 333.

la vigente se encuentra también el principio de la división de poderes.

El artículo 49 de la Constitución se refiere a ella:

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar ".

Al Poder Judicial de la Federación se le confiere la función de decidir el derecho en materia de amparo. Dicho poder se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito (artículo 94 Constitucional).

En los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentra el fundamento legal que atribuye a los mencionados órganos la facultad de decidir las controversias constitucionales a través del juicio de amparo. Por lo tanto se desprende de lo anterior que en México, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es una atribución exclusiva del Poder Judicial, por lo que se aprecia en definitiva que rige el principio de la división de poderes.

B) PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Que se encuentra señalado en el artículo 133 Constitucional que establece la supremacía de la Constitución, -- pues en un plano jerárquico es superior frente a los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados de la República. Cuando se presenta alguna contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados de la República, se pueden combatir las normas jurídicas señaladas en segundo término, a través del juicio de amparo.

C) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Tal principio se consagra respectivamente en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Artículo 107 de la Constitución.

I. " El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada ".

Artículo 4o. de la Ley de Amparo.

" El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su de--

defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña - en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y - sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor ".

Este principio significa que el Poder Judicial de la Federación es como ya lo mencionamos el encargado de mantener el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, pero está impedido para poder actuar de oficio, sin petición anterior, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma. Este principio es fundamental pues, se evita que haya una situación de enfrentamiento entre órganos del Estado. Asimismo el Poder Judicial de la Federación no puede plantear problemas de inconstitucionalidad, sólo se concede tal acción al interesado que en su carácter de gobernado solicite el amparo.

D) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio tiene su base constitucional y su confirmación en la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción I establece que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Por lo cual al emplear el término "agraviada" hace referencia a que, quien promueva el amparo lo hará en virtud de haber recibido un agravio. Por su parte la Ley de Amparo en el artículo 4o. confirma el precepto constitu-

cional, al determinar que el juicio de amparo solamente se puede promover por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

En el caso de que no existiera tal agravio o perjuicio la consecuencia inmediata será la improcedencia del amparo interpuesto, para lo cual tendremos que referirnos a las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

" Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

" V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso ";

" VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, - por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que - se origine tal perjuicio. "

Ahora bien si el amparo es improcedente ha de sobreseerse como lo dispone la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Dentro de las hipótesis que se contemplan en el artículo 103 Constitucional el agravio vendría a ser la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral.

El sujeto que promueve el amparo está imputando a una autoridad estatal una presunta afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 Constitucional. Por lo que dicha persona será quien tenga el carácter de -

titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal. Aunque debemos de tener en cuenta lo que establece el artículo 4o. de la Ley de Amparo pues puede instaurar la demanda de amparo quien representante legalmente a determinada persona.

Por último el que el agravio sea directo parte desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. Una realización pasada o presente, no plantea quizas interrogantes ya que se puede observar el acto de autoridad que agravia o aqueja a un quejoso que lo reclama.

Pero en lo tocante a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, la realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio, es decir deben existir datos que hagan presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.

E) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Consagrado este principio en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional en esencia consiste en que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezcan, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto. Así pues el acto reclamado debe ser definitivo en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo, para el efecto de que en el amparo se examinen las inconstituciona

lidades alegadas como último recurso.

Dicho principio se repite en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El no dar debida observancia a este principio deriva del sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la im procedencia de la acción de amparo interpuesta.

Desde luego no podemos dejar de tener en cuenta lo - que dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 85. DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.- La existencia de - un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que por el contrario, es - conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cue stión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia. (63)

No obstante lo anterior el principio en estudio admite excepciones algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de -

(63) V. CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. Págs. 318 y 319.

criterios jurisprudenciales, y que por el hecho de no estar contempladas para su análisis no nos ocuparemos de ellas, - además de que desviaríamos el enfoque trazado en este apartado, y que consiste en tener una perfecta visión de los - principios fundamentales del juicio de amparo.

F) PRINCIPIO DE TRAMITACION JURISDICCIONAL.

Este principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

En primer lugar debemos señalar que el Poder Judicial de la Federación es el órgano del Estado encargado de resolver si el acto de autoridad estatal impugnado es o no inconstitucional (artículo 103 Constitucional).

Asimismo el artículo 107 Constitucional señala que órganos del Poder Judicial tienen competencia para conocer - del amparo. La fracción V del citado artículo fija la procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la fracción VI del mismo precepto se determina - la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y por último la fracción VII se refiere a la competencia del amparo ante los Juzgados de Distrito.

Es en sí el amparo un verdadero juicio en el que se - conjugan varios elementos tales como la pretensión que recae en la demanda de la parte actora, en posición contraria está la pretensión de la autoridad responsable y que esta -

definida en su informe justificado. El tercero perjudicado de haberlo, estará frente al quejoso con una pretensión - opuesta favorable a la posición que guarda la autoridad - responsable. Desarrollándose el procedimiento ofreciéndose pruebas y alegatos concluyendo con una sentencia que tende rá a resolver la controversia planteada.

Además de que encontraremos dentro del juicio notificaciones, términos, incidentes, autos, interlocutorias, re cursos.

El artículo 107 Constitucional en su primer párrafo - se refiere a la existencia de controversias, éstas son las que previene el artículo 103 Constitucional.

Precisamente el artículo 107 Constitucional en sus - fracciones I, II, IV y XIII, se menciona la frase " juicio de amparo ", no dejando duda alguna de que el amparo es un verdadero juicio.

En la Ley de Amparo también encontramos tal calificativo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 15, y del 16 al 20.

G) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

El amparo no procede contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación legal, pues los - lineamientos de la institución están marcados por el artículo 103 Constitucional.

El artículo 10. de la Ley de Amparo reitera lo señalado en el artículo 103 Constitucional. Así pues, el amparo está concebido para combatir las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad estatal.

Si en un supuesto caso el individuo como gobernado - pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de - los supuestos del artículo 103 Constitucional o de la ley secundaria, puede hacerlo siempre y cuando, en forma directa invoque uno de los supuestos del artículo 103 Constitucional y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional o legal vulnerado.

Es así que el amparo constituye un medio para tutelar las garantías individuales y los derechos individuales derivados del sistema de distribución competencial establecido entre Federación y Estados de la República. De manera indirecta, a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran la garantía individual de legalidad, se tutela el resto de los preceptos de la Constitución y todo el orden jurídico legal secundario.

H) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho es aquél que limita al juzgador a fallar sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer con

sideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. El juzgador se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables y no sobre otras, de igual manera debe resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer.

Dicho principio debe ser respetado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, o los Jueces de Distrito. Por lo tanto el quejoso y su abogado deben de poner especial cuidado al momento de elaborar la demanda de amparo pues si hay omisiones e imperfecciones, se limita al juzgador al momento de dictar sentencia. La única excepción a lo anterior la tenemos en el caso de que se esté frente a la procedencia de la suplencia de la queja deficiente.

El principio de estricto derecho se encuentra consignado en el artículo 107 Constitucional fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y aunque no se señala de manera expresa, al interpretarse dichos párrafos a contrario sensu, si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, funcionará el principio de estricto derecho.

En la Ley de Amparo se hace mención en el artículo 79 al principio de estricto derecho, y se reitera en el artículo 76 así como en el 190 de la mencionada ley, interpretado a contrario sensu.

El principio de estricto derecho es general, no es abso

luto pues admite excepciones, pero, sólo en los casos en - que la Constitución y la Ley de Amparo consagran esas - - excepciones.

El principio de estricto derecho se aplica también en la segunda instancia, en el juicio de amparo, en el recurso de revisión, en el sentido de que, no se modificará o - revocará la sentencia de primera instancia si la parte que la recurre no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación. Asimismo el principio de estricto derecho respecto de los recursos no es absoluto, pues, en él también cabe la suplencia de la queja-deficiente.

Por lo que respecta a la suplencia de la queja deficiente ésta se caracteriza por facultar al juzgador para - otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda, en primera instancia, o agravios en segunda- instancia llevan omisiones, errores o imperfecciones.

Corresponde al juzgador de amparo el suplir la queja deficiente pero, no hay impedimento legal para que el quejoso solicite se le supla la deficiente queja, sin señalar en específico sobre que punto debe versar aquélla o bien- haciendo especial señalamiento.

La suplencia de la queja se encuentra regulada en la fracción II del artículo 107 Constitucional, (párrafo se-- gundo).

" En el juicio de amparo deberá suplirse la deficien-

cia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución ".

Como puede advertirse se remite a la ley ordinaria sin embargo el párrafo tercero y cuarto del artículo 107 Constitucional fracción II, señalan la tutela a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros.

En la Ley de Amparo artículo 76 Bis se establecen los casos en que procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley señala.

Destacando que opera la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral.

De manera muy breve el artículo 227 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en materia agraria.

I) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El cual consiste en que la sentencia de amparo que se dicte, en sus resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o la ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin hacer mención a otras autoridades que no fueron parte, ni a otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo. El fallo no debe repercutir en sujetos que no -

participaron en el juicio de amparo, ni debe afectar situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional.

Este principio se encuentra plasmado en la fracción - II del artículo 107 Constitucional.

" La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, - sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ".

El artículo 76 de la Ley de Amparo corrobora tal principio al señalar:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio constituye un pilar en materia de amparo pues gracias a él se mantiene una realidad plena en las sentencias pronunciadas.

IV.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD EN MATERIA DE AMPARO.

En la fracción I del artículo 103 Constitucional así como el artículo 10. de la Ley de Amparo encontramos que :

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (o el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o actos de autoridad que violen las garantías indivi--
duales ".

El capítulo primero del presente trabajo lo dedicamos exclusivamente al término autoridad, desde un enfoque etimológico, así como al análisis del concepto, y lo identificamos plenamente como el equivalente a la potestad, poder, que se impone a los demás, por lo que respecta a dicho término asociado al Estado quedó comprendido que a éste lo inviste de un poder superior a todos los que en él existan o puedan existir y que se ejerce en una forma tan imperativa que es difícil el sustraerse a sus mandatos.

De lo anterior deducimos que el Estado ejerce un poder de Imperio, que emana de la soberanía, cuyo titular verdadero es el pueblo.

Pero dichas acepciones no pueden aplicarse en el área de una Institución tan importante como lo es el amparo, ya que dentro de ella el vocablo autoridad tiene una acepción distinta.

Para dejar perfectamente establecido el concepto de - autoridad dentro del amparo, debemos analizar los elemen--
tos que lo van a distinguir de manera total, pues existen órganos estatales que no tienen el carácter de autoridad, - en otras palabras el elemento de diferenciación primordial entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del

Estado que no lo son y que podríamos denominar auxiliares - de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan. Pues se ha sostenido que las autoridades es tán investidas con facultades de decisión y ejecución, es - decir es autoridad aquél órgano de gobierno del Estado que - puede jurídicamente producir una alteración, creación o extin ción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan - presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extin ción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una deci sión aisladamente considerada, por la ejecución de esa deci sión o bien por ambas conjunta o separadamente.

La diferencia entre los órganos autoritarios, y los - llamados auxiliares, consiste en que estos últimos carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues sólo se concretan a - ayudar de distintas maneras a las autoridades.

De las consideraciones anteriores podemos concluir que los elementos que se conjugan para crear el concepto jurídi co de autoridad son los siguientes:

- a) Un órgano estatal representado en una persona o funciona rio o en un cuerpo colegiado.
- b) Que poseen facultades de decisión o ejecución y que pueden ejercitar ya sea conjunta o separadamente.
- c) La imperatividad cuando ejercitan dichas facultades.
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones ge-

nerales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

Estos elementos establecen la diferencia con los órganos estatales no autoritarios, y de su formación se obtiene tal y como ya se anotó un concepto de autoridad el cual está íntimamente vinculado con la idea que se tiene de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, ya sea en forma de cisoria o ejecutiva.

Para que el acto de autoridad sea perfecto en estricto sentido, es necesario que se despliegue a propósito o - en relaciones de supra - a - sub - ordinación, es decir, - entre los particulares y el Estado, éste último en el ejercicio de sus funciones de imperio y que se llevan a cabo a través de sus diversas dependencias, es por ello que el acto de autoridad debe reunir tres elementos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

El concepto jurídico de autoridad encuentra su fundamento en un órgano cuyo establecimiento, organización y - funcionamiento estén previstos en el orden de legalidad general del Estado, y por ende aquellos órganos que aún reuniendo los elementos mencionados y que no encuentran su - fundamento en una razón legal, quedan excluidos de dicho - concepto, tales son los llamados "órganos de facto".

Es interesante analizar, que para el amparo la condición anterior no cuenta, pues será autoridad tanto la de -

facto como la de jure.

En apoyo de lo anterior se pronuncia la Suprema Corte al asentar en tesis jurisprudencial:

Tesis 53. AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término " autoridades " para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (64)

Esto es si las autoridades son aquellas que disponen de la fuerza pública, se esta haciendo referencia a la característica esencial de la autoridad, es decir, el imperium, lo que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplidos, pues si hubiera oposición significaría la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública que está incondicionalmente a disposición de las personas a las que se les denomina autoridades, asimismo la fuerza pública puede derivarse de circunstancias ya legales o de hecho. Por lo tanto y ya que el presente apartado se refiere a lo que se entiende como autoridad en materia de amparo, y siguiendo el planteamiento del objetivo en el presente trabajo, la Procuraduría Federal del Consumidor, es autoridad -

(64) V. CASTRO, JUVENTINO. Op. Cit. Pág. 417.

para efectos del amparo, puesto que reúne los requisitos - para tener tal carácter, el más importante es el que se - menciona, en cuanto a que dicho organismo se encuentra establecido, organizado y funcionando dentro de un orden de legalidad (Ley Federal de Protección al Consumidor), además de que actúa dentro del ámbito de las circunstancias - legales, por estar en posibilidad de obrar, como un ente - que ejerce actos públicos por el hecho de ser pública la - fuerza de que dispone.

IV.4. CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

" La realidad observada por doquier nos muestra que - es inherente a la propia naturaleza de los procesos organizativos la esencia autoritaria de los mismos, que se manifiesta en organizaciones de todas clases, públicas y privadas, y que se presenta como un poder de acción superior - preordenado a la mejor consecución de los fines ". (65)

Desde la creación de las primeras organizaciones primitivas, hasta las actuales, se ha venido manifestando el principio de organización y que tiene como fundamento a la autoridad, pues se está frente a una voluntad preexistente y que reúne las características básicas; el ser vertical y

(65) GARCIA OVIEDO, CARLOS. " Derecho Administrativo ". - Tomo I. Editorial Talleres Artes Gráficas Iberoamericanas. 9a. Edición. Madrid, España. 1968. Pág. 284.

eficiente. Gracias a dicha autoridad se mantiene funcionalmente la organización, aquí podemos encontrar la mayoría de las veces lo que se conoce como delegación.

Delegación que hace posible el ejercicio de la autoridad, que implica un poder superior, pero que está sin posibilidad de actuar por sí, y delegación de funciones que corresponden a dicho poder, como expresión del único medio de hacer eficaz la productividad de la cooperación.

Así pues es la autoridad, la constante de toda coordinación organizativa, en cuanto que siendo manifestación de una voluntad preexistente decisora, es principio creador - dispositivo de la existencia y desarrollo naturales que han de producirse por la funcionalidad de cada elemento orgánico.

En el terreno de estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente aquél órgano del Estado, integrante de su gobierno que desempeña una función específica tendiente a realizar las funciones estatales en su nombre. Bajo este enfoque el concepto de Autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio; - en este sentido, por lo tanto podemos ver claramente que - el Estado es el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se con-signa su formación, organización y funcionamiento, encauza

do por las bases y reglas que él mismo establece normativa
mente.

Con lo anterior se define a la autoridad administrati
va que revela la idea de órgano estatal, aunque dentro del
régimen jurídico del Estado existen diversas entidades pú-
blicas, que no son autoridades en el estricto sentido de -
la palabra, pues como ya lo anotamos se ha sostenido que -
autoridades son las que están investidas de facultades de
decisión y ejecución, y cuando la competencia otorgada a -
un órgano de la administración pública implica la facultad
de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la es
fera de los particulares y la de imponer a éstos sus deter-
minaciones, es decir, cuando el referido órgano está inves
tido de facultad de decisión y ejecución se está frente a
un órgano de autoridad. Muy distinto en esencia al órgano-
auxiliar, que carece de dichas características.

Así pues la Suprema Corte de Justicia para determinar
la procedencia del amparo, ha ampliado el concepto de auto
ridades, considerando que dentro de él se hallan compreñi
das no sólo aquellas que tienen el carácter de órganos del
Estado y se encuentran facultados para decidir o ejecutar
sus resoluciones sino que el término autoridades para efec
tos del amparo comprende a todas aquellas personas que dis
ponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya
legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibili
dad material de obrar como individuos que ejercen actos
públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que dis
ponen.

En el siguiente y último apartado abordaremos en concreto el problema que representa la Procuraduría Federal del Consumidor en su calidad de autoridad dentro del amparo, lo que no obedece a circunstancias fortuitas, ya que seguiremos o trataremos de seguir una serie de premisas de esencia lógica jurídica, que encierran gran valor y que nos llevarán dentro del ámbito del Derecho a una conclusión fundamental, que será la siguiente; la Procuraduría Federal del Consumidor sí es una autoridad en materia de amparo. De esta manera trataremos que se aclare el panorama al respecto, debido a que dentro de la Suprema Corte de Justicia se ha suscitado, una división en cuanto a los criterios pues algunas ejecutorias le otorgan el carácter de autoridad a dicho organismo y otras definitivamente se lo niegan.

IV.5. TRATAMIENTO DEL PROBLEMA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El Derecho es un conjunto de relaciones sociales que una comunidad considera como necesarias, así pues los posibles conflictos de intereses entre los miembros de la misma ha de tratar de resolverlos a través de la norma jurídica, evitando así que se ponga en peligro la paz y la justicia de dicha comunidad. Pero una vez que surge un conflicto la actuación judicial no es absoluta, tal y como lo hemos venido observando, al estudiar lo relacionado al arbitraje, en el que la solución a los conflictos se encarga a

jueces privados quienes mediante las resoluciones correspondientes pondrán fin a las diferencias entre las partes. El arbitraje se basa en el principio dispositivo de la libertad que se concede a los individuos para plantear sus diferencias ante una Institución extraoficial comprometiéndose a aceptar la decisión que se emita mediante el compromiso.

Cuando ante la Procuraduría Federal del Consumidor se trata de resolver las diferencias entre proveedores y consumidores, específicamente por medio del arbitraje, no estamos ante un procedimiento arbitral sino ante dos; un procedimiento en amigable composición y uno de estricto derecho, configurándose las cuestiones objeto del arbitraje en el - compromiso, aunque en la práctica el arbitraje de estricto derecho vaya imponiéndose al de amigable composición, por razones que obedecen simple y sencillamente a mantener un - procedimiento más apogado a derecho.

Ahora bien contra los laudos que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro nombrado a voluntad de las partes, derivados de una amigable composición o de un - juicio arbitral de estricto derecho, sólo procede la aclaración de los mismos, tal y como se desprende del texto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 59, fracción VIII, inciso o). Por lo que en caso de que una de las partes estuviere inconforme con el laudo dictado hará uso - de dicha aclaración, pero a su vez cuenta con otro medio jurídico hablando a través del cual puede inconformarse - contra el laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, nos referimos indudablemente al Juicio de Amparo.

Al hacerse uso de la aclaración en contra de los laudos dictados, para después interponer el Juicio de Amparo, estaremos frente a uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, el " principio de Definitividad " que consiste como ya lo mencionamos en que el amparo no puede promoverse si no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezcan, - tal es el caso que nos ocupa. Asimismo no debemos olvidar que el amparo, retomando una clasificación muy personal - del maestro Juventino V. Castro, está considerado como una de las garantías del orden jurídico (Estas comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, - de justicia y de propiedad) por ende es un derecho fundamental e irrenunciable de los gobernados.

El amparo que se interpone en contra de los laudos - dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor debe - pedirse ante los jueces de Distrito pues el artículo 114 - fracción II de la Ley de Amparo dispone que:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo - podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sí por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de

la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extrana a la controversia;

Es claro que el laudo dictado por la Procuraduría Federal del Consumidor, ya sea en amigable composición o en estricto derecho deriva del arbitraje, y que para efectos de lo que dispone el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo procederá el juicio de garantías, ya que son actos que no provienen de ningún tribunal judicial, administrativo o del trabajo, pues la Procuraduría Federal del Consumidor no es tribunal según se desprende del texto del artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que dice:

Artículo 57. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

En cuanto a que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede promoverse el amparo contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento.

Y afirmamos que el arbitraje es un procedimiento seguido en forma de juicio en virtud de que cuando estudiamos la regulación del arbitraje dentro del Derecho Proce-

sal Civil, y en apoyo a la Tesis Jurisdiccionalista a la -
cual nos apegamos para explicar la naturaleza jurídica de -
la Institución, vimos que:

Varias disposiciones del Código de Procedimientos Ci-
viles se refieren al procedimiento que se desarrolla por y
ante los árbitros como juicio arbitral (artículos 609, 616
y 617) o de árbitros (artículos 612, 613 y 614) o como -
procedimiento (artículo 619). Asimismo la decisión arbi-
tral típicamente denominada laudo se denomina sentencia --
(artículo 632), los árbitros se califican como jueces --
(artículo 623) y finalmente la ley afirma que ejercitan -
jurisdicción (artículo 633).

De lo anterior lo que más nos interesa para los casos
en que se invoque el artículo 114 fracción II, es lo tocan-
te a que la decisión arbitral denominada laudo constituya -
propriadamente una sentencia, como ya lo afirmamos en su oportu-
nidad, pues reúne todos los requisitos formales que a las
sentencias atribuyen la ley y la doctrina, pues de las --
cuatro grandes secciones de que constan éstas, nos referire-
mos a una en particular, los puntos resolutivos ya que és-
tos no son afirmaciones científicas, ni proposiciones pura-
mente teóricas, tienen una finalidad y un sentido prácticos:
no se concretan a comprobar lo que es, no reflejan una reg-
lidad presente, sino que pretenden establecer lo que debe
ser, mas allá aún, el árbitro en los puntos resolutivos de
la sentencia, dice lo que debe ser, pero, además, dice lo -
que él ordena que sea. El laudo no culmina con una manifes-
tación de conocimiento, sino que finaliza con una manifesta

ción de voluntad, el árbitro no sólo expresa lo que cree o lo que sabe, sino principalmente lo que quiere que se haga.

Aquí cabe citar a Chioventa quien acertadamente dice: " El árbitro conoce de una relación litigiosa como conocería de ella el juez ". (66)

Esto se refiere a que una vez que el árbitro conoce de una controversia debe resolver según las reglas del derecho, pues debe admitir todas las probanzas que sean legalmente admisibles y desahogarlas conforme a la ley, apeguándose a las reglas que ésta prescribe. Asimismo debe pronunciar una sentencia clara, precisa, completa y congruente con las pretensiones deducidas, aplicando la norma sustantiva adecuada, interpretándola correctamente, a los hechos notorios, a los admitidos por las partes y a los probados de modo pleno, el árbitro conoce al igual que el juez de problemas jurídicos por esta razón los debe resolver apoyándose en fundamentos de derecho.

El arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor también constituye un procedimiento seguido en forma de juicio. Como ya lo mencionamos el arbitraje de amigable composición es en la actualidad poco utilizado por lo que

(66) TORAL LORENO, JESUS. " El Arbitraje y el Juicio de Amparo ". Revista " Jus " de Derecho y Ciencias Sociales. Octubre - Diciembre de 1957. México, D.F. - Pág. 612.

sólo nos referiremos al de estricto derecho.

En esta clase de arbitraje las partes van a aceptar - que se aplique la Ley Federal de Protección al Consumidor - de manera fundamental, supletoriamente y en la forma procedimental del Código de Comercio en lo relativo al arbitraje y a falta de disposiciones de dicho ordenamiento el Código de Procedimientos Civiles en lo tocante al juicio ordinario, por lo que el procedimiento y el laudo, no se ven afectados pues sus efectos son los mismos que atañen al proceso ordinario y a la sentencia.

Por lo que en definitiva el procedimiento llevado a - cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor en su carácter de árbitro es un verdadero proceso no sólo equiparable al juicio tramitado ante los jueces ordinarios, sino - identificado sustancialmente con éste.

Es importante precisar qué órgano judicial es el competente para conocer del juicio de amparo interpuesto en contra de los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, y aunque tal designación recae en los jueces de Distrito, tal y como se mencionó en su oportunidad cuando - nos referimos al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, la siguiente ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no nos dejará dudas al respecto:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DICTADOS - POR LA, SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO Y - NO EN AMPARO DIRECTO.- Si el acto reclamado en el juicio de

garantías es el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en un procedimiento arbitral seguido en forma del juicio, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y toda vez que dicha - Procuraduría, por su propia naturaleza, no es un tribunal - administrativo o del trabajo, sino un organismo descentrali- zado de servicio social, con funciones de autoridad, con - personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumido- ra, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta claro que el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para re- solver el juicio de amparo directo interpuesto por la quejo- sa, surtiéndose dicha competencia en favor de un Juez de - Distrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 114, - fracción II, de la Ley de Amparo y 42, fracción IV, de la - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 273/82.-Banco del Pequeño Comercio - del Distrito Federal, S.A. de C.V.-19 de noviembre- de 1982.- Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación.

Vols. 169-174, 6a. parte, p. 242.

Como una consecuencia inmediata y lógica de lo trans- crito en la anterior ejecutoria, al señalarse a la Procura-

duría Federal del Consumidor como autoridad responsable dentro del juicio de amparo, cabe citar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, - promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Es importante este concepto porque nos ubica frente a dos disposiciones legales que se relacionan entre sí.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles - textualmente dice:

Artículo 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Lo que tiene relación directa con el artículo 59 fracción VIII inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

e) Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del -

Consumidor, obligan de pleno derecho.

Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

Del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles así como del artículo 59 fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor para estar en condiciones de dar cumplimiento a los laudos derivados del arbitraje, necesita de esa figura procesal denominada homologación, pero esto no necesariamente significa que si no se acude al órgano estatal correspondiente para que la decisión arbitral se invista de imperio, la Procuraduría Federal del Consumidor no pueda tener el calificativo de autoridad responsable en materia de amparo como mas adelante se explicará.

La homologación se dará cuando el juez ordinario revisa el laudo y lo completa. ¿ Como se completa ? pues sencillamente ordenando que el mismo sea acatado por medio de esa resolución judicial que aprueba la decisión arbitral o asume su contenido. Dado que la homologación que proviene del juez común es pura y simplemente una orden de ejecución, no constituye una revisión del laudo ni una aprobación expresa o tácita de sus conclusiones o premisas.

En el caso de que se dé la homologación de un laudo arbitral no importa que el amparo se interponga más de quin

de días después de que se haya notificado el laudo, ya que basta solicitar, con la oportunidad legal, la protección - constitucional contra el exequátur, o sea la resolución en que el juez ordinario manda ejecutar la sentencia arbitral.

Y aquí tenemos que observar que el laudo homologado - no cambia el carácter de autoridad responsable en materia de amparo de la Procuraduría Federal del Consumidor, pues ésta se convierte en una autoridad ordenadora, asimismo el Juez Ordinario sera la autoridad que materialmente ordena la ejecución, precisamente por ser quien aprueba la decisión arbitral, la siguiente jurisprudencia viene a confirmar lo anteriormente expuesto:

AUTORIDADES RESPONSABLES

Lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

TOMO	PAG.
I.	Sesma Vda. de Ruiz, Elena 65
	Guzmán, Carlos 628
III.	Castillo, Julián 428
	Sota, Emiliano 1342
IV.	Ochoa, Salvador M. 555 (67)

(67) ROJALES AGUILAR, ROQUELDO. " Formulario del Juicio de - Amparo ". Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, D.F. 1986. Pág. 474.

Muchos siguiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, dirían que contra los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor no cabe el amparo, - pues según ellos dichos laudos no constituyen actos de autoridad propiamente dichos, hasta que el juez ordinario correspondiente otorgue el exequátur (homologación) o dicho de otro modo hasta que no se ejecute judicialmente. Pero se olvidan que los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, son resoluciones que derivan de un verdadero proceso, ya que deciden las controversias suscitadas entre proveedores y consumidores, de acuerdo al compromiso establecido y que tales resoluciones ostentan un carácter autoritario en virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no las revisa, por lo tanto no las puede confirmar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer su realización.

Por lo que el calificativo de autoridad responsable - dentro del amparo de la Procuraduría Federal del Consumidor - no depende sólo de la homologación de los laudos por ella - dictados, pues aún sin este requisito tal carácter persiste, veremos porqué:

Primeramente debemos tener muy presente el concepto de autoridad que establece la Ley de Amparo en su artículo 11, - por lo que se transcribe de nueva cuenta literalmente " Es - autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ":

Para tener una mejor idea de lo que se trata de expli-

car, es necesario transcribir un laudo de los dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo que previa modificación de nombres de personas, domicilios, cantidades, con el fin de guardar de algún modo el secreto profesional, para que no se desvirtue el fin que se persigue.

Laudo de Fecha 10 de Enero de 1990. Dictado en el Expediente 40463/-90 J.A. 800/90. Del cual se analizarán los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la parte demandada a poner en posesión a título de dueño, al señor Ricardo Rivas Zavala del Pent House " Bristol " del Conjunto Residencial Newport, ubicado en Calzada de los Fresnos No. 20, en la Colonia Bosques de Reforma Distrito Federal, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a ese bien.

TERCERO: La entrega deberá efectuarse dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado este laudo, siendo simultáneo con la entrega el pago en que ese acto haga el actor de la cantidad de \$8'000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que adeuda como saldo del precio pactado. Debiendo de otorgar la escrituración correspondiente ante el notario que designe el actor en un término de diez días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo se estará a lo dispuesto por la -- fracción tercera del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO: Se apercibe a la demandada que en caso de incumplimiento en el ámbito administrativo de lo ordenado en

este laudo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 86, en relación con el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De la simple lectura de los puntos resolutivos anteriores se deduce que la Procuraduría Federal del Consumidor ostenta el carácter de autoridad para efectos del amparo, - pues directamente está ordenado, ejecutado o tratando de - ejecutar el laudo derivado del juicio arbitral, el punto re solutivo cuarto es evidente.

Así pues la Procuraduría Federal del Consumidor está actuando haciendo uso del imperio de sus atribuciones tratando de ejecutar el acto que en vía de amparo será reclamado. Los artículos 86 y 90 de la Ley Federal de Protección al - Consumidor se refieren exclusivamente a las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de sancio nes.

La ejecutoria que se señala es útil al respecto:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES AUTORIDAD CON FACULTADES SANCIONADORAS.- Tomando en cuenta lo dispuesto - por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consu midor, debe concluirse que la Procuraduría Federal del Consu midor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que colo ca a dicha Procuraduría dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido por los artículos 10. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Publi ca Federal; Procuraduría Federal del Consumidor que por disposi-

ción del propio legislador tiene el carácter de autoridad, en los términos del invocado artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investida de facultades sancionadoras, a quien corresponde, dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley de la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento a lo dispuesto por el artículo 59, fracción -- XIII, de la Ley de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/77.- Centro Automotriz, S.A.-
13 de octubre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

Semanario Judicial de la Federación.

Vols. 103-108, 6a. parte, p. 179.

Debe hacer una aclaración en lo referente al artículo 59 ya que la fracción XIII en la actual Ley Federal de Protección al Consumidor corresponde a una atribución diversa de la que se trata y que puede ubicarse ahora en la fracción XV, y confirmándose el carácter de autoridad del mencionado organismo.

Es notorio que el carácter de autoridad no depende de la naturaleza jurídica de la Institución ni del carácter de su titular, sino que depende de la participación, e intervención en la ejecución y realización del acto reclamado. Este criterio se funda en la siguiente tesis.

" AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO ". Si del informe justificado que rindieron las autoridades señaladas como responsables, aparece que tuvieron intervención en la realización de los actos reclamados haciendo uso de facultades de imperio, esto basta para que se les considere como autoridades para los efectos del juicio de garantías ya que el carácter de autoridad responsable no depende de su naturaleza jurídica sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades en la gestación o ejecución de los actos reclamados.

Amparo en revisión 999/79.- RICARDO GARCIA PELAYO.- 18 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Lievana Palma.- Secretario: José Raymundo Rufz Villalbaz. Informe de 1979. Págs. 105 y 106. (68)

Esta tesis en relación con el artículo 11 de la Ley de Amparo permiten que se pueda aseverar que la Procuraduría Federal del Consumidor es una autoridad responsable en el ámbito del juicio de garantías no solamente por todas las razones analizadas, sino porque puede hacer uso de la fuerza pública, tal y como se señala en los artículos 66 y 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor respectivamente porque la Institución puede emplear la fuerza pública pa

(68) ACOSTA ROLERO, MIGUEL. y GONGORA PIMENTEL, GENARO. -- " Ley de Amparo ". Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, D.F. Pág. 103.

ra el mejor desempeño de sus funciones así como el excitar a las autoridades competentes para el cumplimiento de sus resoluciones o determinaciones, por ello es una autoridad para los efectos del amparo, las siguientes jurisprudencias clarifican lo anterior:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- La Procuraduría Federal del Consumidor sí es autoridad para los efectos del amparo, toda vez que su carácter expreso de autoridad lo señala el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer que: "Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como Organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora"; toda vez que dispone de la fuerza pública en los términos del artículo 66 del citado ordenamiento legal, y porque de acuerdo con las atribuciones que le señala el artículo 59 fracción X, tiene facultad para excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 397/77.-Promotores de la Industria de la Construcción, S.A.- Unanimidad de votos.

Séptima Época, Volumen 103-108, sexta Parte, Pág.178.

Amparo en revisión 407/77.-Promotores de la Industria de la Construcción, S.A.- Unanimidad de votos.

Séptima Epoca, Volumen 103-108, Sexta Parte, Pág. 178.
Amparo en revisión 372/77.-Promotores de la Industria
de la Construcción, S.A.- Unanimidad de votos.

Séptima Epoca, Volumen 103-108, Sexta Parte, Pág. 178.
Amparo en revisión 375/77.-Promotores de la Industria
de la Construcción, S.A.- Unanimidad de votos.

Séptima Epoca, Volumen 103-108, Sexta Parte, Pág. 178.
Amparo en revisión 409/77.-Promotores de la Industria
de la Construcción, S.A.- Unanimidad de votos.

Séptima Epoca, Volumen 103-108, Sexta Parte, Pág. 178.

Semanario Judicial de la Federación.

Vols. 103-108, 6a. parte, p. 300.

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas - que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

TOMO:		PAG.
IV.	Torres, Marcolfo F.	1067
XXIX.	Rodríguez, Calixto A.	1180
XXXIII.	Díaz Barriga, Miguel	2942
LXV.	Sandi, Mauricio	2931

LXX. Moral Portilla, Jorge del 2262 (69)

Esta última jurisprudencia, recordemos que también - nos fue útil a efecto de determinar lo relativo al concepto de autoridad en materia de amparo.

De esta manera se puede apreciar en definitiva que - la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades de Imperio y Mando para ejecutar sus propias resoluciones, - pues es de explorado derecho que una autoridad no puede te ner más facultades que las que la misma ley le confiere. - Esta jurisprudencia es determinante.

AUTORIDADES.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

TOMO:	PAG.
XII. Cía. de Luz y Fuerza de - Puebla, S.A.	928
XIII. Velasco W., María Félix	44
XIII. Caraveo, Guadalupe	514
XIV. Parra, Lorenzo y Coag.	555
XV. Cárdenas, Francisco V.	249 (70)

Existe el erróneo criterio de que cuando las partes-

(69) ROSALES AGUILAR, ROMULO. Op. Cit. Pág. 473.

(70) Ibidem. Pág. 478.

someten un determinado asunto al conocimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor ya sea en arbitraje de Estricto Derecho o en Amigable Composición, en el cual dentro del compromiso arbitral hayan aceptado que el laudo que se emita, no admita recurso alguno, es hasta cierto punto válido, pero jurídicamente si una de las partes considera que dicho laudo lesiona de algún modo sus intereses, puede impugnarlo mediante el juicio de garantías, pues nadie puede hacer renuncia anticipada de tan importante Institución jurídica. La presente ejecutoria, es evidente al respecto:

GARANTIAS INDIVIDUALES JUICIO DE AMPARO. INVALIDEZ DE LA RENUNCIA PARA INTERPONERLO. El agravio hecho valer por la autoridad responsable, relativo a que el juicio de amparo debe sobreseerse porque el quejoso ante ella y en la fase oficiosa del procedimiento le ofreció que no interpondría el juicio de amparo, cualquiera que fuera la decisión que al respecto pronunciara en dicha fase, es infundado porque aún en la hipótesis en que se coloca la recurrente de que el quejoso había renunciado a promover el juicio de amparo en contra de la resolución futura que pronunciara, tal renuncia carecería de eficacia, porque equivaldría a que el régimen de legalidad, que sobre la base de las limitaciones impuestas a las autoridades alude la Constitución General de la República pudiera ser derogado o suspendido por la sola voluntad de los particulares. Esta renuncia anticipada de las garantías individuales y del juicio que las protege es inadmisibles por cuanto implica un régimen contrario al -

constitucional, lo que ciertamente no está al alcance de los particulares.

Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO No. 3372/957. Fallado el 30 de octubre de 1957. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala. Informe de 1957. Pág. 27.

Para concluir sólo nos resta agregar lo siguiente:

Hemos llegado al final en el desarrollo del presente - trabajo y solo nos resta decir que el objetivo planteado ha quedado satisfecho, ya que se justificó que la Procuraduría Federal del Consumidor al emitir un laudo independientemente de que éste se homologue o no, el organismo estatal se convierte en una autoridad responsable dentro del juicio de garantías.

CONCLUSIONES

1.- La autoridad es un fenómeno social que está plenamente identificado con el poder, a su vez la influencia, que es otra forma de ejercer predominio sobre los demás está presente en el contexto social, configurándose de este modo - todo un esquema de vida, mismo que es imprescindible para cualquier sociedad del mundo, indudablemente las sociedades sólo se transforman pero invariablemente su esencia y su equilibrio se encuentran en la autoridad en el poder y en la influencia.

2.- Es muy común que en la actualidad se confundan tanto - la auctoritas vocablo genuinamente romano, con el término - autoridad; pero la realidad nos enseña que el primero de - ellos se apoyaba en las cualidades naturales que se reu - nían en determinadas instituciones, cargos o personas, es decir en esa naturalidad se encontraba la clave de su efi - cacia, en cambio la autoridad como se conoce en la actuali - dad ya no posee la esencia del reconocimiento espontáneo - pues dentro del Estado moderno existe una especie de obli - gación de someterse a los criterios o a las decisiones de las personas que se encuentran en un plano jerárquico supe - rior dentro del escala administrativa, lo cual no es nega - tivo ya que la autoridad en la actualidad se conforma con los mismos elementos que dieron origen a la auctoritas pe - ro generando a través de su ejercicio consecuencias contra - rias de las que emanaban de aquélla.

3.- Es entonces la autoridad un elemento necesario e insus - tituible desde que surgen las primeras formas de organiza -

ción humana, quienes la ejercen poseen la capacidad especial de dirigir y servir al mismo tiempo, todo en beneficio de los individuos que conforman las naciones en el mundo entero.

4.- Es el arbitraje una institución que si se fomentara su ejercicio sería muy útil para las partes en conflicto y aún para el propio Estado pues es una forma rápida y fácil para dar solución a la conflictiva social. Dicha institución a pesar de estar regulada tanto en el Derecho Civil, como en el Derecho Mercantil y aún en la Ley Federal de Protección al Consumidor, me parece que en ésta última su regulación es poco explícita por lo que se le resta la importancia que merece al ser un medio capaz de descentralizar las cargas jurídicas del Estado.

5.- Precisamente dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor el organismo que puede fungir como árbitro entre proveedores y consumidores es la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo elemento indispensable la voluntad de las partes, pues sin ella no podría tener tal organismo el carácter de autoridad responsable dentro del juicio de garantías, ya que el reconocimiento expreso que hacen las partes al designar a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro es un equivalente de su propia voluntad.

6.- Cuando nos referimos a la Procuraduría Federal del Consumidor como una autoridad responsable dentro del juicio de amparo, lo hacemos plenamente conscientes de que tal calificativo deriva definitivamente del arbitraje, que para

nosotros, constituye un auténtico proceso jurisdiccional, por los múltiples argumentos que en su oportunidad lo demostraron los cuales no dejan lugar a dudas al respecto.- Tales argumentos encuentran su fundamento en el Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, y en la Ley - Federal de Protección al Consumidor, mismos que se llevan a la práctica a través del compromiso arbitral que debe - ceñirse a los lineamientos de los tribunales ordinarios,- y que en el caso de la Procuraduría Federal del Consumi- - dor, presenta algunos ligeros cambios que desde luego no constituyen un impedimento para aseverar que el arbitraje que se lleva a cabo ante el mencionado organismo es un - proceso en forma.

7.- Ahora bien los laudos que dicta la Procuraduría Fede- - ral del Consumidor como árbitro designado por las partes- (proveedor - consumidor) son recurribles en vía de ampa- - ro y su procedencia encuentra su fundamento en el artícu- - lo 114 fracción II de la Ley de Amparo, pues tales laudos no provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanando de un procedimiento seguido en for- - ma de juicio, ya que tal afirmación es consecuencia del - procedimiento arbitral que inicia con una queja (demanda) un informe (contestación de demanda), pruebas, desahogo de las mismas, y culmina con un laudo (sentencia).

8.- La Procuraduría Federal del Consumidor es autoridad - responsable en materia de amparo pues no solamente conser- - va la característica que se señala en el artículo 57 de - la Ley Federal de Protección al Consumidor, es decir el -

ser un organismo con funciones de autoridad administrativa, sino que al dictar un laudo emanado de un procedimiento arbitral automáticamente se ubica en los presupuestos que se desprenden del artículo 11 de la Ley de Amparo " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ".

9.- La vía de apremio que es equiparable a lo que conocemos como homologación no es un factor determinante para poder - calificar a la Procuraduría Federal del Consumidor como autoridad responsable en el amparo, pues hemos podido apreciar que aunque el laudo no se ejecute a través de esa figura procesal, el mismo puede ser ejecutado o tratar de ejecutarse por la propia Procuraduría como lo analizamos en el laudo que nos sirvió para ejemplificar tal situación.

10.- El procedimiento arbitral fijado dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor y que señala que los laudos por ella dictados no admiten mas recursos que el de aclaración-en amigable composición y ningún otro en el caso de estricto derecho si así lo desean las partes, es completamente inadmisibile pues es contrario al régimen constitucional ya que nadie puede renunciar anticipadamente al juicio de garantías.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel. " Teoría General del Derecho Administrativo " Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, D.F. 1983.
2. Arellano García, Carlos. " El Juicio de Amparo " - Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, D.F. 1982.
3. Arellano García, Carlos. " Práctica Forense del Juicio de Amparo " Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, D.F. 1988.
4. Barrios de Angelis, Dante. " Manual de Arbitraje " - Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Montevideo. 1973.
5. Briseño Sierra, Humberto. " El Arbitraje en el Derecho Privado " UNAM. 1a. - Edición. México, D.F. 1963.
6. Briseño Sierra, Humberto. " Teoría y Técnica del Amparo " Editorial Cajica. - 1a. Edición. Volumen I. - Puebla, Pue. 1966.

7. De Coulanges, Fustel. " La Ciudad Antigua " - Editorial Porrúa. 3a. - Edición. México, D.F. - 1978.
8. De Pina, Rafael y Castillo Iarrañaga, José. " Instituciones de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa. 12a. Edición. México, D.F. 1978.
9. Floris Margadant S., - Guillermo. " El Derecho Privado Romano " Editorial Esfinge. 10a. Edición. México, - D.F. 1981.
10. García Oviedo, Carlos. " Derecho Administrativo " Tomo I. Editorial Talleres Artes Gráficas Iberoamericanas. 9a. Edición. Madrid, España. 1968.
11. García Pelayo, Manuel. " Auctoritas " Revista - de la Facultad de Derecho. Caracas, Venezuela. No. 42. Año. 1969.
12. Gómez Lara, Cipriano. " Teoría General del Proceso " UNAM. 6a. Edición. México, D.F. 1983.

13. Manterola Martínez, Alejandro. " El Arbitraje en la Procuraduría Federal del Consumidor " Revista El Foro. Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Sexta Época. No. 14. Julio - Septiembre 1978. - México, D.F.
14. Preciado Hernández, Rafael. " Lecciones de Filosofía de Derecho " UNAM. 2a.- Edición. México, D.F. - 1984.
15. Rayces, Federico. " Esquema del Poder " Jurisprudencia Argentina. - Año XXI. No. 135. Viernes 15 de mayo de 1959. Buenos Aires, Argentina.
16. Rodríguez de San Miguel, Juan. " Curia Filípica Mexicana " UNAM. 1a. Edición. 1850. 1a. Reimpresión. 1978. - México, D.F. 1978.
17. Rosales Aguilar, Rómulo. " Formulario del Juicio de Amparo " Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, D.F. 1986.

18. Toral Moreno, Jesus.

" El Arbitraje y el Juicio de Amparo ". Revista " Jus " de Derecho y -- Ciencias Sociales. Octubre - Diciembre de 1957. México, D.F.

19. V. Castro, Juventino.

" Garantías y Amparo " - Editorial Porrúa. 4a. -- Edición. México, D.F. -- 1983.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- Gabanellas, Guillermo.

" Diccionario de Derecho Usual " Tomo I. Editorial de Palma. Buenos - Aires, Argentina. 1953.

2.- De Pina, Rafael.

" Diccionario de Derecho " Editorial Porrúa. 10a. -- Edición. México, D.F. -- 1981.

3.-

" Diccionario Jurídico - Mexicano " Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. -- 2a. Edición. México, D.F. 1978.

- 4.- " Enciclopedia Jurídica -
Omeba " Tomo I. Editorial
Bibliográfica. Buenos Ai-
res, Argentina. 1954.
- 5.- " Enciclopedia Jurídica -
Omeba " Tomo XVII. Edito-
rial Bibliográfica Bue-
nos Aires, Argentina. 1963.
- 6.- Escribano, Joaquín. " Diccionario Razonado de
Legislación y Jurispruden-
cia " Tomo I. Editorial -
Temis. Bogotá, Colombia.-
1977.
- 7.- Pallares, Eduardo. " Diccionario de Derecho
Procesal Civil " Editio-
rial Porrúa. 16a. Edición.
México, D.F. 1984.

LEGISLACION

- 1.- " Constitución Política de
los Estados Unidos Mexica-
nos " Editorial Porrúa. -
92a. Edición. México, D.F.
1991.

- 2.- " Código Civil para el Distrito Federal " Editorial - Porrúa. 58a. Edición. México, D.F. 1990.
- 3.- " Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal " Editorial Porrúa. 34a. Edición. México, D.F. 1988.
- 4.- " Ley Federal de Protección al Consumidor " Editorial - Porrúa. 14a. Edición. México, D.F. 1988.
- 5.- " Ley Federal de Protección al Consumidor Iniciativa - Presidencial con Exposición de Motivos " 20 de Septiembre de 1975. Editorial Pac. 2a. Edición. Año 1985.
- 6.- " Nueva Legislación de Amparo Reformada " Doctrina, - Textos y Jurisprudencias. - Editorial Porrúa. 53a. Edición. México, D.F. 1990.

7.-

" Ejecutorias y Jurisprudencias de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación ".